

En lo principal, interpone demanda en contra del Coordinador Eléctrico Nacional; **en el primer otrosí**, solicita medida cautelar que indica; **en el segundo otrosí**, acompaña documentos que indica; **el tercer otrosí**, designa receptores judiciales; **en el cuarto otrosí**, acredita personería; y, **en el quinto otrosí**, patrocinio y poder.

HONORABLE TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Víctor Carvajal Vieyte, abogado, cédula de identidad número 15.972.187-6, en representación, según se acreditará, de **FERROVIAL POWER INFRASTRUCTURE CHILE SPA** (“**Ferrovial**”), rol único tributario número 76.410.996-1, empresa del giro de inversión, todos domiciliados, para estos efectos en avenida Andrés Bello N°2711, Oficina 1801, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago; al Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“H. Tribunal”) respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 18° N°1 y 26° y demás disposiciones pertinentes del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (en adelante “**DL 211**”), y en virtud de los fundamentos de hecho, económicos y de derecho que se expondrán, interpongo la presente demanda en contra del **COORDINADOR ELÉCTRICO NACIONAL** (en adelante, también e indistintamente “**Coordinador**”, “**CEN**”, o “**Adjudicador**”), corporación autónoma de derecho público, representada por su Director Ejecutivo el señor Ernesto Huber Jara, ingeniero civil, cédula de identidad N°9.123.535-8, ambos domiciliados en Avenida Parque Isidora 1061, comuna de Pudahuel, ciudad de Santiago.

La presente demanda se funda en que la decisión adoptada por el Coordinador (“**Decisión Descalificatoria**”), a través del “Acta de Evaluación de Ofertas Económicas” (“**Acta de Evaluación**”), de 12 de septiembre de 2022, en virtud de la cual descalificó, entre otras, la oferta económica formulada por Ferrovial respecto del **Grupo de Obras N°OC_G1** (“**Grupo de Obras G1**”), en el marco de la “Licitación Pública Internacional de Obras Nuevas fijadas por Decreto Exento N°229/2021 y de las Obras de Ampliación Condicionadas fijadas por Decreto Exento N°185/2021, ambos del Ministerio de Energía” (“**Proceso de Licitación 2022**”), pese a que la oferta económica de Ferrovial por el Grupo de Obras G1 fue la que presentó el **menor valor global** de entre todas las ofertas presentadas, constituye un acto que impide, restringe o entorpece la libre competencia, infringiendo así, lo dispuesto por el artículo 3, inciso primero, del DL 211.

El Grupo de Obras G1 corresponde a un paquete de obras condicionadas de expansión del Sistema de Transmisión Nacional (“**STN**”), compuesto por una

Obra Nueva y dos Obras de Ampliación, estableciéndose en las Bases Administrativas Generales (“**Bases Administrativas**”), que la adjudicación de dicho Grupo, de carácter indivisible, debía hacerse en función de quien presentase la oferta económica con el menor valor global por el conjunto de todas esas obras¹.

Para intentar justificar la Decisión Descalificatoria, el Coordinador ha argumentado antojadizamente que la oferta económica de Ferrovial habría contravenido lo dispuesto en el Numeral 8.5 de las Bases Administrativas.

Al respecto, señaló el Coordinador que la oferta económica de Ferrovial, al valorizar el Valor de Inversión (“VI” o “V.I.”) de cada una de las dos Obras de Ampliación del Grupo de Obras G1 en la suma de 1 USD, habría infringido la regla de valorizar el V.I. de cada obra de ampliación, internalizando todos los costos requeridos para su ejecución.

Adicionalmente, según el Coordinador, al haber considerado tales valorizaciones por la suma de 1 USD, la oferta de Ferrovial no permitiría construir el Precio del Contrato EPC², que debe suscribir el adjudicatario de cada Obra de Ampliación con el propietario de la instalación de transmisión ampliada, debido a lo cual, siempre según el CEN, dicho Contrato carecería “de uno de los elementos de su esencia”³.

H. Tribunal, según se detallará *infra*, la interpretación de las Bases Administrativas Generales (“**Bases Administrativas**”) que subyace a la Decisión Descalificatoria del Coordinador es jurídicamente errada y carece de justificación razonable.

En efecto, no es efectivo que las Bases Administrativas ordenen internalizar, por separado, los costos requeridos para cada una de las partes de la oferta económica presentada respecto del Grupo de Obras G1.

Por el contrario, las Bases Administrativas establecieron la exigencia de presentar una oferta económica indivisible por cada grupo de obras condicionadas a licitar, siendo su valor global el que debe internalizar todos los costos, y no el valor individual de cada obra que conforma el grupo. Así se desprende de numerosas disposiciones contenidas en las Bases, como ocurre con la obligación de los proponentes de presentar una sola oferta económica indivisible, por cada grupo de obras, por una parte, y la obligación del Coordinador de evaluar las ofertas en consideración a su valor global, y no desagregado, por la otra.

Además, las Bases Administrativas tampoco establecieron la obligación de los proponentes de valorizar de forma proporcional los distintos componentes de su oferta global, en base a los costos esperados que involucran, por separado, las obras de expansión que componen cada grupo de obras, sino

¹ Bases Administrativas Generales del Coordinador; Numeral 10.4.2., Punto 3; mayo de 2022; p. 75.

² *Engineering, Procurement and Construction* por sus siglas en inglés.

³ Acta de Evaluación de Ofertas Económicas, p. 1.

que, la obligación contenida en ellas era presentar una única oferta indivisible por cada grupo de obras.

La exigencia de un “precio mínimo” para cada una de las obras que componen el grupo condicionado de obras, es una exigencia *ex post* establecida por el Coordinador, en la Decisión Descalificatoria.

A tal punto ello es cierto, que el 26 de octubre de 2022, cuando la Decisión Descalificatoria ya estaba dictada y publicada, la Unidad de Monitoreo de la Competencia del Coordinador, en su “Informe Semestral de la Competencia en el Mercado Eléctrico 2022”, sugirió, respecto a los procesos licitatorios de las Obras de Ampliación convocados por el Coordinador, “establecer un criterio sobre valor mínimo de las obras cuya licitación debería realizar el Coordinador”⁴.

Si es que la Unidad de Monitoreo de la Competencia sugirió, a finales de octubre de 2022, que en los procesos licitatorios que convoque el Coordinador se establezca un valor mínimo de las Obras de Ampliación a licitar, es porque en los procesos convocados previamente por el Coordinador, como es el Proceso de Licitación 2022 no existe la obligación de cumplir con ese valor mínimo en las ofertas económicas presentadas respecto de grupos de obras.

Por tanto, no puede ser exigible a los proponentes cumplir ese valor mínimo, dado que ellos ajustan sus ofertas económicas a las condiciones objetivas especificadas previamente en las Bases Administrativas y Bases de Ejecución, conforme lo dispone el artículo 128 del Reglamento de los Sistemas de Transmisión y de la Planificación de la Transmisión.

Por otra parte, tampoco es efectivo que la valorización del V.I. de USD 1 de las Obras de Ampliación del Grupo de Obras G1, ofertado por Ferrovial, haría que el Contrato EPC, que debe suscribir el adjudicatario con el dueño de la Obra de Ampliación carezca de uno de los elementos de su esencia, toda vez que la obligación de Ferrovial de construir en tiempo y forma las dos Obras de Ampliación del Grupo de Obras G1 está económicamente incentivada, en cuanto ello constituye un requisito previo habilitante y obligatorio para que tenga derecho a percibir la remuneración de la Obra Nueva que conforma este Grupo.

Adicionalmente, el actuar del Coordinador contraviene sus actos propios del Proceso de Licitación 2020⁵, el cual consideró normas sustantivamente idénticas a las contempladas en el Proceso de Licitación 2022, y en donde Ferrovial presentó una oferta económica respecto de un Grupo de Obras, con una estructura igual⁶ a la que ha sido objeto de la Decisión Descalificatoria.

⁴ Informe Semestral de la Competencia en el Mercado Eléctrico 2022, p. 13.

⁵ “Licitación Pública Internacional para la Adjudicación de los Derechos de Obras de Expansión de la Transmisión Decreto Exento N°231-2019 y Decreto Exento N°198-2019, ambos del Ministerio de Energía”, llevada a cabo durante el año 2020.

⁶ Con un valor de 1 USD para el V.I. de la respectiva Obra de Ampliación.

Sin embargo, a diferencia del caso que motiva esta demanda, en esa oportunidad, el Coordinador sí validó esa estructura de oferta, considerándola suficiente y evaluándola junto a las demás ofertas económicas presentadas.

Así, la contravención del acto propio del Coordinador, además de dar cuenta de la arbitrariedad de su Decisión Descalificatoria y contravenir la legítima confianza creada en Ferrovial, en el sentido que la adjudicación de los Grupos de Obras se realizaría observando estrictamente la oferta económica que presentara el menor valor global por el conjunto de obras, podría tener efectos negativos para la competencia esperable en futuras licitaciones organizadas por dicha entidad, en cuanto compromete la confiabilidad en la estabilidad y validez inequívoca de las reglas que fija el Adjudicador en las respectivas Bases Administrativas y demás documentos licitatorios.

En definitiva, la Decisión Descalificatoria del Coordinador constituye un acto que ha impedido la libre competencia en el Proceso de Licitación 2022 respecto del Grupo de Obras G1, toda vez que como consecuencia de dicha decisión, Interconexión Eléctrica S.A. ESP – ISA (“**Interchile**”), quien presentó la segunda oferta económica con menor valor global y que hasta ahora sería la ganadora de dicha Licitación, no enfrentó rivales con ofertas económicas más eficientes, como la de Ferrovial, haciéndose imposible que dicho proceso licitatorio alcanzara el resultado económicamente más eficiente.

Esta forma de proceder constituye una discriminación arbitraria contraria a la libre competencia, pues ha implicado que se haya dado a Ferrovial un trato diferenciado, el que no se basa en justificaciones económicas, y que presenta efectos negativos para la competencia.

El primer tipo de daño se causa sobre Ferrovial, en cuanto competidor del Proceso de Licitación de 2022, por la indebida descalificación de su oferta económica por el Grupo de Obras G1, que debió serle adjudicado, en la medida que propuso la oferta económica más eficiente.

El segundo tipo de daño se produce directamente sobre los consumidores o clientes finales del Sistema Eléctrico Nacional (“**SEN**”), quienes, de mantenerse adjudicada la oferta económica que llegó en segundo lugar (de Interchile), **deberán soportar sobre costos del orden de USD 59 millones en un horizonte de 20 años.**

Como se aprecia, la Decisión Descalificatoria no podría basarse en consideraciones de eficiencia económica o de disminución de costos para el SEN. Muy por el contrario, la asignación de valorizaciones respecto de cada una de las obras del Grupo de Obras G1, cuya sumatoria constituye el precio global ofertado por Ferrovial en la Licitación –y que internaliza todos los costos, tanto de la Obra Nueva, como de las dos Obras de Ampliación que integran dicho Grupo–, presentan ingentes ganancias de eficiencia, tanto si son evaluadas en abstracto, como si son comparadas con la oferta de Interchile.

Sin embargo, la Decisión Descalificatoria de la Demandada ha posibilitado que Interchile no enfrentase otro rival más eficiente en la etapa de competencia en precio de las ofertas económicas, ganando la licitación Interchile con una oferta un 16% más cara que la de mi representada y con el consecuente impacto negativo para los clientes finales del SEN.

Como puede observarse, la intempestiva y arbitraria interpretación de las Bases Administrativas, que subyace a la Decisión Descalificatoria, resulta asimilable a una auténtica modificación “*sobre la marcha*” de las reglas del Proceso de Licitación 2022, al introducir un nuevo requisito de admisibilidad de las ofertas económicas, el cual tiene lugar cuando ya se han presentado dichas ofertas y develado las propuestas de los proponentes.

Ello ha impedido que las empresas que participaron en el Proceso de Licitación 2022 y otros potenciales interesados en participar y que, a la postre, no lo hicieron, conocieran con antelación a la formulación de las ofertas económicas, a qué atenerse y los requisitos que el Coordinador les iba a exigir.

Esto altera elementos esenciales de la estructura del Proceso de Licitación 2022 y los incentivos económicos que guiaron la formulación de las ofertas de los Proponentes, a la luz de determinadas reglas contenidas en las Bases Administrativas y otros documentos licitatorios, para decidir si concurrían o no a esta Licitación, así como los términos en que estaban dispuestos a compartir sus eficiencias económicas con las tarifas cobradas por adjudicarse obras de expansión del SEN. Esa alteración también restringe la libre competencia, por la vía de lesionar la confianza depositada en la estabilidad y aplicación inequívoca de las reglas fijadas por el Adjudicador.

Finalmente, al adoptar su Decisión Descalificatoria, el Coordinador ha infringido el especial deber de cuidado que le asiste, en su calidad de ente rector de las licitaciones de obras de expansión del STN, consistente en emitir sus regulaciones y decisiones evitando cualquier restricción a la competencia y eficiencia económica, ambos objetivos inherentes al mecanismo de licitaciones públicas internacionales que dispone la Ley General de Servicios Eléctricos (“**LGSE**”) para adjudicar las obras de expansión de dicho STN.

La vulneración a dicho deber de cuidado se torna aún más grave si se considera, que, una vez abiertas las ofertas económicas, y previo a que el Coordinador resolviera la adjudicación (lo que, según las Bases, debía ocurrir ocho días después de abiertas las ofertas), dos competidores de Ferrovial, y proponentes también del Grupo de Obras G1, solicitaron al Coordinador dejar fuera de la licitación a Ferrovial, y no considerar su oferta económica, lo que finalmente ocurrió, sin que a esta parte se le informara de dichas comunicaciones, ni el Coordinador le diera la posibilidad de desmentir los argumentos esgrimidos en ellas.

Uno de esos competidores terminó, finalmente, siendo hasta ahora el adjudicatario del Grupo de Obras G1.

En suma, la Decisión Descalificatoria de la Demandada constituye un acto que impide, restringe o entorpece la libre competencia, o que tiende a producir dichos efectos, infringiendo el artículo 3º, inciso primero, del DL 211.

En consecuencia, corresponde que el H. Tribunal deje sin efecto dicha Decisión, sin perjuicio de la aplicación de otras medidas preventivas, correctivas o prohibitivas, tendientes a restablecer el imperio del derecho y evitar que Ferrovial resulte excluida de mercado de obras de expansión del STN, como consecuencia de dicha Decisión Descalificatoria.

Para efectos de claridad y orden, los fundamentos que dan cuenta de la procedencia de la presente demanda serán expuestos de acuerdo con el siguiente índice:

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES GENERALES	8
I.1. Antecedentes generales de Ferrovial	8
I.2. Sobre el Coordinador.....	9
II. MARCO REGULATORIO DE LAS LICITACIONES DE OBRAS DE EXPANSIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA	10
II.1. Introducción de licitaciones públicas y competitivas de las Obras Nuevas destinadas a expandir la red de servicio público de transmisión como un mecanismo más eficiente económicamente en comparación con un proceso administrativo centralizado de fijación de tarifas	10
II.2. Planificación de las redes de servicio público de transmisión	12
II.3. Normas aplicables a las Bases Administrativas, Bases de Ejecución y demás documentos de los procesos de licitación de obras de expansión	14
III. SÍNTESIS CRONOLÓGICA DE HECHOS Y CONDICIONES OBJETIVAS QUE DEBIERON RESPETARSE POR EL COORDINADOR DURANTE EL PROCESO DE LICITACIÓN 2022	17
III.1. Decretos de Expansión del Ministerio de Energía.....	17
III.2. Bases Administrativas y las condiciones objetivas fijadas en ellas	18
III.3. La Oferta Económica presentada por Ferrovial presentada para adjudicarse el Grupo de Obras G1	25
III.4. Apertura de las ofertas presentadas por Ferrovial	26
III.5. Intervención de otros proponentes, competidores de Ferrovial, tras la apertura de las ofertas económicas presentadas, mientras el Coordinador aún las evaluaba	26
III.6 Decisión del Coordinador de descalificar la oferta económica de Ferrovial para el Grupo de Obras G1	29
III.7. Comunicaciones de Ferrovial solicitando al Coordinador la corrección del Acta de Evaluación y el Acta de Adjudicación, y acciones frente al Ministerio de Energía	30

III.8. Resumen de la cronología del Proceso de Licitación 2022.....	31
III.9. Estado actual del Proceso de Licitación 2022	32
IV. MERCADO RELEVANTE DEL PROCESO DE LICITACIÓN 2022 Y SUS BASES CONCEPTUALES.	32
IV.1. Mercado relevante	32
IV.2. Bases conceptuales.....	34
IV.2.1. La Licitación Pública Internacional del Proceso de Licitación 2022 se rige, como toda licitación correctamente diseñada, de conformidad con las reglas definidas ex ante por el Adjudicador.	35
IV.2.2. La regla de asignación, definida ex ante en las Bases Administrativas, corresponde a la prevista en el Numeral 10.4.2.	37
IV.2.3. Las licitaciones deben apuntar a la obtención del máximo de eficiencia económica.	41
V. RESTRICCIÓN DE LA COMPETENCIA QUE IMPLICA LA DECISIÓN DESCALIFICATORIA DEL COORDINADOR.....	43
V.1. La Decisión Descalificatoria del Coordinador constituye un acto que impide la libre competencia, haciendo imposible que el Proceso de Licitación 2022 respecto del Grupo de Obras G1 alcance el resultado más eficiente posible	43
V.1.1. Las licitaciones de obras de expansión buscan minimizar los costos del SEN que deben ser soportados por clientes finales.	43
V.1.2. La Decisión Descalificatoria del Coordinador impide que las condiciones de competencia <i>ex ante</i> aseguren que la ausencia de rivalidad <i>ex post</i> se traduzca, de todos modos, en las más eficientes condiciones de prestación del servicio público de transmisión nacional en términos de precio, cantidad y calidad ofrecidas.	45
V.1.3. La Decisión Descalificatoria del Coordinador lleva a resultados ineficientes, en el Proceso de Licitación 2022, respecto del Grupo de Obras G1.....	45
V.2. La Decisión Descalificatoria del Coordinador constituye una discriminación arbitraria contraria a la libre competencia	48
V.2.1. La Decisión Descalificatoria del Coordinador constituye una discriminación o trato diferenciado respecto de Ferrovial.	48
V.2.2. La interpretación de las Bases Administrativas que subyace a la Decisión Descalificatoria del Coordinador es jurídicamente errada, y carece de justificación razonable.....	51
V.2.3. La Decisión Descalificatoria del Coordinador no podría basarse en consideraciones de eficiencia económica.	59
V.3. Al dictar su Decisión Descalificatoria el Coordinador ha incumplido con el especial deber de cuidado que le corresponde, en tanto ente rector de las licitaciones de obras de expansión del servicio público de transmisión	62
VI. CONTRAVENCIÓN DEL COORDINADOR A SUS ACTOS PROPIOS.....	64
VI.1. Actuación del Coordinador en el marco del Proceso de Licitación 2020.	64
VI.2. Actuaciones del Coordinador en los Procesos de Licitación de 2015 y 2017 que reforzaron la confianza legítima de Ferrovial.....	67
VI.3. Concurrencia de la doctrina de los actos propios en las actuaciones del Coordinador respecto de la adjudicación de grupos de obras en el marco del Proceso de Licitación 2020	71
VII.MEDIDAS Y SANCIÓN SOLICITADA.....	73

I. ANTECEDENTES GENERALES.

I.1. Antecedentes generales de Ferrovial

Ferrovial es una sociedad constituida en Chile, cuyo giro se enfoca en el desarrollo de proyectos energéticos, particularmente la construcción, operación y mantenimiento de redes eléctricas, aportando innovación en métodos y tecnología. A través de sociedades específicas ha ejecutado varias redes de servicio público de transmisión en Chile, gestionando más de 2.000MVA de capacidad de transmisión⁷.

En la actualidad, entre otras redes, se trata de las siguientes:

- (i) La línea de transmisión denominada “Línea 2x220 kV Charrúa - Mulchén - Río Malleco – Cautín”, actualmente operativa, de aproximadamente 204 kilómetros de longitud y 500 MVA por circuito, que presta servicio a más de 300.000 clientes, con un V.I. referencial de 64,65 millones de dólares y que fue adjudicada mediante el Decreto N°163, de fecha 20 de mayo de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- (ii) La línea de transmisión actualmente en construcción denominada “Nueva Línea Pan de Azúcar – Punta Sierra – Centella, 2x220 kV, 2x580 MVA”, de aproximadamente 250 kilómetros de longitud, con una capacidad nominal de 580 MVA por circuito, y con un valor de inversión referencial de 140 millones de dólares, adjudicada mediante el Decreto 18T, de fecha 11 de octubre de 2018, del Ministerio de Energía.
- (iii) La línea de transmisión actualmente en construcción denominada “Nueva Línea 4x220 kV desde S/E Nueva Los Pelambres a Seccionamiento del segmento de la Línea 2x220 kV Los Piuquenes-Tap Mauro”, con una capacidad mínima de 580 MVA por circuito, con un valor de inversión referencial de 15 millones de dólares, adjudicada mediante el Decreto 13T, de fecha 12 agosto de 2020.

Ferrovial pertenece al Grupo Ferrovial, uno de los principales operadores globales de infraestructuras de transporte, con presencia en la inversión y construcción de aeropuertos; diseño y construcción de infraestructura civil e industrial; construcción y explotación de plantas de tratamiento de agua; y soluciones integrales para el desarrollo y la gestión de redes de transmisión eléctrica.

⁷ Se trata de 1.000MVA de capacidad de transmisión en operación a través de Transchile Charrúa Transmisión S.A., y 1.060MVA de capacidad de transmisión en construcción a través de Centella Transmisión S.A. Lo anterior dado que cada proyecto dispone de 2 circuitos por tramo.

Ferrovial, con más de 70 años de historia, es una compañía que cotiza en el IBEX 35, y es reconocida en los principales índices de sostenibilidad como el Dow Jones Sustainability Index o el FTSE4Good⁸.

I.2. Sobre el Coordinador

I.2.1. Según lo dispuesto por el artículo 212-1° de la LGSE, el Coordinador es el organismo técnico e independiente encargado de coordinar la operación del conjunto de instalaciones del SEN.

Dispone esa misma norma que el Coordinador es una corporación autónoma de derecho público, sin fines de lucro, con patrimonio propio y de duración indefinida, que no forma parte de la Administración del Estado, razón por la cual no se le aplican las disposiciones generales o especiales que regulan al sector público, salvo expresa mención.

Según se detalla en la Sección II.2. siguiente, la naturaleza pública del Coordinador se manifiesta a través de diversas funciones que le son propias, entre ellas, efectuar la licitación pública internacional⁹ de los proyectos de expansión de la transmisión, contenidos en los decretos de expansión, señalados en el artículo 92 de la LGSE.

I.2.2. El Coordinador es una persona jurídica con legitimidad pasiva para ser demandado ante el H. Tribunal.

En el pasado, este H. Tribunal ha admitido como sujetos con legitimidad pasiva en procesos contenciosos, a entidades autónomas sin personalidad jurídica propia y que, sin ser competidores directos en un determinado mercado, actúan en él como agentes que adoptan decisiones que producen consecuencias directas al excluir la participación de competidores en un mercado relevante.

Adicionalmente, durante el año 2015, este H. Tribunal conoció en su oportunidad de un proceso contencioso iniciado mediante una medida cautelar interpuesta en contra del antecesor legal del Coordinador, esto es, el Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central (“**CDEC-SIC**”), sin que se haya objetado la legitimidad pasiva de dicho organismo para ser demandado ante este H. Tribunal, precisamente con ocasión del cuestionamiento de otra decisión descalificatoria de una oferta presentada en el marco de una licitación pública internacional de Obras Nuevas del entonces Sistema de Transmisión Troncal¹⁰.

⁸ Cuenta con 63.070 empleados y tiene presencia en 6 mercados principales.

⁹ Reglamento de los Sistemas de Transmisión y de la Planificación de la Transmisión, del Ministerio de Energía, de 6 de mayo de 2019 y publicado en el Diario Oficial de 25 de mayo de 2021; Artículo 125.

¹⁰ Rol Contencioso N°298-2015, expediente caratulado: “Solicitud de Medida Prejudicial Cautelar de Celeo Redes Chile Ltda.”.

II. MARCO REGULATORIO DE LAS LICITACIONES DE OBRAS DE EXPANSIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA.

II.1. Introducción de licitaciones públicas y competitivas de las Obras Nuevas destinadas a expandir la red de servicio público de transmisión como un mecanismo más eficiente económicamente en comparación con un proceso administrativo centralizado de fijación de tarifas

La Ley N°19.940, publicada en el Diario Oficial de 13 de marzo de 2004 (“**Ley Corta I**”) introdujo, por vez primera, la tarificación del servicio público de transmisión, en ese entonces de la transmisión troncal y de subtransmisión, categorías que pasaron a denominarse transmisión nacional y zonal, respectivamente, en virtud de la entrada en vigor de la Ley N°20.936, publicada en el Diario Oficial de 20 de julio de 2016.

Si bien el proyecto de ley del Ejecutivo con que se inició la tramitación de la Ley Corta I, en mayo de 2002, no preveía el mecanismo de licitación pública competitiva de las obras de expansión de la red de servicio público de transmisión, durante su tramitación, se produjo un consenso legislativo amplio sobre la importancia de que las denominadas Obras Nuevas del Sistema de Transmisión Troncal (“**STT**”) fueran adjudicadas, mediante licitaciones públicas competitivas, al actor que ofertara cobrar el menor peaje por su desarrollo y operación durante un horizonte de 20 años.

En ese sentido, Galetovic e Inostroza (2004) señalan que¹¹:

“(...) El proyecto de ley original era, seguramente, el caso extremo de un mecanismo.

En efecto, un comité hubiera planificado centralmente el sistema de transmisión cada cuatro años, decidido qué nuevas líneas debían construirse y designado a la empresa dueña de cada nueva línea. Una vez construida la línea, el regulador estimaría los costos de inversión, operación y mantención y luego fijaría los peajes para que los activos rentasen un 10% real.

El extremo opuesto es el mecanismo de licitaciones competitivas. Una vez decidida que una línea debe construirse, se llamaría a licitación. Ganaría la licitación la empresa que ofrezca cobrar el menor peaje anual por un período predeterminado (v. gr. 30 años). En este trabajo argumentamos que el método socialmente deseable para decidir quién construirá las nuevas líneas y qué peajes cobrará su dueño es el de licitaciones competitivas por menor peaje (...).”

¹¹ “Transmisión eléctrica y la ‘ley corta’: por qué licitar es (mucho) mejor que regular”; Galetovic Alexander e Inostroza, Juan Ricardo; Centro de Economía Aplicada, Departamento de Ingeniería Industrial, Universidad de Chile; enero de 2004; página 2.

En esta dirección, consta de manera fidedigna en la Historia de la Ley Corta I, la explicación dada por el entonces Ministro de Economía, acerca de la importancia del mecanismo de licitación de la Obra Nueva por menor peaje ofertado, en donde se obvia la tasa de descuento o rentabilidad exigida por el Proponente, según se expuso en los siguientes términos¹²:

“(…) En los sistemas interconectados existentes, se establece que los propietarios de las instalaciones afectadas por las ampliaciones resultantes del estudio de transmisión troncal tendrán la obligación de llevar a cabo dichos proyectos de expansión en el sistema troncal respectivo, pudiendo para tal efecto realizar ellos mismos dichas ampliaciones o encargarlas a un tercero [...]

El Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, señor Rodríguez, explicó que la indicación se refiere a obras nuevas, diferentes de las ampliaciones de la transmisión. Por lo tanto, se refiere a obras de transmisión que serán licitadas internacionalmente y que **podrán ser de propiedad de empresas distintas de la empresa de transmisión ya instalada**. Además, identifica a las distintas obras que podrían caer en esta categoría (de transmisión troncal y de interconexión).

Adicionalmente, en este artículo se obvia el tema de la tasa de descuento o rentabilidad, por cuanto **la obra se adjudica al que ofrece el menor peaje por un determinado plazo. Por eso, la tasa de descuento que resulte para el inversionista es irrelevante**.

La remuneración de esas líneas licitadas internacionalmente regirá por cinco períodos tarifarios (veinte años) y después se valorizará según el procedimiento aplicable a las líneas troncales (...).

En concreto, el sistema de licitación de Obras Nuevas por menor peaje ofertado, introducido mediante la Ley Corta I, apuntó a la expansión de la red de transmisión sobre la base de una asignación económicamente más eficiente.

En palabras de la Comisión Nacional de Energía (en adelante, indistintamente **“CNE”** o **“Comisión”**)¹³:

“(…) [la] licitación [de obras nuevas] que es adjudicada al operador interesado que ofrezca efectuar el desarrollo y operación del proyecto en cuestión a cambio de la menor remuneración anual ofertada. Este valor, que funcionalmente operaría como un AVI + COMA ofertado, tiene la **ventaja de internalizar, en términos competitivos, efectos económicos y financieros distintos a los**

¹² Historia de la Ley N°19.940, Informe de Comisión de Minería y Energía; pp. 197-198. El destacado es nuestro salvo que se indique expresamente lo contrario.

¹³ CNE, La Regulación del Segmento Transmisión en Chile. Documento de Trabajo, 2005; p. 64.

valores determinados en los estudios para las instalaciones existentes, en particular, la tasa de descuento (...).

Por otra parte, el Panel de Expertos (“**Panel de Expertos**”) de la LGSE ha enfatizado precisamente que el objetivo de competencia buscado a través de la licitación de Obras Nuevas de la Ley Corta I, es que se verifique una **competencia en precios**, que es exactamente lo que, en el presente caso, ha impedido la Decisión Descalificatoria del Coordinador, al asignar el Grupo de Obras G1 a la segunda mejor oferta presentada, en vez de asignarla a la oferta más eficiente económicamente, que fue la oferta presentada por Ferrovial¹⁴.

Como se sabe, este mecanismo de licitación de las Obras Nuevas de expansión del sistema público de transmisión ha permitido exitosamente, a su vez, que entren nuevos operadores y que exista competencia por adjudicarse estas nuevas inversiones¹⁵.

Cabe señalar que el mecanismo de asignación competitiva de Obras Nuevas para expandir el sistema de servicio público de transmisión, no solo se mantuvo tras la entrada en vigor de la Ley N°20.936, sino que esta última dispuso que fuese el Coordinador quien elabore y dicte las bases de la licitación, no solo de las Obras Nuevas, sino que también de las Obras de Ampliación, además de convocar y tramitar la respectiva licitación de ambas categorías de Obras.

II.2. Planificación de las redes de servicio público de transmisión

El artículo 74 de la LGSE define el STN como aquel sistema que:

“permite la conformación de un mercado eléctrico común, interconectando los demás segmentos de la transmisión, y estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas que permiten el desarrollo de este mercado y posibilitan el abastecimiento de la totalidad de la demanda del sistema eléctrico (...).”

Que un activo de transmisión pertenezca al segmento del STN implica una serie de obligaciones para su titular, derivadas de su calidad de prestador de

¹⁴ Dictamen N°1-2011 Discrepancia: Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal presentado por la CNE. Enero 2011; p. 24.

¹⁵ Resolución de término ERN N°24-2018, Resuelve sobre ejercicio de facultad de artículo 18 N°4 del D.L. N°211. Expediente de Recomendación Normativa sobre Eliminación de Restricciones a la Integración Vertical entre Empresas del Segmento Transmisión Nacional y Empresas Generadoras y Distribuidoras, voto disidente de la señora Ministra Domper; Considerando 12; p. 23. Indicó la señora Ministra que: “Tal como señala en el informe económico del Aldo González, a fojas 506, *‘[l]os resultados de las licitaciones, indican que no existiría un operador dominante en términos de participación en el total de obras nuevas en transmisión adjudicadas entre el 2004 y el 2016’*. En efecto, hay nuevos operadores en el segmento de transmisión como la empresa ISA, Engie, Celeo, InterChile y el consorcio Saesa-Chilquinta, entre otros”.

un servicio público de transmisión¹⁶, cuya infraestructura tiene la naturaleza económica de monopolio natural.

Entre dichas obligaciones se encuentra la **obligación de expandir la instalación de STN** cuando respecto de ella se decreta una Obra de Ampliación, lo cual se encuentra regulado en el Capítulo II del Título III de la LGSE, sobre la Planificación Energética y la Planificación de la Transmisión. Estas planificaciones son llevadas adelante por el Ministerio de Energía y la CNE, con la participación del Coordinador y de los usuarios e instituciones interesadas.

En efecto, cada año la CNE, a través del Plan de Expansión, define las obras de expansión del STN, que se deben ejecutar de manera obligatoria. Luego, el Plan de Expansión es formalizado por el Ministerio de Energía a través del respectivo Decreto de Expansión de la Transmisión.

Al respecto, dispone el artículo 92° de la LGSE, en lo pertinente, que:

“Decretos de Expansión de la Transmisión. El Ministro de Energía, dentro de quince días de recibido el informe técnico definitivo de la Comisión a que hace referencia el artículo anterior, mediante decreto exento expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, fijará las obras de ampliación de los sistemas de transmisión que deban iniciar su proceso de licitación en los doce meses siguientes”.

La LGSE actualmente vigente dispone que la expansión de los sistemas de servicio público de transmisión se debe realizar a través de las Obras Nuevas y las Obras de Ampliación.

De acuerdo con lo dispuesto el artículo 89° de la LGSE:

“(…) Son **obras de ampliación** aquellas que aumentan la capacidad o la seguridad y calidad de servicio de líneas y subestaciones eléctricas existentes.

Se entenderá por **obras nuevas** aquellas líneas o subestaciones eléctricas que no existen y son dispuestas para aumentar la capacidad o la seguridad y calidad de servicio del sistema eléctrico”.

Por su parte, el artículo 87° de la LGSE enfatiza que, dentro de los objetivos de la Planificación de la Transmisión, se encuentran la eficiencia económica y la competencia, debiendo dicha planificación considerar:

“(…) b) La creación de condiciones que promuevan la oferta y faciliten la competencia, propendiendo al mercado eléctrico común

¹⁶ Artículo 7, inciso 3° de la LGSE: “Asimismo, es servicio público eléctrico el transporte de electricidad por sistemas de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo de generación”.

para el **abastecimiento de la demanda a mínimo costo** con el fin último de **abastecer los suministros a mínimo precio**;

c) **Instalaciones que resulten económicamente eficientes** y necesarias para el desarrollo del sistema eléctrico, en los distintos escenarios energéticos que defina el Ministerio [...].

El Grupo de Obras G1 del Proceso de Licitación 2022, corresponde a un grupo de obras condicionadas y de carácter indivisible, conformado por una Obra Nueva y dos Obras de Ampliación, diseñado de esa manera para incrementar el interés de potenciales interesados y, por consiguiente, la competencia en precios de las ofertas económicas que se presentaran a su licitación.

Las ventajas derivadas de una mayor competitividad, que posibilita dicho diseño, han sido reconocidas por el propio Coordinador¹⁷, según se detalla en la siguiente Sección II.3.2.

II.3. Normas aplicables a las Bases Administrativas, Bases de Ejecución y demás documentos de los procesos de licitación de obras de expansión

Las normas aplicables a las bases y procesos de licitación de obras de expansión de sistemas de servicio público de transmisión se encuentran contenidas, principalmente, en el artículo 95 de la LGSE y en el Título IV: “Licitación de Obras de Expansión” del Reglamento de los Sistemas de Transmisión y de la Planificación de la Transmisión, contenido en el Decreto Supremo N°37 de 2019 del Ministerio de Energía (en adelante, el “**Reglamento**” o el “**DS 37/2019**”).

II.3.1. Fijación del valor máximo de las ofertas en las licitaciones de obras de expansión, y no de un precio mínimo, por parte de la CNE

Dispone el artículo 95° de la LGSE que corresponde al Coordinador efectuar una licitación pública, de carácter internacional, para adjudicar las Obras de Expansión de cada Plan Anual de sistemas de servicio público de transmisión.

Si bien el Coordinador es el encargado de dictar las bases de licitación de las Obras Nuevas y de Ampliación, la referida disposición otorga a la CNE (no al Coordinador) la facultad de fijar el **valor máximo de las ofertas** de las licitaciones de las obras de expansión¹⁸.

¹⁷ Informe 2021 de la Unidad de Monitoreo de la Competencia del CEN; p. 51.

¹⁸ Señala al efecto el inciso final del artículo 95 de la LGSE lo siguiente: “(...) La Comisión podrá fijar el **valor máximo de las ofertas de las licitaciones de las obras de expansión** en un acto administrativo separado de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas, momento en el que el acto administrativo perderá el carácter reservado. **El Coordinador deberá licitar nuevamente aquellas obras cuya licitación haya sido declarada desierta por no haberse presentado ninguna oferta económica inferior al valor máximo señalado precedentemente (...)**”.

II.3.2. El Coordinador puede agrupar una o más obras de Ampliación con Obras Nuevas, a fin de incentivar un mayor interés y participación de competidores, licitarlas y adjudicarlas conjuntamente

Otro aspecto relevante consagrado en el artículo 95° de la LGSE, dice relación con la facultad del Coordinador para agrupar una o más Obras de Ampliación y Obras Nuevas, con el objeto de licitarlas y adjudicarlas conjuntamente, en cuyo caso a las Obras de Ampliación se les denomina “Obras de Ampliación Condicionadas”¹⁹.

Al respecto, el Coordinador, a través de su Unidad de Monitoreo de la Competencia (“**UMC**”), ha señalado cuáles son las ventajas de este agrupamiento de obras, que son licitadas como un todo o una unidad, en los siguientes términos²⁰:

“Como lineamiento general, **para obtener los mejores resultados** en términos de proporción de obras adjudicadas y **maximizar el nivel de competencia**, lo ideal es que existan más oferentes que grupos de obras a licitar, así como también que **las obras de bajo valor, potencialmente poco atractivas para el mercado, sean licitadas junto con obras de mayor valor**”.

II.3.3. Las Obras Nuevas y Obras de Ampliación que se licitan y adjudican conjuntamente son agrupadas bajo el mismo principio que gobierna la adjudicación de cada Obra Nueva y Obra de Ampliación individualmente consideradas: se adjudican a aquellas personas jurídicas que presenten la oferta conjunta más económica

Según lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento, la adjudicación de una Obra Nueva o de una Obra de Ampliación, según sea el caso, se adjudica a la persona jurídica que presente la oferta más económica. Lo anterior, en el entendido que los clientes finales del SEN son quienes soportan los costos de dichas obras, debiendo disponer de un suministro eléctrico y servicio de transmisión al valor económicamente más eficiente posible.

Así, refiriéndose el artículo 144 a las Obras Nuevas, dispone que ellas:

“(...) se adjudicarán a aquellas personas jurídicas que, habiendo cumplido las exigencias establecidas en las bases de licitación, presenten la oferta más económica, esto es, aquella que oferte el menor V.A.T.T., compuesto por la suma del A.V.I. y el C.O.M.A. (...)”.

¹⁹ En ese sentido, cabe tener presente lo señalado por la doctrina económica en cuanto a que “La decisión sobre la distribución de los bienes o servicios por lotes es especialmente importante en muchas licitaciones de obras, servicios o suministros. Hay que decidir si se subasta cada obra, servicio o suministro por separado o si se agrupan algunos de ellos en un único lote o en varios lotes”. “Diseño de Subastas y Licitaciones. Una Introducción”; Usategui Díaz de Oñativar, José María; Universidad del País Vasco, Servicio Editorial 2020; pp.218-219.

²⁰ Informe 2021 de la Unidad de Monitoreo de la Competencia del CEN; p. 51.

A su vez, tratándose de las Obras de Ampliación, el mismo artículo 144 dispone que:

“(...) se adjudicarán a aquellas empresas que, habiendo cumplido las exigencias establecidas en las bases de licitación, presenten la oferta más económica, esto es, aquella que oferte el menor V.I. por la ejecución de la obra o grupo de obras”.

Según lo dispuesto en el artículo 99° de la LGSE, la adjudicación de la Obra de Ampliación a quien haya ofertado el menor V.I. sólo confiere el derecho a construir la obra, pagándose por el dueño de la Obra de Ampliación al adjudicatario el V.I. adjudicado; mientras que el dueño de dicha Obra recibirá como remuneración el V.A.T.T. de ella compuesto por la anualidad del V.I. (“AVI” o “A.V.I.”) adjudicado más sus Costos de Operación, Mantenimiento y Administración (“COMA” o “C.O.M.A.”).

El A.V.I. de la Obra de Ampliación es determinado considerando el V.I. adjudicado y la tasa de descuento utilizada en el estudio de valorización vigente al momento de la adjudicación. El A.V.I. resultante corresponde al propietario de dicha Obra por cinco períodos tarifarios a partir de su entrada en operación, transcurridos los cuales las instalaciones y su valorización deben ser revisadas y actualizadas en el proceso de tarificación cuatrienal de la transmisión.

Por último, en el caso de **agrupaciones de proyectos u Obras Condicionadas**, el artículo 144 del Reglamento dispone que:

*“(...) el Coordinador deberá procurar que la adjudicación cumpla con **minimizar el valor total de los proyectos ofertados**”.*

La hipótesis del referido artículo 144 es precisamente la que corresponde a la licitación del Grupo de Obras G1.

En otras palabras, tratándose de dicho Grupo de Obras Condicionadas, éste se adjudica a aquella persona jurídica que presente la oferta económica con el menor “**valor global**”, el cual se determina considerando la sumatoria del V.A.T.T. ofertado para la Obra Nueva y el A.V.I. ofertado para cada una de las Obras de Ampliación del Grupo de Obras.

II.3.4. Las bases y el proceso de licitación de las Obras Nuevas y Obras de Ampliación deben sujetarse a los principios de: (i) legalidad; (ii) no discriminación arbitraria entre los oferentes y potenciales interesados y (iii) estricta sujeción a las bases

Así lo establece el artículo 127 del Reglamento:

“Las bases de licitación deberán **ajustarse a lo establecido en la Ley**, en el presente reglamento, en las normas técnicas, en los

Decretos de Expansión, en el decreto exento que fija la franja preliminar y en la demás normativa vigente.

Las bases y el proceso de licitación deberán sujetarse al principio de no discriminación arbitraria entre los oferentes y potenciales interesados. El proceso de licitación deberá sujetarse al principio de estricta sujeción a las bases”.

Además, el artículo 128 del Reglamento establece que las bases de licitación “deberán contener y especificar a lo menos: a. Las condiciones objetivas que serán consideradas para determinar la licitación (...)”.

Así, en el desarrollo y dictación de las Bases Administrativas y Bases de Ejecución, como también durante el proceso licitatorio, el Coordinador no tiene margen para actuar a su arbitrio y alejarse de los objetivos y consideraciones legales, ni tampoco de los Decretos de Expansión de la Transmisión, debiendo adjudicar las instalaciones de transmisión que resulten económicamente eficientes, al permitir abastecer la demanda a mínimo costo, con el fin último de abastecer el suministro eléctrico a mínimo precio.

III. SÍNTESIS CRONOLÓGICA DE HECHOS Y CONDICIONES OBJETIVAS QUE DEBIERON RESPETARSE POR EL COORDINADOR DURANTE EL PROCESO DE LICITACIÓN 2022.

III.1. Decretos de Expansión del Ministerio de Energía

El 31 de agosto de 2021 el Ministerio de Energía dictó el Decreto Exento Número 185/2021 que fijó las *Obras de Ampliación* del STN y Sistema Zonal, correspondientes al Plan de Expansión del año 2020, dentro de las cuales se contemplaban dos Obras de Ampliación, que luego conformarían el Grupo de Obras G1 del Proceso de Licitación 2022.

Esas dos Obras fueron las siguientes:

- (i) La obra de ampliación **“Aumento de Capacidad Línea 2X220 kV Tarapacá– Lagunas, Tramo Nueva Lagunas–Lagunas”**, respecto de la cual se especificó que su adjudicación quedaría sujeta a la adjudicación de las obras “Nueva S/E Seccionadora Nueva Lagunas y Nueva Línea 2x500 kV Nueva Lagunas – Kimal” y “Ampliación en S/E Kimal 500 kV (IM)”²¹; y
- (ii) La obra de ampliación **“Ampliación en S/E Kimal 500 KV (IM)”**, respecto de la cual se especificó que su adjudicación quedaría sujeta a la adjudicación de las obras “Nueva S/E Seccionadora Nueva Lagunas y Nueva Línea 2x500 kV Nueva Lagunas – Kimal” y “Aumento

²¹ Decreto N°185 del Ministerio de Energía, Numeral 1.2.

de Capacidad Línea 2x220 kV Tarapacá – Lagunas, Tramo Nueva Lagunas – Lagunas”²².

El artículo segundo del Decreto Exento Número 185/2021 dispuso que las Obras de Ampliación debían licitarse por el Coordinador.

Luego, el 4 de noviembre de 2021, el Ministerio de Energía, en cumplimiento del Plan Anual de Expansión 2020, dictó el nuevo Decreto Exento N°229/2021, que fijó las *Obras Nuevas* de los STN y Sistema Zonal, dentro de las cuales se contempló la Obra Nueva que luego formaría parte del Grupo de Obras G1 de la Licitación 2022, a saber:

La obra “**Nueva S/E Seccionadora Nueva Lagunas y Nueva Línea 2X500 kV Nueva Lagunas–Kimal**”, respecto de la cual se aclaró, al igual que se hizo con las dos Obras de Ampliación antes descritas, que su adjudicación quedaría condicionada a la adjudicación de las obras “Aumento de Capacidad Línea 2x220 kV Tarapacá - Lagunas, Tramo Nueva Lagunas - Lagunas” y “Ampliación en S/E Kimal 500 kV (IM)”, individualizadas en los numerales 1.2 y 1.4 del artículo primero del Decreto N° 185/2021, respectivamente”²³.

El artículo cuarto del Decreto Exento 229/2021 dispuso que las Obras Nuevas descritas en su artículo primero y segundo debían licitarse por el Coordinador.

Así, cumpliendo lo ordenado en ambos decretos, el CEN quedó obligado a efectuar una licitación pública internacional para adjudicar las respectivas obras de expansión, dictando para tales efectos las Bases de Licitación.

III.2. Bases Administrativas y las condiciones objetivas fijadas en ellas

A principios del año 2022, el Coordinador llamó a licitación pública internacional “para la adjudicación de los derechos a la explotación de Obras Nuevas fijadas por Decreto Exento N°229/2021 y los derechos de construcción de las Obras de Ampliación fijadas por Decreto Exento N°185/2021, ambos del Ministerio de Energía”, elaborando las Bases Administrativas²⁴, indicándose en ellas que el DL 211 es “parte integrante de las presentes Bases de Licitación”²⁵.

Según su propia descripción introductoria, las Bases Administrativas establecen, entre otros aspectos, las “**condiciones objetivas** que serán consideradas para determinar la licitación”²⁶.

Las condiciones objetivas contempladas en el **Capítulo 4.4.** de las Bases Administrativas consideraron las siguientes dimensiones:

²² Decreto N°185 del Ministerio de Energía, Numeral 1.4.

²³ Decreto N° 229 del Ministerio de Energía, numeral 1.1.

²⁴ Las Bases Administrativas originales fueron modificadas, y su última versión es de mayo de 2022.

²⁵ Bases Administrativas, Capítulo 2, romanillo ix, p. 7.

²⁶ Bases Administrativas, Capítulo 1, p. 6.

(i) El objeto de la licitación es adjudicar obras de expansión agrupadas en cinco Grupos de Obras Condicionadas, las que tienen un carácter indivisible, y una Obra Nueva individual;

(ii) La oferta económica que se presente por cada Grupo de Obras tiene carácter indivisible, de lo que se deriva que el Proponente tiene la obligación de presentar una oferta económica, de manera conjunta, por las obras del Grupo, y no por cada obra individual que la compone; y que el Coordinador tiene el deber de evaluar dicha oferta atendiendo estrictamente a su valor global, y no debe desagregar el precio por cada obra que compone el respectivo Grupo;

(iii) Se determinó un precio máximo por cada Grupo de Obras, el que se aplica a su valor global, y no al valor de cada obra que conforme el grupo; y,

(iv) Existen causales específicas para eliminar o dejar fuera las propuestas económicas presentadas.

A continuación, se examina cada una de esas condiciones objetivas:

- (i) **El objeto de la licitación es licitar obras de expansión agrupadas en cinco Grupos de Obras Condicionadas, las que tienen carácter indivisible, y una obra nueva individual.**

El **Numeral 4.4.** de las Bases Administrativas se titula “Condiciones de la Licitación”. En su numeral primero, Numeral 4.4.1, se establece que “el Coordinador ha procedido a agrupar las siguientes obras de expansión por licitar”, conforme a la siguiente Tabla N°1²⁷:

²⁷ Bases Administrativas, Capítulo 4.4.1 Condiciones entre Obras Nuevas y Obras de Ampliación, p. 18.

Tabla N°1 Agrupación de Obras

Tabla 4: Agrupación de Obras

ID Grupo	ID Proyecto	Nombre de la obra	Plazo constructivo [meses]	V.I. Referencial [MMUSD]	V.I. Ref. Grupal [MMUSD]
OC_G01	21_229_ON_01	Nueva S/E Seccionadora Nueva Lagunas y Nueva Línea 2x500 kV Nueva Lagunas – Kimal	48	194,46	200,75
	21_185_OC_01	Aumento de Capacidad Línea 2x220 kV Tarapacá - Lagunas, Tramo Nueva Lagunas - Laguna	48	3,79	
	21_185_OC_02	Ampliación en S/E Kimal 500 kV (IM)	48	2,50	
OC_G02	21_229_ON_03	Nueva Línea 2x220 kV Don Goyo - La Ruca	36	21,87	40,52
	21_185_OC_03	Ampliación en S/E Don Goyo 220 KV (BPS+BT)	30	2,56	
	21_185_OC_04	Aumento de Capacidad Línea 2x110 kV La Ruca – Ovalle	30	5,57	
	21_185_OC_11	Ampliación en S/E La Ruca 110 kV (BPS+BT), Nuevo Patio 220 kV (IM) y Nuevo Transformador (ATAT)	36	10,52	
OC_G03	21_229_ON_04	Nueva S/E Seccionadora Tothue y Nueva Línea 2x66 kV Tothue – Rosario	36	20,51	21,12
	21_185_OC_05	Ampliación en S/E Rosario 66 kV (BS)	36	0,61	
OC_G04	21_229_ON_05	Nueva S/E Seccionadora Buenavista	30	16,85	18,84
	21_185_OC_06	Seccionamiento Línea 1x66 kV Tenó – Curicó en S/E Rauquén 66 kV (BS)	30	1,98	
Individual 7	21_229_ON_07	Nueva S/E Seccionadora Buli	30	9,86	9,86
OC_G05	21_229_ON_09	Nueva Línea 1x66 kV Santa Elisa - Quilmo II	36	5,18	11,68
	21_185_OC_08	Ampliación en S/E Quilmo II 66 kV (BS) y Seccionamiento Línea 1x66 kV Chillán – Tap Quilmo	36	2,03	
	21_185_OC_09	Ampliación en S/E Santa Elisa 66 kV (NBP+BT), Nuevo Transformador (ATMT) y Seccionamiento Línea 1x66 kV Nueva Aldea – Santa Elvira	36	4,48	

En la Tabla N°1 se destaca en amarillo el Grupo de Obras G1.

Lo relevante de esta Agrupación de Obras es que las Bases Administrativas establecieron a su respecto que:

“Los interesados en presentar una Propuesta por los Grupos de Obras Condicionadas señaladas en la Tabla 4 **deberán considerar que dichos grupos indicados son de carácter indivisible**. En virtud de lo anterior, no se permitirá Propuestas que solo incluyan Obras Nuevas u Obras de Ampliación para los grupos de Obras Condicionadas indicados. De esta manera, los interesados en participar en dichos grupos deberán presentar Propuestas por todas las obras comprendidas en estos”²⁸.

Así, cada oferta presentada para adjudicarse algún Grupo de Obras Condicionadas tiene *carácter indivisible*, en particular, su oferta económica.

- (ii) **El Proponente tiene la obligación de presentar una oferta económica de manera conjunta por las obras del Grupo; y el Coordinador tiene el deber de evaluar dicha oferta atendiendo estrictamente a su valor global, no pudiendo desagregar el precio por cada obra que compone el respectivo Grupo.**

²⁸ Bases Administrativas, Capítulo 4.4.1 Condiciones entre Obras Nuevas y Obras de Ampliación, p. 18.

El carácter indivisible de la oferta económica presentada para adjudicarse un Grupo de Obras se desprende también de las siguientes disposiciones de las Bases Administrativas:

Primero, el **Capítulo 8.1** de las Bases Administrativas, establece que la Propuesta constará de **“una oferta económica por cada Obra o Grupo de Obras”**²⁹.

Segundo, el **Capítulo 10.4.2**, se titula “Evaluación de la oferta económica”, quedando claro así que es sólo una la oferta económica que cada proponente debe presentar, y que el Coordinador debe evaluar.

Tercero, en el **Capítulo 10.4.2, Numeral 1**, se establecen las causales específicas por las cuales el Coordinador procederá a eliminar de la Licitación, dentro de las cuales se contempla el evento que una oferta económica **“contengan más de una oferta para la respectiva obra o grupo”** (romanillo ii).

Cuarto, en el **Capítulo 10.4.2, último párrafo**, y directamente relacionado con la disposición anterior, se establecen los casos específicos en que el Coordinador podrá descalificar una oferta económica, dejando constancia de ello en el acta. Uno de esos casos es el siguiente:

“considerar Ofertas Económicas individuales para cada Obra de un Grupo, en aquellos casos que solo se pueden presentar ofertas agrupadas y no individualmente”³⁰.

Finalmente, el **Capítulo 10.4.2, Numeral 3**, dispone que para las Obras Condicionadas:

“se determinará el valor global ($\Sigma VATT_{ON} + \Sigma AVI_{OA}$) de cada una de las ofertas económicas de Grupos de Obras Condicionadas y se elegirá la oferta que presente el menor valor global”³¹.

Es decir, de las disposiciones transcritas, se concluye que los proponentes tienen el deber de presentar una sola oferta económica indivisible, y correlativamente, en la etapa de evaluación de las ofertas económicas, el Coordinador debe atender al valor global contenido en cada oferta económica indivisible presentada, eligiendo la oferta que presente el menor valor global.

Las Bases Administrativas no le entregan al Coordinador la facultad de considerar, ni evaluar la oferta económica de cada Proponente de manera desagregada o individual por cada obra que conforma el Grupo de Obras Condicionadas, sino que expresamente le ordenan determinar un valor global, y “elegir la oferta que presente el menor valor global”.

²⁹ Bases Administrativas, Capítulo 8.1, Aspectos Generales, p. 30.

³⁰ Bases Administrativas, Capítulo 10.4.2. Evaluación de la Oferta Económica, letra c, p. 76.

³¹ Bases Administrativas, Capítulo 10.4.2. Evaluación de la Oferta Económica, Numeral 3, p. 75.

- (iii) **Existe un precio máximo para las ofertas económicas presentadas por cada Grupo de Obras, el que se aplica al valor global de la oferta económica.**

Las Bases Administrativas contemplaron la existencia de un Valor Máximo para las Ofertas Económicas.

En efecto, en el **Capítulo 10.4.1**, las Bases Administrativas dispusieron que la CNE “podrá fijar el *Valor Máximo* y el Valor Margen de Reserva en un acto administrativo de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas económicas respectivas”³².

En el presente caso, la CNE sí fijó un Valor Máximo, a través de la Resolución Exenta Reservada N°692, que en su artículo primero determinó los siguientes Valores Máximos de las Ofertas y Valores Margen de Reserva para el Proceso de Licitación 2022, según se aprecia en la siguiente Tabla N°2:

Tabla N°2
Valores Máximos de las Ofertas fijados por la CNE

Grupo u obra individual	Valor Máximo de las Ofertas [USD]	Valor Margen de Reserva [USD]
OC_G01	25.750.468	27.037.991
OC_G02	5.993.006	6.292.656
OC_G03	2.961.337	3.109.404
OC_G04	2.494.088	2.618.792
Obra Individual 7	1.478.119	1.552.025

Al revisar los Valores Máximos fijados por la CNE, se confirma, por una parte, el método de cálculo del valor global de la oferta económica por Obras Condicionadas, indicándose al respecto por la CNE que “de acuerdo a lo señalado en las respectivas bases de licitación elaboradas por el Coordinador, corresponde a la suma del V.A.T.T. de la obra nueva y la Anualidad del Valor de Inversión (A.V.I.) de la o las obras de ampliación que conforman cada grupo”³³.

Por otra parte, la CNE hizo presente que **los Valores Máximos de las Ofertas** y Valores Margen de Reserva, descritos en la Tabla N°2 precedente, **son aplicables “al valor global en el caso de grupos de obras condicionadas”**³⁴, no aplicándose de forma desagregada al valor de cada obra que compone el grupo de obras condicionadas.

La oferta económica de Ferrovial presentada para el Grupo de Obras G1 respetó el Valor Máximo de la Oferta determinado por la CNE, lo que es relevante, pues la sujeción a dicho Valor Máximo es una condición de las Bases Administrativas, cuyo incumplimiento es causal de eliminación.

³² Bases Administrativas, Capítulo 10.4.1. Acto de Apertura de la Oferta Económica, p. 74.

³³ Resolución Exenta Reservada N°692, de la CNE, Considerando Octavo.

³⁴ Resolución Exenta Reservada N°692, de la CNE, artículo 2°.

(iv) Existen causales específicas para eliminar o dejar fuera las propuestas económicas presentadas.

El **Capítulo 10.4** contempla las causales taxativas que obligan al Coordinador a eliminar una oferta económica de la Licitación³⁵, una vez que la propuesta ha superado exitosamente la evaluación administrativa y técnica. Dichas causales se describen del siguiente modo en el punto (1) del Numeral 10.4.2 de las Bases Administrativas:

Imagen N°1

1. El Coordinador procederá a eliminar de la Licitación:
- i. aquellas ofertas económicas de Grupos de Obras que contengan más de una oferta, para la Obra Nueva, para Obras de Ampliación, y/o que incluyan ofertas para obras distintas a las contenidas en el respectivo Grupo de Obras;
 - ii. aquellas ofertas económicas que contengan más de una oferta para la respectiva obra o grupo;
 - iii. aquellas ofertas económicas que, superando el Valor Máximo y estando el valor de su oferta bajo el Valor Margen de Reserva, no presentaron el Documento E-2: "Declaración Jurada de Ajuste a Valor Máximo".
 - iv. aquellas ofertas económicas que hayan superado el respectivo Valor Margen de Reserva fijado por la Comisión, según corresponda;
 - v. así como a cualquier oferta económica que, de su revisión, no permita identificar inequívocamente el valor ofertado y/o las obras ofertadas o tengan errores.

Según el romanillo iii, que una oferta económica supere el Valor Máximo, configura una causal de eliminación de dicha oferta de la Licitación.

También constituyen causales de eliminación que la oferta económica "contenga más de una oferta" (romanillo i); presentar "más de una oferta para la respectiva obra o grupo" (romanillo ii); o que "de su revisión, no permita identificar inequívocamente el valor ofertado y/o las obras ofertadas o tenga errores" (romanillo v).

En cambio, **no figura en las Bases Administrativas causal alguna referida a no respetar un "precio mínimo" para la respectiva oferta económica.** Una exigencia de esa naturaleza no está contemplada ni como requisito de la oferta económica, ni como causal de eliminación en las Bases Administrativas.

Finalmente, establecieron las Bases Administrativas que, en el Acta de Evaluación Económica³⁶, el Coordinador debía dejar constancia de las propuestas que fuesen descalificadas, según se aprecia del siguiente extracto de dichas Bases:

³⁵ Bases Administrativas, capítulo 10.4.2. Evaluación de la Oferta Económica, numeral 1, p. 76.

³⁶ Bases Administrativas, Capítulo 10.4.2; p. 76.

Imagen N°2

En dicha acta, se deberá dejar constancia de las Propuestas descalificadas por:

- a. no cumplir con las formalidades o inhabilidades establecidas en las presentes Bases;
- b. presentar más de una oferta económica o más de un valor para alguna de las obras;
- c. considerar Ofertas Económicas individuales para cada Obra de un Grupo, en aquellos casos que solo se pueden presentar ofertas agrupadas y no individualmente;
- d. presentar ofertas económicas que se encuentren condicionadas o con errores;
- e. encontrándose entre el Valor Máximo y el Valor Margen de Reserva no haya presentado el Documento E-2: "Declaración Jurada de Ajuste a Valor Máximo" en el plazo establecido para ello; o,
- f. superar el Valor Margen de Reserva establecido por la Comisión para la Obra correspondiente, según corresponda.

Las causales de descalificación de la oferta económica son, entonces: "no cumplir con formalidades" (literal a); "presentar más de una oferta económica o valor para alguna de las obras" (literal b); "considerar ofertas económicas individuales para cada Obra de un Grupo, en aquellos casos que solo se pueden presentar ofertas agrupadas y no individualmente" (literal c); "presentar ofertas económicas que se encuentren condicionadas o con errores" (literal d); y, superar el valor máximo determinado por la CNE (literales e y f).

Según se expone más adelante, **la descalificación de la oferta de Ferrovial** en el Acta de Evaluación Económica **se hizo sin invocar ninguna de esas causales** específicas para la evaluación de las ofertas económicas, sino que se hizo con base en una causal genérica ("no cumple con las Bases de Licitación"³⁷), basada en un requisito agregado *ex post* por el Coordinador, a saber: la exigencia implícita de un precio mínimo de la oferta económica presentada respecto de cada Obra de Ampliación que conforma el Grupo de Obras G1.

En síntesis, se puede concluir respecto a las condiciones objetivas para determinar la licitación, que:

- (i) Las Bases Administrativas definieron Grupos de Obras Condicionadas a adjudicar, que tienen carácter indivisible;
- (ii) De dicho carácter indivisible, se desprende la obligación del Proponente de presentar una oferta económica de manera conjunta por las obras del Grupo y la obligación del Coordinador de evaluar dicha oferta atendiendo estrictamente a su valor global;
- (iii) Se estableció un precio máximo para el Grupo de Obras determinado por su valor global; y,
- (iv) Existen causales específicas para eliminar o dejar fuera las propuestas económicas presentadas, ninguna de las cuales fue invocada por el Coordinador para justificar su Decisión Descalificatoria.

³⁷ Bases Administrativas, Capítulo 10.5.1, Declaración Fuera de Bases de las Propuestas, romanillo i, p. 76.

III.3. La Oferta Económica presentada por Ferrovial presentada para adjudicarse el Grupo de Obras G1

Para el Proceso de Licitación 2022, Ferrovial presentó cuatro ofertas económicas en total.

Mediante la presente demanda solamente se persigue dejar sin efecto la Decisión Descalificatoria de la oferta económica presentada por Ferrovial para adjudicarse el Grupo de Obras G1, a pesar de que el Coordinador descalificó sus cuatro ofertas económicas. Ello, debido a que, en las otras tres ofertas descalificadas, Ferrovial no presentó el menor valor global, no siendo la más competitiva en precio, como sí lo fue en el caso del Grupo de Obras G1.

En efecto, el **valor global** de la oferta económica presentada por Ferrovial, para adjudicarse el Grupo de Obras G1, fue de **USD 13.118.347,18 USD**, lo que equivale a:

- **Ser la oferta económica de menor valor global presentada para el Grupo de Obras G1.**
- **Ser un 16% menor a la oferta económica que le sigue, la de Interchile, cuyo valor global fue de USD 15.281.087,70.**

Ahora bien, desagregada, la oferta económica presentada por Ferrovial para adjudicarse el Grupo de Obras G1, se obtiene el siguiente detalle:

Imagen N°3

El Valor Anual de Transmisión por Tramo (VATT) para la correspondiente obra nueva es el siguiente:

Nombre de la Obra	AVI (USD)	COMA (USD)	VATT (USD)
Nueva S/E Seccionadora Nueva Lagunas y Nueva Línea 2x500 kV Nueva Lagunas – Kimal	11.711.536	1.406.811	13.118.347

Los Valores de Inversión (VI) para las correspondientes obras de ampliación es los siguientes:

Nombre de la Obra	VI (USD)
Aumento de Capacidad Línea 2x220 kV Tarapacá - Lagunas, Tramo Nueva Lagunas - Laguna	1
Ampliación en S/E Kimal 500 kV (IM)	1

Si bien puede llamar la atención este modo de ofertar, en que se valoriza desagregadamente el V.I. de las Obras de Ampliación en 1USD, y más allá de la plena aplicabilidad del principio de libre concurrencia competitiva de los proponentes, cabe destacar que ese modo de ofertar es consistente con otra oferta económica presentada por Ferrovial durante el Proceso de Licitación 2020, la cual fue validada por el Coordinador, sin que en dicha oportunidad fuera descalificada por el CEN invocando tácitamente una exigencia de “precio mínimo”, según se detalla *infra* (§ V y § VI).

III.4. Apertura de las ofertas presentadas por Ferrovial

El 30 de junio de 2022, el Coordinador abrió las ofertas administrativas y técnicas, constando su evaluación y calificación final en el acta del 5 de septiembre de 2022, en donde se evaluaron las ofertas administrativas y técnicas. En el caso de Ferrovial, sus ofertas, administrativa y técnica, presentadas para el Grupo de Obras G1, fueron calificadas favorablemente por el Coordinador, según consta en las respectivas actas de evaluación³⁸.

Luego, el **6 de septiembre de 2022**, se procedió a la apertura de las ofertas económicas, oportunidad en que el Coordinador indicó que la oferta económica de Ferrovial presentada para adjudicarse el Grupo de Obras G1 se ubicaba en el primer lugar.

En efecto, según se aprecia en el siguiente extracto visual obtenido del acto de apertura de las ofertas económicas, elaborado por el CEN, Ferrovial presentó la oferta económica de menor valor global por el Grupo de Obras G1, ubicándose en el puesto N°1, lo que fue destacado en verde por el propio Coordinador³⁹:

Imagen N°4

Grupo 1 OC_G01					
Resultado Apertura					
Resultado Final	VATT ON [USD]	AVI OA [USD]	Valor Global [USD]	Puesto	Indicador
Ferrovial Power Infrastructure Chile SpA	13.118.347,00	0,18	13.118.347,18	1	●
Interconexión Eléctrica S.A. ESP - ISA	14.658.000,00	284.972,24	14.942.972,24	2	●
Celeo Redes Chile Ltda	16.431.339,25	482.866,27	16.914.225,52	3	●
CONCESIONES CHILE HOLDINGS II SPA (Consortio Acciona Cobra)	16.542.483,20	653.821,04	17.056.304,24	4	●
Transelec S.A.	16.776.000,00	631.427,60	17.407.427,60	5	●
Sociedad de Transmisión Austral S.A.	29.328.000,00	1.285.916,37	30.613.916,37	6	●
Tasa de Descuento		7%	14.961.848		
Periodo de años		20			

Según se aprecia en la Imagen N°4, Interchile quedó ubicada en el segundo lugar, seguida por Celeo Redes Chile Limitada, ubicada en el tercero, y más atrás Transelec S.A. (“**Transelec**”), en el quinto lugar.

III.5. Intervención de otros proponentes, competidores de Ferrovial, tras la apertura de las ofertas económicas presentadas, mientras el Coordinador aún las evaluaba

Tras la apertura de las ofertas económicas, ocurrida el 6 de septiembre de 2022, mientras el Coordinador estaba en pleno período de evaluación de dichas ofertas, un competidor de Ferrovial, Proponente también del Grupo de Obras G1, Transelec, realizó acciones ante el Coordinador y el Ministerio de

³⁸ “Acta Final de Verificación y Evaluación de Ofertas Administrativas” y “Acta Final de Evaluación de la Oferta Técnica”, ambas de 5 de septiembre de 2022, del Coordinador.

³⁹ Apertura de Ofertas Económica de Obras Nuevas DE229/2021 y Obras de Ampliación DE 185/2021. El video de la audiencia correspondiente a esta apertura estuvo disponible en el siguiente enlace de YouTube:

www.youtube.com/watch?v=DAmOsFXlww8

Energía para lograr la descalificación de la oferta económica presentada por Ferrovial respecto de ese Grupo.

En efecto, dos días después de la apertura de las ofertas económicas del Proceso de Licitación 2022, el **8 de septiembre de 2022**, Transelec sostuvo una reunión por Ley de Lobby⁴⁰ con el Ministerio de Energía.

En esa reunión participaron, por parte de Transelec, su Gerenta de Regulación e Ingresos, y dos profesionales más de dicha compañía; y, por parte del Ministerio de Energía, su Jefa de División Jurídica, su Jefa de la División de Mercados Eléctricos, su Jefe de la Unidad de Coordinación Regulatoria de la División, y profesionales de la División Jurídica y de la División de Mercados Eléctricos.

El tema tratado en la referida reunión fue precisamente la “Licitación Obras de Ampliación”, lo que consta en el registro de la reunión, que se extracta y destaca a continuación en la siguiente Imagen N°5:

Imagen N°5

Audiencias - Año 2022 - María Riveros - Audiencia AU002AW1200287

Información General

Identificador	AU002AW1200287
Fecha	<u>08-09-2022 12:00</u>
Forma	Videoconferencia
Lugar	Aplicación Teams
Duración	0 horas, 30 minutos

Asistentes

Nombre completo	Calidad	Trabaja para	Representa a
Claudia Carrasco	Gestor de intereses	Transelec S.A.	<u>Transelec S.A.</u>
Eduardo José Tagle Gana	Gestor de intereses	Transelec S.A.	Transelec S.A.
María José Saintard Laage	Gestor de intereses		Transelec S.A.

Materias tratadas

Elaboración, dictación, modificación, denegación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes y también de las decisiones que tomen los sujetos pasivos.

Especificación materia tratada

En la reunión se trató el tema de Licitación Obras de Ampliación

Por parte del Ministerio, además asistieron:

- Fernanda Riveros Inostroza, Jefa de la División Jurídica
- Felipe Navarro Cabrera, Jefe de la Unidad de Coordinación Regulatoria de la División Jurídica
- Mauricio Funes, Profesional de la Unidad de Coordinación Regulatoria de la División Jurídica
- Johanna Monteiro, Jefa de la División de Mercados Eléctricos
- Javier Escuti, Profesional de la Unidad de Desarrollo de Redes y Tarificación, de la División de Mercados Eléctricos.

El mismo **8 de septiembre de 2022**, Transelec remitió al Coordinador una carta expresando su preocupación por la oferta económica presentada por Ferrovial, acompañando una minuta denominada “Minuta Transelec Adjudicación Ferrovial Obras de Ampliación DE 229-185” (“**Minuta Transelec**”), elaborada por Ohmio Energía SpA, cuya materia fue la

⁴⁰ Ley N°20.730 que regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, publicada en el Diario Oficial de 8 de marzo de 2014.

“adjudicación” a Ferrovial del “grupo de obras nueva donde las obras de ampliación de propiedad de Transelec se adjudican por un VI de US\$1”⁴¹.

La Minuta Transelec sugirió, como alternativa de solución, entre otras, “dejar fuera de la Licitación a Ferrovial⁴²”, planteando como fórmula “eliminar de la licitación a Ferrovial de manera previa a la evaluación económica”⁴³.

Agregó la Minuta Transelec que “[l]as razones para descalificar ofertas son las establecidas de manera taxativa en las propias bases y dicen relación con el incumplimiento de formalidades o inhabilidades, presentación de más de una oferta, oferta condicionada o no ajustarse al valor máximo en los términos señalados”, aunque luego **previene la Minuta Transelec que “[e]n estricto rigor, los hechos descritos no se encausan en ninguna de las causales establecidas**”⁴⁴.

Por su parte, una semana después de la apertura de las ofertas económicas, el **13 de septiembre de 2022**, cuando aún no se publicaba el acta de adjudicación de las ofertas económicas, Interchile envió al Coordinador una carta por medio de la cual le solicitó “no considerar la oferta de Ferrovial”, y, en consecuencia, “adjudicar al proponente que quedó de segundo en el orden de elegibilidad [o sea a ella misma]”⁴⁵.

En subsidio a esa petición, y en esa misma oportunidad, Interchile solicitó al Coordinador “suspender el proceso de adjudicación mientras no exista total claridad respecto a los puntos expuestos precedentemente”⁴⁶.

Esa clase de suspensión es también la solicitada por Ferrovial en el primer otrosí del presente escrito: que se suspenda la licitación del Grupo de Obras G1 hasta que exista una sentencia definitiva firme de este H. Tribunal sobre esta materia.

Ahora bien, ante las dos cartas recibidas, de dos oferentes y competidores de Ferrovial por adjudicarse el Grupo de Obras G1, el Coordinador no ofició, ni concedió traslado alguno a Ferrovial.

Solo semanas después de publicada el acta de evaluación de las ofertas económicas, el Coordinador se limitó a responder⁴⁷ a Transelec y a Interchile que se remitieran a su Decisión Descalificatoria de las ofertas económicas presentadas por Ferrovial.

⁴¹ Minuta de Transelec, p. 1.

⁴² Minuta Transelec; p. 2.

⁴³ Ibidem; Minuta Transelec, p. 7.

⁴⁴ Ibidem; Minuta Transelec, p. 7.

⁴⁵ Carta enviada por ISA al Coordinador, de fecha 13 de septiembre de 2022, p. 5.

⁴⁶ Ibidem; Carta enviada por ISA al Coordinador, p. 5.

⁴⁷ Carta DE 04703-22, de 28 de septiembre de 2022 dirigida a Transelec; y Carta DE 04704-22, de 28 de septiembre de 2022 dirigida a Interconexión Eléctrica S.A., E.S.P. ISA Interchile.

III.6 Decisión del Coordinador de descalificar la oferta económica de Ferrovial para el Grupo de Obras G1

A través del Acta de Evaluación de las Ofertas Económicas, publicada por el Coordinador en su página web con fecha **14 de septiembre de 2022**, el CEN decidió descalificar la oferta económica presentada por Ferrovial para el Grupo de Obras G1, además de las otras tres ofertas económicas presentadas por Ferrovial en el Proceso de Licitación 2022 (para los denominados Grupos de Obras OC_G2, OC_G3 y OC_G4).

Según lo indicado en el Acta de Evaluación, la Decisión Descalificatoria se apoyó en lo dispuesto en el romanillo i. del Numeral 10.5.1 de las Bases Administrativas, aplicable únicamente, según su propio tenor, cuando “La Propuesta está condicionada o no cumple con las Bases de Licitación”.

Argumentó el CEN que la oferta económica de Ferrovial, consistente en asignar 1 USD al VI de cada una de las dos Obras de Ampliación del Grupo de Obras G1, en su concepto, no daría cumplimiento a la exigencia del Numeral 8.5 de las Bases Administrativas, en orden a internalizar los costos que implique la ejecución de ambas Obras.

Añadió también el Coordinador que un VI de 1 USD impediría la construcción del Precio del Contrato que debe suscribir el Adjudicatario de la Obra de Ampliación con el propietario de la instalación ampliada, en este caso Transelec.

Como consecuencia de la Decisión Descalificatoria, el CEN no consideró la oferta de Ferrovial al resolver la adjudicación del Grupo de Obras G1, y decidió adjudicar dicho Grupo al licitante que llegó en segundo lugar, Interchile, y que ofreció un precio un 16% más alto que Ferrovial.

Según se aprecia, el Coordinador terminó considerando las solicitudes presentadas, al margen de las normas establecidas en las Bases Administrativas, por Transelec y por Interchile: dejó fuera del Proceso de Licitación 2022 a Ferrovial, y, al no considerar la oferta de esta parte, terminó adjudicando el Grupo de Obras G1 al Proponente que quedó segundo en el orden de elegibilidad.

El **14 de septiembre de 2022**, mismo día en que publicó el acta de evaluación de las ofertas económicas, el Coordinador emitió el “Acta de Adjudicación”, por medio de la cual presentó los “Proponentes a quienes corresponde adjudicar” los derechos de ejecución y explotación de Obras Nuevas y los derechos de construcción y ejecución de las Obras de Ampliación licitadas, individualizando a Interchile como la adjudicataria del Grupo de Obras G1.

III.7. Comunicaciones de Ferrovial solicitando al Coordinador la corrección del Acta de Evaluación y el Acta de Adjudicación, y acciones frente al Ministerio de Energía

Tras enterarse que su oferta económica había sido descalificada, esta parte envió, con fecha 22 de septiembre de 2022, al Coordinador y al Ministerio de Energía, una carta bajo la referencia: “Ratifica cumplimiento de los requisitos exigibles a las ofertas económicas presentadas por Ferrovial Power Infrastructure Chile SpA en el proceso de licitación que se indica”.

En dicha carta, Ferrovial reafirmó que las ofertas económicas que presentó en el Proceso de Licitación 2022 “**consideran e internalizan todos** los costos necesarios para ejecutar y asegurar la entrada en operación de la totalidad de las obras contenidas en los referidos grupos de obras licitadas, incluidas las obras de ampliación contenidas en éstos y, por tanto, confirmamos que se consideran incluidos los costos de carácter ambiental y el costo de la ITO”⁴⁸.

Como consecuencia de lo anterior, Ferrovial solicitó al Coordinador que reconsiderara y corrigiera el Acta de Evaluación de Ofertas Económicas, dejando “sin efecto la descalificación de las ofertas económicas presentadas por Ferrovial, a la mayor brevedad”, y que corrigiera también el Acta de Adjudicación en lo relativo al Grupo de Obras G1 “en atención a que la oferta económica presentada por Ferrovial para dicho grupo de obras resultó ser la más económica entre las ofertas presentadas por todos los oferentes”⁴⁹.

Dos semanas después, el **7 de octubre de 2022**, el Coordinador respondió a Ferrovial, señalando que, en su parecer, “actúo dentro del marco de sus competencias”, y dio “cumplimiento al marco normativo aplicable a la Licitación”, por lo que “no es posible acceder a lo solicitado”⁵⁰.

Tras la negativa del Coordinador, Ferrovial solicitó, con carácter de urgente, reunión con el Ministerio de Energía, la que fue concedida para el **26 de octubre**. Ese día, Ferrovial le hace presente a los representantes del Ministerio su preocupación por la arbitraria, errónea e ilegal adjudicación del Grupo de Obras G1 realizada por el Coordinador.

Al día siguiente, el **27 de octubre de 2022**, el Coordinador informó a la CNE el resultado de la Licitación, para que ésta, a su vez, remitiera el Informe Técnico (“**Informe Técnico**”) al Ministerio de Energía, conforme a lo dispuesto por el artículo 96 de la LGSE, a efectos de que dicho Ministerio dictase el correspondiente Decreto que establece los derechos de explotación y ejecución de las Obras de Expansión del SEN (“**Decreto del Ministerio**”).

⁴⁸ Carta de Ferrovial al Coordinador, de fecha 22 de septiembre de 2022, p. 1.

⁴⁹ Ibidem; Carta de Ferrovial al Coordinador, p. 1.

⁵⁰ Carta del Coordinador a Ferrovial, de fecha 7 de octubre de 2022, p. 3.

Luego, el **7 noviembre de 2022**, la CNE aprobó el “Informe Técnico” y lo remitió al Ministerio de Energía, para la posterior dictación del Decreto del Ministerio.

Ante ello, el **10 de noviembre de 2022**, Ferrovial se dirigió nuevamente al Ministerio de Energía, remitiendo una carta en la que le solicitó suspender, exclusivamente en relación con el Grupo de Obras G1, la dictación del Decreto del Ministerio, mientras la circunstancia de la errónea, arbitraria e ilegal descalificación de la oferta económica presentada por Ferrovial para ese Grupo de Obras no fuera esclarecida administrativa y/o judicialmente.

Finalmente, ante la falta de respuesta, Ferrovial solicitó otra reunión con el Ministerio de Energía, la que tuvo lugar el **2 de diciembre de 2022**, en cuyo contexto el Ministerio le comunicó que su solicitud de suspensión no iba a ser acogida.

III.8. Resumen de la cronología del Proceso de Licitación 2022

A partir de lo expuesto en este Capítulo, se presenta un resumen de la sucesión de actos del Coordinador y de los proponentes, durante el período de apertura y evaluación de las ofertas presentadas, el cual da cuenta de los hechos que condicionaron críticamente la Decisión Descalificatoria del Coordinador.

Imagen N°6



III.9. Estado actual del Proceso de Licitación 2022

De la información pública disponible entendemos que, a la fecha de interposición de la presente demanda, no se ha dictado el Decreto del Ministerio, aun cuando ello debiese ocurrir en cualquier momento dado que el plazo para su dictación se encuentra cumplido⁵¹.

Siendo inminente la dictación del Decreto del Ministerio, para su posterior envío a toma de razón a la Contraloría General de la República (“**Contraloría**”), es que Ferrovial ha solicitado a este H. Tribunal, en el primer otrosí de este escrito, la medida cautelar que paralice exclusivamente el avance de la adjudicación del Grupo de Obras G1 a la segunda oferta más competitiva que fue presentada.

IV. MERCADO RELEVANTE DEL PROCESO DE LICITACIÓN 2022 Y SUS BASES CONCEPTUALES.

IV.1. Mercado relevante

IV.1.1. Según se desarrolló *supra* (§ II), de acuerdo con la regulación que introdujo la Ley Corta I en la LGSE, a partir del año 2004, la expansión de la red del STT se desarrolló mediante Obras Nuevas y Obras de Ampliación.

En el caso de las Obras Nuevas, se definió que ellas serían adjudicadas a través de licitaciones públicas internacionales, que desarrollarían los entonces CDEC-SIC y CDEC-SING; mientras que las Obras de Ampliación serían licitadas por las empresas dueñas de las instalaciones ampliadas, siendo ellas quienes supervigilaban la ejecución de la Obra de Ampliación.

Además, tratándose de las Obras de Ampliación, el V.I. que se les remuneraba desde su entrada en operación era el V.I. adjudicado hasta el siguiente decreto tarifario cuatrienal, momento a partir del cual su V.I. y COMA eran fijados por dicho decreto.

Así operó el modelo de licitación de obras de expansión del STT, desde el año 2004 hasta la entrada en vigor de las modificaciones que incorporó, acotadamente, en esta materia, la Ley N°20.936 de 2016.

La Ley N°20.936 introdujo modificaciones a este esquema, específicamente respecto de las Obras de Ampliación en las siguientes dimensiones:

(a) Se dispuso que el Coordinador debería dictar las Bases de Licitación de las Obras Nuevas y de las Obras de Ampliación, lo cual incluye la dictación

⁵¹ Artículo 148 del Reglamento de los Sistemas de Transmisión y de la Planificación de la Transmisión: “En un plazo máximo de veinte días contado desde la recepción del informe de la Comisión a que se refiere el artículo anterior y sobre la base del mismo, el Ministro de Energía dictará un decreto supremo, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, que fijará (...)”.

de las Bases Administrativas, de las Bases de Ejecución y demás documentos del Proceso de Licitación (artículo 95° de la LGSE).

(b) Se estableció que el VI de la Obra de Ampliación, resultante de la adjudicación, corresponde al precio que se paga a la Adjudicataria por el dueño de la Obra de Ampliación, siendo este último el titular de la instalación ampliada (artículo 99° inciso tercero de la LGSE).

Por su parte, se definió que el propietario de la Obra de Ampliación recibirá como remuneración de dicha Obra el VATT, compuesto por su AVI y COMA correspondiente.

El AVI es determinado considerando el VI adjudicado y la tasa de descuento utilizada en el estudio de valorización vigente al momento de la adjudicación.

Este AVI resultante será la remuneración que reciba el propietario de la Obra de Ampliación, durante cinco períodos tarifarios a partir de su entrada en operación. Transcurridos esos cinco periodos, dicha Obra y su valorización se sujetará al proceso de tarificación cuatrienal de la transmisión (artículo 99° inciso cuarto de la LGSE).

Una vez expirados los cinco períodos tarifarios, es decir, a partir del año 21, contado desde su entrada en operación, el dueño de las dos Obras de Ampliación recibirá como remuneración el AVI de dichas Obras, determinado en base a costos eficientes de mercado, calculados cuatrienalmente en el marco del respectivo Estudio de Valorización de Instalaciones de Transmisión (artículo 99° inciso cuarto de la LGSE).

Lo anterior, a pesar de haber pagado un VI de 1 USD al Adjudicatario que las construyó.

Teniendo en cuenta que la vida útil económica de esta clase de activos es de 50 años, se observa que a partir de ese año 21, el dueño de ambas Obras podrá percibir una ganancia de rentas, dada por el diferencial del VATT valorizado a costos eficientes de mercado a partir del año 21 y el costo histórico de inversión en ambas Obras de Ampliación.

Tratándose del COMA de la Obra de Ampliación, durante el período comprendido entre su entrada en operación y hasta el inicio del proceso tarifario cuatrienal inmediatamente siguiente, será determinado por la CNE utilizando la relación del COMA referencial del Decreto de Expansión sobre el respectivo VI referencial utilizado en el Proceso de Licitación (artículo 49 letra c) del DS 10/2019 del Ministerio de Energía).

A partir del periodo tarifario cuatrienal inmediatamente siguiente a la entrada en operación de la respectiva Obra de Ampliación se efectuará la valorización de su COMA⁵², fijándose la remuneración por este concepto dentro del

⁵² Artículo 99° inciso quinto de la LGSE y artículo 49 letra d) del Decreto Supremo N°10 de 2019 del Ministerio de Energía.

Estudio de Valorización correspondiente, con los ajustes y reconocimiento de las cantidades pasadas percibidas en materia de COMA asociadas a la instalación ampliada. El COMA que perciba el propietario de la Obra de Ampliación será fijado en base a costos eficientes, con independencia del VI adjudicado y efectivamente pagado por parte del propietario de dicha instalación ampliada al Adjudicatario de dicha Obra.

IV.1.2. En ese marco normativo, desde la perspectiva de la oferta, el **mercado relevante del producto**, en que incide la presente demanda, corresponde al servicio público de transmisión de electricidad, prestado a través de las instalaciones del STN, en el presente caso, prestado a través de la Obra Nueva y las dos Obras de Ampliación que conforman el Grupo de Obras G1.

Cuando Ferrovial (o cualquier otro entrante, o interesado en expandir su presencia en el STN chileno), evalúa ingresar o expandir su presencia en el segmento del STN, no lo hace considerando como mercado relevante el conjunto de instalaciones ya existentes del STN, pues competir con ellas sería ineficiente económicamente.

En el presente caso, el mercado relevante observado por Ferrovial, para continuar desafiando a los incumbentes del STN con mayores niveles de competencia, basada en una mayor eficiencia económica, corresponde al segmento del STN por la vía de adjudicarse la Obra Nueva y las dos Obras de Ampliación que conforman el Grupo de Obras G1.

Solamente en ese mercado, en donde se verifica la denominada “*competencia por la cancha*”, la regulación legal reconoce a Ferrovial (y a cualquier otro interesado) el derecho de ingresar y adjudicarse con exclusividad la operación de Obras Nuevas y la construcción de Obras de Ampliación, en la medida que proponga la oferta económica más eficiente.

A su vez, la dimensión geográfica del mercado relevante corresponde a todo el SEN, considerando que la naturaleza de todas las obras de expansión, que conforman el Grupo de Obras G1, corresponden a obras del STN, cuya función es conformar un mercado eléctrico común, interconectando los demás segmentos de la transmisión (artículo 74° de la LGSE).

En consecuencia, en ese mercado relevante de producto y geográfico es que la Decisión Descalificatoria del Coordinador, de carácter arbitraria, ha restringido la eficiencia económica y la libre competencia, al adjudicar el Grupo de Obras G1 a la segunda mejor oferta económica presentada, desatendiendo el mandato del Numeral 10.4.2 de las Bases Administrativas.

IV.2. Bases conceptuales

Estamos frente a un caso de restricción a la competencia, específicamente en la etapa de competencia por acceder al segmento del STN, en cuanto la Decisión Descalificatoria del Coordinador, ha descalificado infundadamente a

la oferta económica que presentó el menor valor global por el Grupo de Obras G1.

IV.2.1. La Licitación Pública Internacional del Proceso de Licitación 2022 se rige, como toda licitación correctamente diseñada, de conformidad con las reglas definidas ex ante por el Adjudicador.

Tal como lo adelantamos *supra* (§ II), el Coordinador, en cuanto subastador o Adjudicador de la licitación (subasta), define *ex ante* sus reglas, y una vez que lo hace, es inadmisibles que al llegar el momento de evaluar las ofertas económicas comience a **formular, ex post, exigencias adicionales**, que no hayan quedado inequívocamente establecidas en las Bases Administrativas o en las Bases de Ejecución.

Lo anterior se explica pues una licitación o subasta no es otra cosa que:

“(…) un mecanismo con un **conjunto explícito de reglas** que determina, en base a las ofertas, pujas o plicas de los licitantes, a qué licitante se vende o se compra lo que se está subastando y a qué precio se realiza esa compraventa (…)”⁵³.

En ese sentido:

“(…) **el subastador elige el tipo de subasta a realizar, con sus reglas correspondientes**. El subastador establece también un precio mínimo aceptable al que está dispuesto a vender o un **precio máximo aceptable al que está dispuesto a comprar** (…)”⁵⁴.

Es el Adjudicador quien define la estructura de las licitaciones, para lo cual goza de un:

“(…) **notable margen de discrecionalidad para diseñar los pliegos dificultando o desincentivando la presentación de OAB [ofertas anormalmente bajas] y, más en concreto, de ofertas a precio cero o precio simbólico**”⁵⁵.

Pero, así como el Adjudicador, en este caso el Coordinador, dispone de ese margen de discrecionalidad, correlativamente “(…) **el subastador se compromete a aplicar las reglas que haya establecido para la subasta (…)**”⁵⁶ y no otras reglas nuevas o condiciones adicionales establecidas con posterioridad a la presentación de las ofertas económicas cuya elaboración

⁵³ “Diseño de Subastas y Licitaciones. Una Introducción”; Usategui Díaz de Otañor, José María; Universidad del País Vasco, Servicio Editorial 2020; p. 14.

⁵⁴ “Diseño de Subastas y Licitaciones. Una Introducción”; Ibidem.; p. 14.

⁵⁵ “Ofertas Agresivas a Precio Cero o Precio Simbólico en los contratos Públicos, ¿Son Admisibles?”; Valcárcel Fernández, Patricia; Universidad de Vigo, Revista de Administración Pública, 217, 91-134; p. 132.

⁵⁶ “Diseño de Subastas y Licitaciones. Una Introducción”; Ibidem.; p. 21.

tuvo en vista un conjunto de reglas ya contenidas en las Bases Administrativas y Bases de Ejecución.

Sobre la posible inclusión de un “**valor mínimo**” de las Obras de Ampliación a licitar, la Unidad de Monitoreo de la Competencia (“UMC”) del Coordinador recientemente, en su Reporte de octubre de 2022, indicó que⁵⁷:

“(…) En particular respecto de las obras de ampliación, se reitera la propuesta de cambio normativo presentada en el Informe de Monitoreo de la Competencia 2021, a fin de que los responsables de efectuar la licitación y la elaboración de las respectivas bases de licitación de obras de ampliación contenidas en los decretos de expansión de la transmisión sean las empresas transmisoras propietarias de las instalaciones, sin perjuicio de la supervisión que el Coordinador realizaría del proceso.

Alternativamente, se plantea establecer un criterio sobre valor mínimo de las obras cuya licitación debería realizar el Coordinador, valor que pueda viabilizar un contrato de construcción (EPC) al menor costo, por ejemplo 5 MMUSD (...)”.

Lo señalado por la UMC dice relación con el planteamiento de posibles nuevas reglas a discutir prospectivamente, pero que, en ningún caso, son elementos válidos para que el Coordinador las exija con efecto retroactivo para justificar su Decisión Descalificatoria de la oferta económica presentada por Ferrovial respecto del Grupo de Obras G1

En otras palabras, contraviene una premisa fundamental del correcto diseño y ejecución de licitaciones que, **en el presente caso, el Coordinador**, después de presentadas las ofertas económicas del Proceso de Licitación 2022, **haya requerido ex post y ambiguamente el cumplimiento de exigencias sobre la presencia de una especie de “precio mínimo”** para el V.I. de las dos Obras de Ampliación que conforman el Grupo de Obras G1.

Permitir la incorporación de requerimientos *ex post*, contraviene uno de los principios fundantes que rigen las licitaciones públicas, toda vez que ellas deben dejar el menor margen posible para el ejercicio de la discrecionalidad por parte del Adjudicador⁵⁸.

En ese sentido, no es de extrañar la presencia de *“reclamaciones por parte de los licitantes perdedores si creen que ha habido elementos subjetivos en la resolución (esto puede ocurrir si el diseño de la licitación no especifica*

⁵⁷ Reporte de la UMC, p. 13.

⁵⁸ “Manual de licitaciones públicas”; Isabel Correa; Instituto Latinoamericano y del Caribe de Planificación Económica y Social-ILPES; CEPAL; diciembre 2002; p.16. Se señala al efecto: “Ello implica que las licitaciones deben tener una regulación lo más completa posible, de forma que los posibles márgenes sean reducidos al mínimo y que además exista un fuerte control efectuados por la misma administración, por órganos externos de auditoría o contraloría y también la posibilidad de acudir al poder judicial”.

*suficientemente cómo medir y valorar los niveles de las características no cuantificables)*⁵⁹.

En consecuencia, la evaluación de ofertas *“ha de ser una actuación lo más objetiva posible”*. Para tales efectos, resulta primordial que en las bases de licitación *“han de explicarse claramente cuáles serán los factores de evaluación y cómo serán evaluados”*⁶⁰.

IV.2.2. La regla de asignación, definida ex ante en las Bases Administrativas, corresponde a la prevista en el Numeral 10.4.2.

En línea con lo anterior, resulta que las reglas que rigen el Proceso de Licitación 2022, se encuentran consagradas en las Bases Administrativas y en las Bases de Ejecución⁶¹.

En el caso de autos, la regla de asignación, definida expresamente por el Adjudicador *ex ante*, corresponde a la regla del Numeral 10.4.2 de las Bases Administrativas, en virtud de la cual el Coordinador debió elegir la oferta económica que presentase el menor valor global por el Grupo de Obras G1.

Es dicha regla, y no otra, la que debe prevalecer, sin que el Coordinador, en cuanto adjudicador, se encuentre facultado para cuestionar la credibilidad o sostenibilidad del V.I. que Ferrovial propuso para el V.I. de las Obras de Ampliación.

Tal como se indicó previamente, es el Coordinador en su calidad de subastador quien determinó *ex ante* las reglas que regirían el Proceso de Licitación 2022 y, así, estableció con carácter definitivo las condiciones objetivas a considerar para resolver la adjudicación en función de la valoración de las ofertas económicas, auto vinculándose.

Sin perjuicio de lo que señalamos más adelante *infra* (§ V), en el sentido que el marco normativo no permite al Coordinador fijar “valores mínimos” para las ofertas económicas presentadas por Obras de ampliación, dada la opinión de la UMC, sobre posibles propuestas de modificación para licitaciones de Obras de Ampliación, planteadas en octubre de 2022 para la inclusión de ese valor mínimo, el Coordinador pudo, en todo caso, haber dado esta discusión, estableciendo en las Bases Administrativas *“un precio mínimo aceptable”* para las ofertas económicas presentadas respecto de Obras de Ampliación⁶², *pero lo cierto es que ello no fue establecido como una regla de la Licitación ex ante.*

⁵⁹ “Diseño de Subastas y Licitaciones. Una Introducción”; Ibidem.; p. 161.

⁶⁰ Manual de Licitaciones Públicas, CEPAL; Ibidem.; p. 50.

⁶¹ En algunas legislaciones se distingue entre bases administrativas, técnicas y económicas, cada una de las cuales tiene un determinado contenido. Manual de Licitaciones Públicas, CEPAL; Ibidem.; p.35.

⁶² “Diseño de Subastas y Licitaciones. Una Introducción”; Ibidem.; p. 14.

Efectivamente, en ningún caso, ha sido parte de las reglas del Proceso de Licitación 2022, la obligación de respetar un valor mínimo a ofertar por el V.I. de las Obras de Ampliación que integran el Grupo de Obras G1. Esa regla no existió en las Bases Administrativas, ni tampoco en las Bases de Ejecución.

Por otro lado, tampoco existe una regla expresa e inequívoca en las propias Bases Administrativas que fije un nivel mínimo de V.I. de las Obras de Ampliación, que sea aceptable o sostenible, o compatible con ser un precio aceptable para el contrato EPC⁶³ (*Engineering, Procurement and Construction* por sus siglas en inglés) que la adjudicataria de la Obra de Ampliación debe suscribir con el dueño de dicha Obra.

Se debe tener presente que ninguna regla similar fue incorporada en el Proceso de Licitación 2020, en donde Ferrovial también presentó su oferta económica de V.I. de 1 USD para la respectiva Obra de Ampliación del Grupo de Obras, y esa oferta fue validada por el Coordinador, evaluándola en competencia con las demás ofertas económicas presentadas en esa ocasión.

- Estructura de la oferta económica presentada por Ferrovial respecto del Grupo de Obras G1

H. Tribunal, tratándose de la oferta económica presentada por Ferrovial respecto del Grupo de Obras G1, lo que ha debido hacer el Coordinador es sujetarse a la regla inequívocamente establecida ex ante en el Numeral 10.4.2 de las Bases Administrativas.

Esa fue la regla que los oferentes, incluida Ferrovial, tuvieron a la vista en todo momento, y a cuyas condiciones esta parte ajustó el contenido de su oferta económica⁶⁴.

A la luz de ello, teniendo en consideración que las dos Obras de Ampliación, que conforman el Grupo de Obras G1, constituyen instalaciones habilitantes y necesarias para la construcción y puesta en servicio de la Obra Nueva de ese Grupo (Nueva S/E Seccionadora Nueva Lagunas y Nueva Línea 2x500 kV Nuevas Lagunas-Kimal) y las sinergias existentes al agruparlas, Ferrovial ofreció un valor global por el Grupo de Obras G1.

Esto implica que una oferta económica es admisible, en la medida en que la totalidad de los costos, incluidos los de las Obras de Ampliación del Grupo de Obras G1, hayan sido internalizados en el precio propuesto para la oferta económica global, circunstancia que se ha cumplido en relación con la oferta de Ferrovial.

Asimismo, debe descartarse que la propuesta de mi representada carezca de racionalidad económica o jurídica, o que constituya una oferta inadmisibles de

⁶³ Bases de Ejecución; Numeral 2.1 "Tipo de Contrato"; p. 9.

⁶⁴ "El contenido de la oferta debe ajustarse a las condiciones de los pliegos o bases de licitación, y debe contener el objeto públicamente licitado y no otro". Manual de Licitaciones Públicas, CEPAL; Ibidem.; p. 51.

aquellas denominadas “**ofertas temerarias**”⁶⁵, toda vez que la regla de adjudicación atiende inequívocamente a valor global propuesto por el conjunto de las tres obras de expansión que conforman el Grupo de Obras G1.

Sobre las ofertas temerarias, la doctrina económica las ha definido como⁶⁶:

“(...) **aquella proposición que hace presumir que no podrá ser cumplida por sostener precios anormalmente bajos o condiciones inviables técnica o financieramente.** Cuando se presentan ofertas de esta naturaleza, **antes de proceder a su rechazo es conveniente solicitar al proponente las justificaciones que demuestren la viabilidad de su contenido (...)**”.

Sin embargo, en el presente caso es posible constatar, por un lado, que el valor global ofertado por Ferrovial **cubre el conjunto de costos totales** de todas las obras que integran el Grupo de Obras G1 y, por el otro lado, que **en ningún momento el Coordinador consultó a Ferrovial** sobre la justificación o sostenibilidad de su oferta global a efectos de disipar las dudas que pudo haber tenido sobre la viabilidad técnica o financiera de su contenido.

Con todo, el 22 de septiembre de 2022, Ferrovial de propia iniciativa, remitió al Coordinador una carta mediante la cual ratificó la viabilidad de los valores ofertados por el Grupo de Obras G1, entre otras, indicándole expresamente:

“(...) confirmamos que las ofertas presentadas por Ferrovial consideran e internalizan todos los costos necesarios para ejecutar y asegurar la entrada en operación de la totalidad de las obras contenidas en los referidos grupos de obras licitadas (...)

Así, lejos de tratarse de una oferta temeraria, la estrategia utilizada por Ferrovial se basó en conseguir **eficiencias económicas y financieras**, que permitieron ofertar un precio competitivo y conveniente para el Sistema.

En concreto, la **estructura de oferta económica presentada por Ferrovial respecto del Grupo de Obras G1 tiene dos aspectos principales:**

(i) Maximiza el Valor Anual de Transmisión por Tramo o VATT de la Obra Nueva respectiva para el Adjudicatario, durante los primeros 20 años, siendo este VATT prácticamente la totalidad de la remuneración desde el inicio de la construcción y durante los primeros 20 años desde la entrada en operación del respectivo Grupo de Obras.

⁶⁵ En todo caso, cabe señalar que la doctrina económica reconoce que el subastador está siempre facultado para “*definir reglas que permitan eliminar las ofertas con pujas sobre precio que se consideren demasiado bajas*”. “Diseño de Subastas y Licitaciones. Una Introducción”; Ibidem.; p. 163.

⁶⁶ Manual de Licitaciones Públicas, CEPAL; Ibidem.; p.51.

(ii) Agrupa todas las necesidades de fondos para la ejecución del conjunto de proyectos que conforman el respectivo Grupo.

Con estas premisas, se consigue optimizar las dimensiones financieras del Grupo de Obras, al incrementar los flujos anuales del Proponente en el tiempo, agrupando en la misma estructura de financiamiento todas las necesidades de inversión (tanto para Obras Nuevas como Obras de Ampliación que conformen el Grupo).

De esta manera, **bajo esta estrategia, se permite hacer más eficiente la oferta económica sobre la base de los siguientes elementos:**

(a) Se considera una herramienta global y única de financiamiento que reduce los costos de constitución, *due diligence* de carácter técnico, legal y de modelo financiero.

(b) Se incrementan las eficiencias en costos de asesorías (legales, técnicas, de seguros, entre otros).

(c) Se perfila una garantía global de proyecto, que reduce los costos de constitución al haber una fuente exclusiva de remuneración de cara a los financistas.

(d) Se posibilitan condiciones económicas más competitivas al ofertar, en cuanto se incrementa el volumen de inversión a recuperar de manera anual.

(e) Se viabiliza el acceso a coberturas más económicas al financiar el proyecto en su totalidad en USD.

(f) Se optimiza el uso de herramientas normativas tributarias, al incorporar el costo de inversión de las Obras de Ampliación dentro del financiamiento conjunto (efecto del mayor volumen a ser financiado).

(g) Se reducen los costos de estructura para la administración del instrumento de financiamiento.

Finalmente, cabe enfatizar que, en el presente caso, la oferta administrativa, técnica y económica de Ferrovial presentada para adjudicarse el Grupo de Obras G1 se enmarca en el compromiso natural de poner en funcionamiento la Obra Nueva de modo eficiente y oportuno, momento a partir del cual percibirá mayoritariamente el precio global ofertado por dicho Grupo.

En ese sentido, Ferrovial tiene la obligación de cumplir a cabalidad con la construcción, en tiempo y forma, de todas las obras de expansión incluidas en el Grupo de Obras G1, incluidas las dos Obras de Ampliación, bajo el incentivo económico consistente en que el funcionamiento oportuno de ambas Obras de Ampliación es requisito previo o *habilitante* para que la Obra Nueva pueda ser puesta en servicio y operar en términos constructivos y económicamente eficientes.

En consecuencia, sin la puesta en servicio oportuna de las dos Obras de Ampliación del Grupo de Obras G1, Ferrovial no podrá poner eficientemente en funcionamiento la Obra Nueva de dicho Grupo, con lo cual no percibirá remuneración relevante alguna del precio global ofertado.

IV.2.3. Las licitaciones deben apuntar a la obtención del máximo de eficiencia económica.

La doctrina económica es clara en cuanto al contenido de una licitación o subasta eficiente⁶⁷:

“(...) Se dice que una subasta es eficiente si **gana la subasta el licitante con menor coste** (...)”.

Dicho menor costo puede atender a diversas consideraciones, dependiendo de los elementos que caracterizan la licitación en particular.

Es posible que existan licitaciones de obras donde cada licitante se presente con distintos costos de construcción debido a diferencias en cuanto a su experiencia y el nivel y naturaleza afianzada de estructura empresarial que posea al formar parte de una multinacional (como es el caso de Ferrovial, por ejemplo); así como al nivel de factores productivos, aspectos tecnológicos y factores asociados a la inversión: costo de deuda, costo de equity, capacidades y condiciones de financiación, entre otros.

Al mismo tiempo, es posible que existan otros aspectos donde los costos son comunes para todos los licitantes⁶⁸.

En palabras de la doctrina económica⁶⁹:

“A veces hay alguna característica (por ejemplo, experiencia, conocimiento, capacidad de pago o nacionalidad de cada licitante) que permite distinguir, antes de que se celebre la subasta, a unos licitantes de otros en lo referente a la distribución de probabilidades de la que proviene la valoración de cada licitante (...)”.

La contratación de suministros mediante licitación por parte de una administración pública o de una empresa privada, en una situación en la que entre los licitantes hay empresas suministradoras de países distintos y la distribución de probabilidades de la que procede el coste de cada empresa depende del país al que pertenezca esa empresa, sería un ejemplo de subasta con licitantes asimétricos.

⁶⁷ “Diseño de Subastas y Licitaciones. Una Introducción”; Ibidem.; p.17.

⁶⁸ “Diseño de Subastas y Licitaciones. Una Introducción”; Ibidem.; p.19.

⁶⁹ “Diseño de Subastas y Licitaciones. Una Introducción”; Ibidem.; pp. 82-83.

Cuando no hay simetría entre los licitantes puede ocurrir que dos licitantes con la misma valoración realicen pujas diferentes en una subasta en sobre cerrado al primer precio (...) si sus valoraciones son extracciones aleatorias de distribuciones de probabilidad diferentes”.

En el caso de Ferrovial, mi representada ciertamente comparte varias de las características antes mencionadas, que la ubican legítimamente en una posición aventajada para obtener mayores y mejores niveles de eficiencias. En efecto, al pertenecer a un grupo líder internacional en el sector de construcción de infraestructura, Ferrovial goza condiciones de acceso y costos de financiamiento, que la perfilan como un Proponente que puede lograr mayores y mejores niveles de eficiencia traspasables a precios ofertados en las licitaciones (incremento del excedente del consumidor, representado por los clientes finales del SEN).

Dicho lo anterior, tratándose del Proceso de Licitación 2022, dicha combinación de elementos fue ponderada discrecionalmente por cada Proponente al momento de elaborar sus propuestas.

En consecuencia, la oferta económica presentada por Ferrovial respecto del Grupo de Obras G1 no solo se ajustó a las Bases Administrativas, sino que también es la más eficiente y responde, en su contenido, a criterios plenamente racionales y consistentes con las Bases Administrativas y demás documentos de la Licitación⁷⁰.

Lo anterior constituía razón suficiente para que el Coordinador se abstuviera de descalificar la oferta económica presentada por Ferrovial respecto del Grupo de Obras G1.

Así lo señala la doctrina de la contratación pública, al referirse a la admisibilidad de las ofertas agresivas, a precio cero o precio simbólico, en los contratos públicos⁷¹:

“El órgano de contratación solo podrá rechazar la oferta si los documentos y explicaciones aportadas no explican satisfactoriamente el bajo nivel de los precios propuestos. Si se consigue justificar razonada y razonablemente de forma seria, contundente y acreditada que pese a la anormalidad del precio propuesto se podrá ejecutar satisfactoriamente la oferta — respetando calidades y requerimientos ambientales, sociales o de otra índole, exigibles-, y no se aprecia que incurra en prácticas desleales o sea predatoria, esta no podrá ser excluida. Seguramente la concurrencia de todas estas condiciones

⁷⁰ Sobre este último punto cabe señalar que la doctrina económica reconoce que *“En algunas licitaciones se aceptan, no obstante, las ofertas de precio por debajo del umbral de temeridad si se justifica la viabilidad económica y técnica de la propuesta”*. Ibid.; p. 163.

⁷¹ “Ofertas Agresivas a Precio Cero o Precio Simbólico en los contratos Públicos, ¿Son Admisibles?”; Ibidem.; p. 134.

se producirá en casos muy excepcionales —incluso será más difícil que pueda darse en ciertos tipos contractuales que en otros—, pero **cuando se den esas ofertas deberían admitirse**".

V. RESTRICCIÓN DE LA COMPETENCIA QUE IMPLICA LA DECISIÓN DESCALIFICATORIA DEL COORDINADOR.

V.1. La Decisión Descalificatoria del Coordinador constituye un acto que impide la libre competencia, haciendo imposible que el Proceso de Licitación 2022 respecto del Grupo de Obras G1 alcance el resultado más eficiente posible

V.1.1. Las licitaciones de obras de expansión buscan minimizar los costos del SEN que deben ser soportados por clientes finales.

Conforme lo ha razonado desde antiguo la jurisprudencia del H. Tribunal⁷², las licitaciones "son aptas para crear mercados nuevos, eliminar o reemplazar los existentes, o afectar positiva o negativamente la competencia en unos u otros, dependiendo de las características y estructura de los mercados en que inciden, así como de las condiciones o requisitos de participación que se establezcan en las respectivas licitaciones o concursos"⁷³.

En el caso de las licitaciones para conceder derechos o concesiones, particularmente cuando ellos permiten desarrollar una actividad económica en condiciones de monopolio natural, estas herramientas de asignación de recursos deben procurar, en su diseño y ejecución, generar los mayores niveles de competencia posible, a fin de que las condiciones de competencia *ex ante* aseguren que la ausencia de competencia *ex post* no impida las más eficientes condiciones de prestación del servicio en términos de precio, cantidad y calidad ofrecidas; máxime cuando esos precios son soportados por agentes económicos que no tienen interacción alguna con quien se adjudique los derechos o concesiones.

En el ámbito específico de las obras de expansión del STN, según se ha detallado *supra* (§ II y IV), este objetivo es reconocido por la regulación eléctrica.

No podría ser de otra forma, toda vez que, atendida la naturaleza y características de la transmisión eléctrica, respecto de esta actividad económica el Legislador ha decidido reemplazar la *competencia en la cancha* por *competencia por la cancha*.

En este sentido, el artículo 87° de la LGSE explicita los objetivos que persiguen las actividades de expansión del sistema de transmisión, estableciendo al efecto "los objetivos de **eficiencia económica**,

⁷² Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Sentencia N°118/2012, Considerando 6.

⁷³ Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Sentencia N°118/2012, Considerando 6; Resolución N° 61/2020, párrafo 5; Resolución N°74/2022, párrafo 5.

competencia, seguridad y diversificación que establece la ley para el sistema eléctrico.”

Agrega esa disposición que, la planificación de la transmisión deberá realizarse considerando, entre otros principios: “(...) b) La creación de condiciones que promuevan la oferta y faciliten la competencia, propendiendo al mercado eléctrico común para el abastecimiento de la demanda a **mínimo costo** con el fin último de abastecer los suministros a **mínimo precio**; [e] c) Instalaciones que resulten económicamente eficientes y necesarias para el desarrollo del sistema eléctrico, en los distintos escenarios energéticos que defina el Ministerio (...)”.

En consistencia con estos objetivos, según se ha anticipado *supra* (§ II y IV), el artículo 95°, inciso final, de la LGSE, entrega a la CNE la facultad de fijar un valor máximo para las ofertas de las licitaciones de las obras de expansión, el que, de ser superado por las ofertas de todos los participantes de la licitación de que se trate, dará lugar a que ésta sea declarada desierta.

En el contexto del Proceso de Licitación 2022, ni dicha norma, ni ninguna otra de la regulación sectorial, definieron valores mínimos a la valorización que se haga respecto de las partes de las ofertas económicas conjuntas, ni tampoco del precio global ofertado por el grupo de obras al que se refiera cada licitación.

El cumplimiento de los objetivos de eficiencia económica y competencia es clave en el ámbito de las obras de expansión, atendido que, a partir de lo dispuesto por la Ley N° 20.936 de 2016, la totalidad del pago del sistema de transmisión, incluyendo el financiamiento de los proyectos de expansión, debe ser asumido por los clientes finales, regulados y libres, a través del pago de un cargo único de transmisión (“CUT”) que se incorpora en la cuenta de la electricidad de cada cliente⁷⁴.

En el caso de los clientes regulados, es sabido, que no interactúan, de forma alguna, con las empresas de transmisión en lo referido a la naturaleza y número de obras de expansión del STN, ni tampoco en la formulación de observaciones al nivel de costos con que son asignadas las obras de expansión de dicho STN.

En definitiva, todos los eventuales sobrecostos que surjan en este contexto, como consecuencia de cualquier limitación a la competencia en el mecanismo de licitación, redundan directa y completamente en sobrecostos soportados por los consumidores o clientes finales del SEN.

⁷⁴ Artículos 114° inciso segundo y 115° de la LGSE.

V.1.2. La Decisión Descalificatoria del Coordinador impide que las condiciones de competencia *ex ante* aseguren que la ausencia de rivalidad *ex post* se traduzca, de todos modos, en las más eficientes condiciones de prestación del servicio público de transmisión nacional en términos de precio, cantidad y calidad ofrecidas.

En el caso específico de procesos licitatorios que tienen por objeto entregar permisos o concesiones, incluyendo derechos de explotación, a diferencia de aquellas en que el organismo público actúa como un demandante de bienes o servicios, este H. Tribunal ha razonado que, el examen de las bases de licitación tiene por finalidad “velar porque las condiciones de competencia *ex ante* aseguren que la ausencia de rivalidad *ex post* se traduzca de todos modos en las más eficientes condiciones de prestación del servicio en términos de precio, cantidad y calidad ofrecidas”⁷⁵.

Lo anterior se ha traducido en que el rol del H. Tribunal y de la Excma. Corte Suprema, en esta materia, sea el de velar “por la mantención de las condiciones mínimas de rivalidad, en el entendido que esta última corresponde a lo que la doctrina entiende como el más básico sentido de la competencia para alcanzar ciertos fines socialmente deseables”⁷⁶.

En el presente caso, la Decisión Descalificatoria del Coordinador ha suprimido las condiciones mínimas de rivalidad entre los agentes económicos que participaron en el Proceso de Licitación 2022 respecto del Grupo de Obras G1.

En este sentido, como consecuencia directa de la Decisión Descalificatoria del Coordinador, Interchile no enfrentó rivalidad alguna en la etapa en que le correspondía competir por el precio global para el Grupo de Obras G1, resultando adjudicataria de esta licitación con un valor que excede en un 16% el precio ofertado por Ferrovial respecto de ese Grupo de Obras.

La falta de rivalidad en la etapa de competencia se debe a una intempestiva e infundada interpretación de las Bases Administrativas por parte del Coordinador, la que se manifiesta en la Decisión Descalificatoria, acto que ha implicado que en el Proceso de Licitación 2022 respecto del Grupo de Obras G1 se haya impedido la competencia.

V.1.3. La Decisión Descalificatoria del Coordinador lleva a resultados ineficientes, en el Proceso de Licitación 2022, respecto del Grupo de Obras G1.

Al intentar fundar su Decisión Descalificatoria, el Coordinador no hace referencia alguna a consideraciones de eficiencia económica, ni de procurar un menor costo para la expansión del STN, ni para el SEN.

⁷⁵ Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, N° 138/2014, considerando 14.

⁷⁶ Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Sentencia N° 138/2014, considerando 16.

En efecto, según consta en el Acta de Evaluación de Ofertas Económicas referida a la oferta económica de Ferrovial, dicha Decisión se funda exclusivamente en que:

- (i) *“las Ofertas de las Obras de Ampliación señaladas [incluyendo la obra de ampliación del Grupo de Obras G1], al ser presentadas con el valor de USD 1, no cumplen, entre otras disposiciones de las Bases, con lo dispuesto en el numeral 8.5 de las Bases Administrativas Generales, disposición que exige que la Oferta Económica internalice todos los costos, incluyendo expresamente entre ellos a aquellos de carácter ambiental y el costo de la ITO del proyecto, en el VI para la ejecución de las Obras de Ampliación”⁷⁷, y en que,*
- (ii) *“dicho monto incide directamente a los Contratos, que son parte integrante de las Bases de Licitación para las Obras de Ampliación, pues no permite construir el Precio del Contrato, el que [...], consiste en el valor de la oferta económica del Adjudicatario de Obras de Ampliación y constituye el pago total que este recibirá del Propietario, por la construcción y ejecución de las obras, la prestación de todos los trabajos y servicios del Contrato, por lo que los Contratos que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 12.1 de las Bases de Licitación, deben suscribir los Adjudicatarios con los respectivos Propietarios de las referidas obras carecerían de uno de los elementos de su esencia.”⁷⁸*

Sin perjuicio de que la falta de justificación económica de la Decisión Descalificatoria se desarrolló también *supra* (§ IV), corresponde señalar:

En primer lugar, que el pretendido incumplimiento del Numeral 8.5 de las Bases Administrativas no es efectivo, toda vez que el precio global ofertado por Ferrovial internalizó todos los costos para el desarrollo de todas las obras del Grupo de Obras G1, lo que no impidió que mi representada ofertara el precio global más competitivo por dicho Grupo, siendo un 16% inferior al precio ofertado por la segunda oferta más competitiva, constituyendo la oferta de Ferrovial la más eficiente del proceso.

En segundo lugar, que el argumento referido a que la valorización a USD 1, del VI de las dos Obras de Ampliación del Grupo de Obras G1, ofertado por Ferrovial, haría que el Contrato EPC carezca de uno de los elementos de su esencia, además de no ser efectivo, tampoco se basa en razones de eficiencia económica.

Como se ha visto *supra* (§ IV), dicho Contrato EPC podría ser construido con todos sus elementos esenciales y sería perfectamente válido.

Así las cosas, la Decisión Descalificatoria del Coordinador lleva a resultados ineficientes.

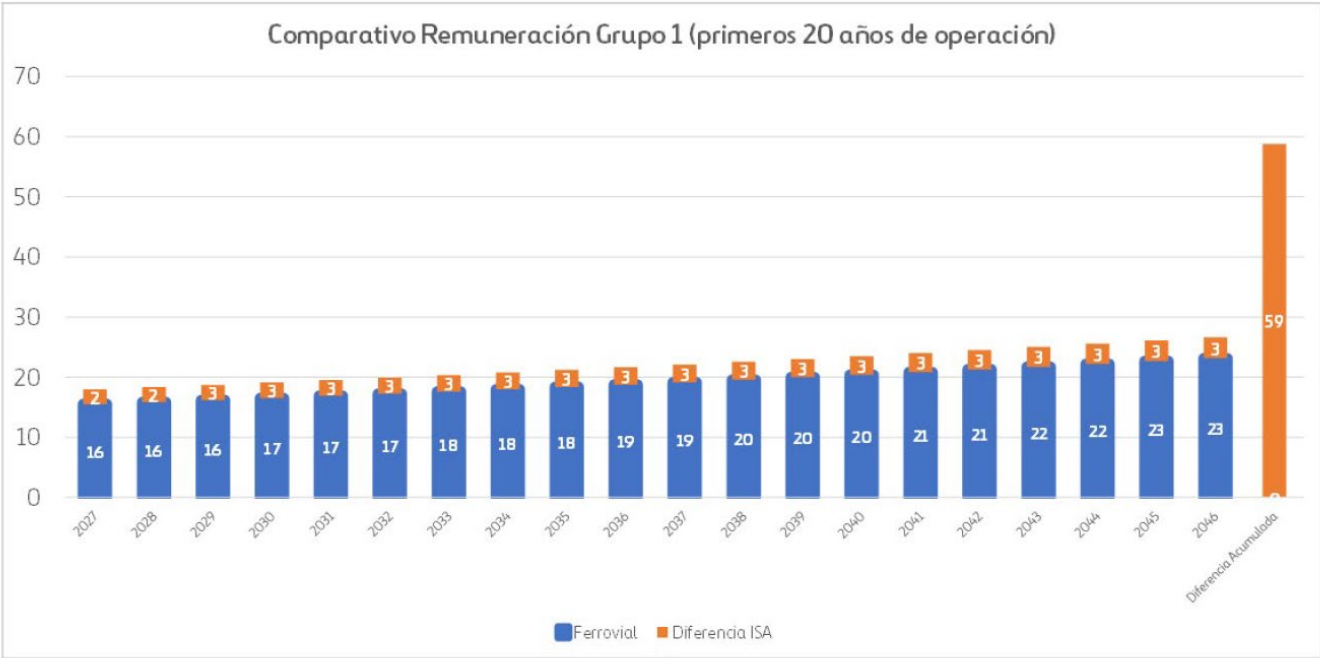
⁷⁷ Acta de Evaluación de Ofertas Económicas de 12 de septiembre de 2022, página 1 de 3.

⁷⁸ Acta de Evaluación de Ofertas Económicas de 12 de septiembre de 2022, página 1 de 3.

La falta de rivalidad que enfrentó Interchile en la etapa de competencia económica de la licitación del Grupo de Obras G1, como consecuencia de la Decisión Descalificatoria de la oferta económica de Ferrovial, implicará que los clientes finales del SEN deban soportar un sobrecosto de más de USD 59.000.000⁷⁹, en el horizonte de 20 años, en que estarán vigentes las componentes de VATT y de AVI ofertados por Interchile para las obras que conforman dicho Grupo de Obras.

En términos gráficos, la siguiente Figura N°1⁸⁰ es ilustrativa acerca del sobre costo que impone la adjudicación del Grupo de Obras G1 a los clientes finales que pagan los costos de expansión del STN del SEN.

Figura N°1



⁷⁹ El mayor costo que se recarga al SEN asciende a 59 millones de dólares (monto estimado), si se proyecta en términos nominales para el horizonte de los primeros 20 años de operación de las obras del Grupo de Obras G1, considerando la indexación anual de las ofertas económicas. Este importe representa la diferencia entre el valor global ofertado por Ferrovial y el valor global ofertado por Interchile, proyectado en ese horizonte.

⁸⁰ Las hipótesis de cálculo de esta Figura N°1 son las siguientes: (i) Se proyectan los ingresos nominales según las fórmulas indicadas en las Bases Administrativas para Obras Nuevas y de Ampliación del Proceso de Licitación 2022; (ii) Las curvas empleadas en los índices macroeconómicos, para la proyección de ingresos, consideran las proyecciones a corto plazo emitidas por fuentes internacionales (Bloomberg, más objetivos de bancos centrales), asumiendo que para el año 2025 la situación económica se ha normalizado; (iii) A efectos de cálculos por diferencias, no se consideran los COMA asociados a las Obras de Ampliación, por cuanto estos son calculados por parte del Consultor durante el Estudio de Valorización cuatrienal, con independencia del VI adjudicado en la respectiva licitación; (iv) las diferencias entre ambas ofertas económicas, de Ferrovial e Interchile, se verifican durante los primeros 20 años desde la entrada en operación de las obras, por cuanto las remuneraciones, a partir del año 21, son definidas para todas las obras del Grupo de Obras G1 dentro del Estudio de Valorización cuatrienal de instalaciones de transmisión.

V.2. La Decisión Descalificatoria del Coordinador constituye una discriminación arbitraria contraria a la libre competencia

La proscripción de la discriminación arbitraria tiene profundas raíces en nuestra configuración social⁸¹. En este sentido, se ha sostenido que “si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento igual.”⁸²

En el ámbito específico del derecho de la competencia, se ha entendido que las razones que motivarían un trato diferenciado deben fundarse en justificaciones económicas⁸³, más precisamente de eficiencia económica⁸⁴.

En el campo de las licitaciones, el H. Tribunal también ha analizado “(...) la actuación de entes licitantes durante el proceso licitatorio, con el objeto de determinar la eventual comisión de arbitrariedades o discriminaciones arbitrarias que impidan, entorpezcan o restrinjan la libre competencia o tiendan a producir dichos efectos (Sentencia N° 92/2009, consideraciones vigésimo segunda, quincuagésima, sexagésima cuarta y sexagésima quinta; Sentencia N° 34/2005, consideración decimosegunda)”⁸⁵.

La Decisión Descalificatoria del Coordinador ha dado un trato desigual a Ferrovial en relación con la forma en que procedió en otras licitaciones el mismo Coordinador, tanto respecto de la misma Ferrovial, como respecto de otros agentes económicos.

Dicho trato diferenciado no tiene justificaciones económicas, llevando a resultados menos eficientes que los observables en caso de que no se hubiese aplicado dicha discriminación, lo que redundará en mayores costos que serán soportados por los clientes finales del SEN.

En definitiva, esta discriminación arbitraria, ocurrida en el marco de la licitación correspondiente al Grupo de Obras G1, ha impedido la libre competencia en el mercado configurado por esa licitación, produciendo efectos anticompetitivos que se extienden hacia los mercados en los que los clientes finales pagan por los servicios de transmisión.

V.2.1. La Decisión Descalificatoria del Coordinador constituye una discriminación o trato diferenciado respecto de Ferrovial.

Según se detallará *infra* (§ VI), la Decisión Descalificatoria del Coordinador ha dado lugar a un trato diferenciado para Ferrovial respecto de distintos agentes económicos.

⁸¹ Aristóteles (1999) “Ética Nicómaco”, p. 74.

⁸² Alexy, R. (2001) “Teoría de los Derechos Fundamentales”, p. 395. En el mismo sentido Alexy: “si no hay ninguna razón suficiente para la permisión de un tratamiento igual, entonces está ordenado un tratamiento desigual”; p. 396.

⁸³ Excma. Corte Suprema, sentencia dictada en autos Rol N° 125.433-2020, c. 31.

⁸⁴ Excma. Corte Suprema, sentencia dictada en autos Rol N° 24.828-2018, c. 19.

⁸⁵ TDLC, Sentencia N° 132/2013, Considerando 21.

En efecto, en anteriores licitaciones de obras de expansión de sistemas de servicio público de transmisión, verificadas en los planes anuales de 2015, 2017 y 2021, esos otros agentes presentaron ofertas económicas con valorizaciones de 0USD para determinadas componentes (AVI, COMA) o etapas de ejecución (VATT) de Obras de Ampliación y Obras Nuevas, que no se condicen proporcionalmente con los costos reales involucrados directamente en la construcción de dichas Obras.

En esas oportunidades, el Coordinador no planteó objeciones respecto a la pretendida falta de internalización de costos, ni menos que estas hayan sido descalificadas.

Así, por ejemplo, en la licitación correspondiente a las Obras de expansión del Decreto N°158/2015 del Ministerio de Energía, la empresa Celeo Redes presentó una oferta económica con un AVI y COMA igual a 0 USD respecto de la etapa 1 de la Obra Nueva “Subestación Seccionadora Nueva Diego de Almagro”, resultando adjudicataria.

En ese mismo proceso licitatorio, el Consorcio Ferroviario Transco Chile SpA y Terna SpA presentaron una oferta económica con un AVI y COMA igual a 0 USD respecto de la etapa 1 de la Obra Nueva “Nueva línea 2x220kV entre SE Changos y SE Kapatur”, sin que el Coordinador hubiera expresado reparo alguno, ni hubiese procedido a su descalificación.

De modo similar, se observa que en la licitación correspondiente a las obras de expansión del Decreto N°422/2017 del Ministerio de Energía, las empresas Transelec S.A., Engie Energía Chile S.A. (“Engie”) y el Consorcio Celeo Redes España presentaron ofertas económicas con un AVI y COMA igual a 0 USD, respecto de la etapa 1, de la Obra Nueva “Construcción de la Subestación seccionadora Nueva Chuquicamata junto con sus seccionamientos y todos sus elementos”. En esa licitación Engie resultó adjudicataria.

En el mismo proceso licitatorio de 2017, la empresa Transelec S.A. presentó una oferta económica con un AVI y COMA igual a 0 USD, respecto de la etapa 1 de la Obra Nueva “Construcción de la Subestación Nueva Ancud junto con sus seccionamientos y todos sus elementos”, resultando adjudicataria, sin objeciones por parte del Coordinador.

Así también, en la licitación correspondiente a la “Nueva Línea HVDC Kimal – Lo Aguirre”, las empresas Celeo Redes e Iberdrola presentaron una oferta económica con un valor de COMA igual a 0 USD, sin haber sido descalificada dicha oferta por parte del Coordinador.

Como lo anticipamos *supra* (§ I), más recientemente, en el Proceso de Licitación 2020, de obras de expansión de los Decretos Exentos N°231-2019 y N°198-2019, ambos del Ministerio de Energía, Ferroviario presentó una oferta económica por el Grupo de Obras denominado “9_198-231_OC_G02”

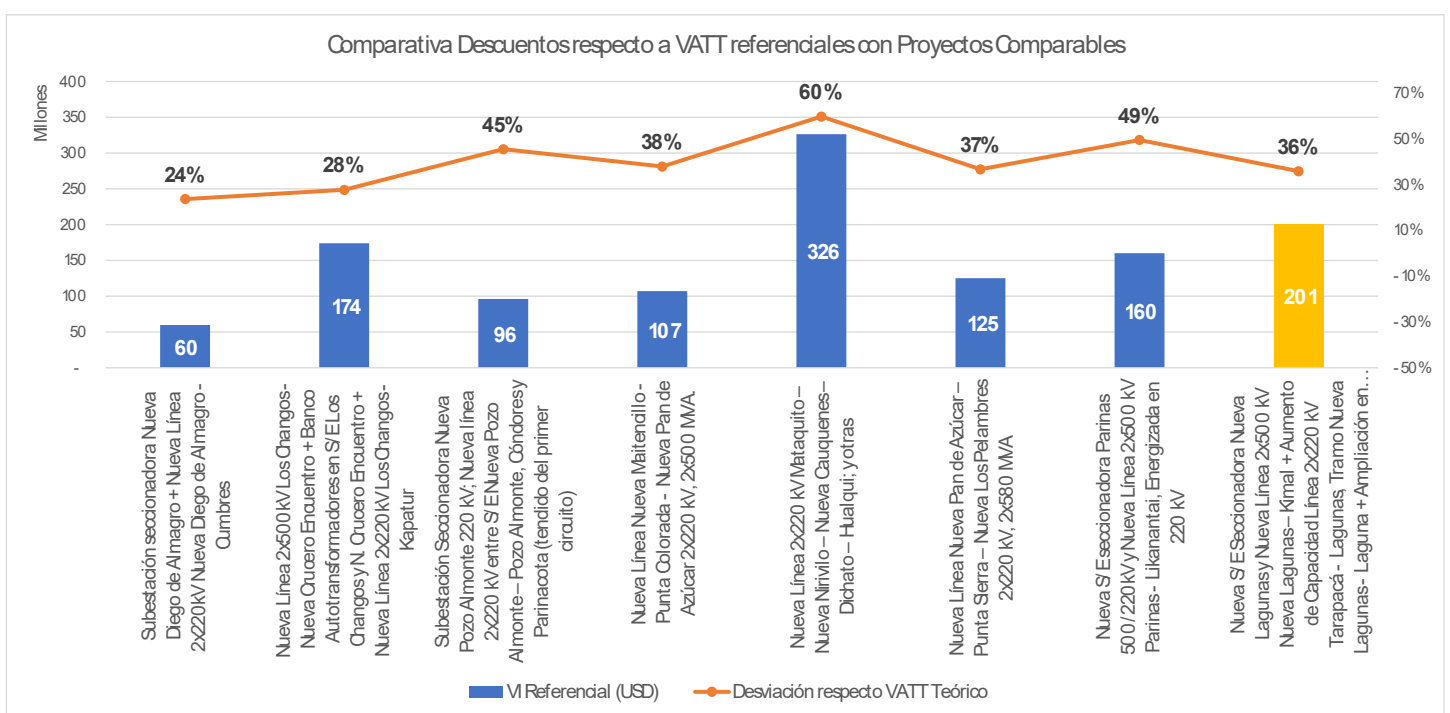
correspondiente al proyecto “Nueva S/E Seccionadora Loica y Nueva Línea 2x220 kV Loica – Portezuelo” y “Ampliación en S/E Portezuelo”, en donde la oferta económica presentada por la respectiva Obra de Ampliación correspondió a un VI de USD 1, y el Coordinador validó dicha oferta, evaluándola económicamente con las demás ofertas presentadas a competencia en precios.

Más allá de que la Decisión Descalificatoria implica una flagrante contravención a los actos propios del Coordinador, lo que no es inocuo para las condiciones de competencia de las licitaciones futuras organizadas por dicha entidad, dicha Decisión supone un trato diferenciado en perjuicio de Ferrovial, que no presenta una justificación económica razonable y de la cual se derivan efectos anticompetitivos.

Las estadísticas históricas de licitaciones, de otras obras de expansión de servicio público de transmisión, permiten observar que la oferta económica presentada por Ferrovial, respecto del Grupo de Obras G1, presenta un **descuento de un 36% del denominado VATT Teórico**, que en este caso corresponde al VATT Teórico de la Obra Nueva⁸⁶ más las anualidades de los VI referenciales de las dos Obras de Ampliación.

En este sentido, la siguiente Figura N°2, muestra que este descuento de 36% aplicado en la oferta económica de Ferrovial es consistente y se encuentra dentro del rango de descuentos aplicados por otros oferentes respecto al VATT Teórico de proyectos comparables de obras de expansión de la transmisión.

Figura N°2



⁸⁶ Calculado en base a su VI referencial y una tasa de descuento de 8,4% antes de impuestos, para aproximarla a la tasa de descuento de 7% después de impuestos.

V.2.2. La interpretación de las Bases Administrativas que subyace a la Decisión Descalificatoria del Coordinador es jurídicamente errada, y carece de justificación razonable.

Un trato diferenciado o discriminación con efectos anticompetitivos, como lo es la Decisión Descalificatoria del Coordinador, únicamente podría justificarse en esta sede por consideraciones económicas.

Sin perjuicio de ello, atendido que dicha Decisión no ha explicitado justificaciones basadas en eficiencia económica o disminución de costos para el SEN, basándose exclusivamente en una interpretación de las Bases Administrativas, y en que, supuestamente, la valorización a USD 1 del VI de las Obras de Ampliación determinaría que el Contrato EPC, que debe suscribir el adjudicatario con el dueño de la Obra de Ampliación carezca de uno de sus elementos de la esencia, en la presente sección se demuestra que las motivos por los cuales el Coordinador ha pretendido justificar la Decisión Descalificatoria son completamente errados.

V.2.2.1. La objeción del Coordinador en torno a que el VI de 1 USD no permite internalizar todos los costos de las Obras de Ampliación es incorrecta, y termina exigiendo que el Proponente deba internalizar, por separado en cada VI de dichas Obras, los referidos costos

No es efectivo que las Bases Administrativas ordenen internalizar, por separado en cada VI de las Obras de Ampliación, los costos para cada una de las partes de la oferta económica presentada respecto del Grupo de Obras G1.

El pretendido incumplimiento del Numeral 8.5 de las Bases Administrativas no es efectivo, toda vez que el precio ofertado por Ferrovial para adjudicarse el referido Grupo de Obras internalizó todos los costos para el desarrollo de las obras que conforman dicho Grupo en el valor global ofertado en su oferta económica.

En este sentido, la única forma en que Ferrovial podría haber incumplido con el Numeral 8.5 de las Bases Administrativas es que dichas Bases hubiesen establecido que las valorizaciones específicas de las obras nuevas y de las obras de ampliación debían internalizar y expresar, por separado, los costos necesarios para la ejecución de cada una de dichas obras.

Sin embargo, ello no se dispuso.

Por el contrario, el Numeral 8.5 de las Bases Administrativas establece que ***“La oferta económica del Proponente que resulte adjudicado constituirá la remuneración de cada Proyecto, conforme con lo establecido en la normativa que rige la remuneración de las Obras de Expansión”***.

Dicha “oferta económica” es identificada como la única oferta relevante para efectos de competir en la licitación.

Ello queda claro al revisar el Numeral 10.4.2. de las Bases Administrativas, en el que se detalla la forma en que se ha de evaluar la oferta económica presentada respecto de Obras Condicionadas, como lo es el Grupo de Obras G1. Señala al efecto dicho Numeral:

“se determinará el valor global ($\Sigma VATT_{ON} + \Sigma AVI_{OA}$) de cada una de las ofertas económicas de Grupos de Obras Condicionadas y se elegirá la oferta que presente el menor valor global”⁸⁷.

Esta disposición es consistente con lo establecido por el artículo 144 del Reglamento, el que establece que, en caso de agrupaciones de obras en una misma licitación: “(...) el Coordinador deberá procurar que la adjudicación cumpla con minimizar el valor total de los proyectos ofertados.”

En la esencia de toda esta normativa, plasmada en las Bases Administrativas, está la finalidad de adjudicar las obras del Grupo a la oferta más económica, con la finalidad de que los usuarios finales del SEN, quienes soportan tales costos, dispongan de un suministro eléctrico, a través del servicio de transmisión de menor valor posible.

Luego de detallar la forma en que se calcularán las remuneraciones de las obras nuevas, y el precio del Contrato EPC de la Obra de Ampliación, y la forma en que se realizarán los pagos por el servicio de transmisión a la empresa propietaria de las Obras Nuevas y Obras de Ampliación, el Numeral 8.5 de las Bases Administrativas, en su párrafo tercero, indica que:

“El Proponente deberá considerar en su oferta económica [nuevamente, sin distinguir las valorizaciones específicas de las obras nuevas y de las obras de ampliación que se debían internalizar] **todos los costos necesarios para ejecutar la obra y permitir su Entrada en Operación, cumpliendo con lo establecido en el Decreto de Obras Nuevas o Decreto de Obras de Ampliación, según corresponda, las Bases de Licitación, su oferta técnica y el Decreto de Adjudicación respectivo, incluyendo aquellos costos necesarios para el cumplimiento de las Bases de Ejecución de Obras Nuevas y las Bases de Ejecución de Obras de Ampliación. Asimismo, todos los costos derivados del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable a la o las Obras serán de cargo del Adjudicatario, y deberán internalizarlos en sus ofertas económicas** [entendidas éstas como las distintas ofertas económicas correspondientes a los distintos grupos de obras que formaron parte del Proceso de Licitación 2022].

⁸⁷ Bases Administrativas, capítulo 10.4.2. Evaluación de la Oferta Económica, Numeral 3, p. 75.

En el caso de las Obras de Ampliación, también se deberá considerar el costo de la ITO. El precio de la oferta económica del Proponente no se modificará cualquiera sea la propuesta de ITO que designe el Coordinador.”

Como es fácil apreciar, el Numeral 8.5 de las Bases Administrativas hace referencia a una única oferta económica por cada grupo de obras, y establece como requisito que cada oferta económica por grupo de obras internalice en su valor global, los costos totales de cada grupo de obras que le sean adjudicadas al respectivo proponente.

Más allá de la literalidad del Numeral 8.5 de las Bases Administrativas, esta regla no podría tener una interpretación en la línea seguida por el Coordinador, pues ello implica aceptar que existía una especie de obligación, de valorizar de forma proporcional los distintos componentes de cada oferta económica por cada obra del Grupo, en base a los costos que involucran, por separado, las obras nuevas y obras de ampliación que forman parte de un mismo grupo de obras.

Esta alternativa no resultaría posible desde la perspectiva de los proponentes, atendido los distintos niveles de costos y eficiencias involucrados en el desarrollo conjunto de las obras que integran el respectivo grupo, los que no podrían ser conseguidos con certeza a cada una de ellas de forma separada.

Por otro lado, dicha interpretación resultaría impracticable, toda vez que, en la etapa de evaluación de las ofertas económicas, en la que el Coordinador comunicó su Decisión Descalificatoria, dicha entidad carece de herramientas para evaluar el cumplimiento de un supuesto requisito de esta naturaleza.

¿Qué ocurriría si, por ejemplo, se valorizara dentro de una oferta económica una Obra de Ampliación por un monto de USD 10.000 inferior los costos supuestos que involucraría su ejecución y entrada en operación? ¿Podría el Coordinador descalificar esa oferta? ¿Quién hace la estimación de costos mínimos esperables en la construcción de dicha Obra?

La respuesta es que el Coordinador no tendría como saberlo, lo que da cuenta de que la innovadora interpretación, con que ha pretendido justificar su Decisión Descalificatoria, no es aplicable en la práctica.

A mayor abundamiento, no puede soslayarse que la regla de internalización de costos forma parte del Numeral 8.5 de las Bases Administrativas, titulado “De La Oferta Económica”.

Este es un punto relevante, porque cuando las Bases Administrativas han explicitado requerimientos especiales, para las Obras Nuevas y las Obras de Ampliación, como ocurre respecto de las ofertas técnicas, tales especificaciones especiales son tratadas de forma separada en los numerales 8.3 y 8.4 de las Bases Administrativas, tituladas respectivamente,

“De La Oferta Técnica Para Obras Nuevas” y “De La Oferta Técnica Para Obras De Ampliación”.

En suma, no es posible interpretar, como lo ha hecho el Coordinador, que el Numeral 8.5. de las Bases Administrativas requiera que las valorizaciones específicas, de la obra nueva y de las obras de ampliación que conforman un Grupo de Obras, hayan debido internalizar y expresar, por separado, los costos necesarios para su ejecución.

Al respecto, uno de los costos que el Coordinador considera no internalizado sería el de la **Inspección Técnica de la Obra o ITO**.

Sin embargo, la oferta de Ferrovial consideró el costo de la ITO en el valor global ofertado por el Grupo de Obras G1, conforme al Numeral 8.5 de las Bases Administrativas, y al Numeral 4.3.4 de las Bases de Ejecución, que permite que la ITO puede contratar respecto del grupo de las obras.

Señalan al efecto las Bases de Ejecución para Obras de Ampliación del Proceso de Licitación 2022⁸⁸:

“4.3.4 Designación de la ITO.

La ITO, será designada por el Coordinador Eléctrico Nacional. En ese sentido, 3 meses previos al inicio de la ejecución de los trabajos en Terreno del Contratista, **el Contratista [Adjudicatario de la Obra de Ampliación] deberá presentar al Coordinador tres empresas de ITO candidatas a prestar los servicios indicados en su Propuesta (...)**

En el caso que el inicio de las obras de un grupo de obras no sea simultáneo y el desfase del inicio de las actividades en terreno de una o más obras del grupo sea superior a los 3 meses, **el Contratista deberá presentar al Coordinador tres empresas de ITO candidatas a prestar los servicios de inspección para el grupo de obras**, pudiendo presentar los equipos para desarrollar la función de ITO de cada obra del grupo de manera diferida (...).”

Como puede observarse, tratándose de un Grupo de Obras, como es el caso del Grupo de Obras G1, las Bases de Ejecución permiten al Adjudicatario contratar la función de la ITO para el grupo de las obras que la conforman, siendo entonces completamente ajustado a las Bases Administrativas y Bases de Ejecución que el adjudicatario, al “considerar el costo de la ITO”, como lo exigen las Bases Administrativas⁸⁹, lo internalice dentro del valor

⁸⁸ Página 42.

⁸⁹ Señala en lo pertinente el Numeral 8.5 de las Bases Administrativas: “(...) En el caso de las Obras de Ampliación, **también se deberá considerar el costo de la ITO**. El precio de la oferta económica del Proponente no se modificará cualquiera sea la propuesta de ITO que desine el Coordinador (...);” página 59.

global ofertado por el Grupo de Obras G1, que fue lo que ocurrió en el presente caso.

Por esa razón específica es que, lo indicado por el Coordinador en su Decisión Descalificatoria, al invocar como incumplido el Numeral 8.5 de las Bases Administrativas⁹⁰, con ocasión del VI de 1 USD propuesto para las Obras de Ampliación de Grupo de Obras G1, es erróneo.

Es erróneo porque si se atiende a la regla del Numeral 10.4.2, Punto 3, de las Bases Administrativas, **Ferrovial dispuso de legítima discrecionalidad para elegir el modo en que consideraba el costo de la ITO y los costos de carácter ambiental dentro del valor global de la oferta económica presentada por el Grupo de Obras G1.**

Si, aun así, el Coordinador insiste en cuestionar la sostenibilidad del VI presentado por Ferrovial, para cada una de las dos Obras de Ampliación del Grupo de Obras G1, ello quiere decir lisa y llanamente que el Coordinador está exigiendo un “*valor mínimo*” en la oferta económica presentada para cada una de dichas Obras de Ampliación, en cuyo caso estará contraviniendo abiertamente la regla del Numeral 10.4.2, punto 3, de las Bases Administrativas, así como la premisa fundamental que prohíbe al Adjudicador establecer reglas o exigencias adicionales, después de presentadas las ofertas económicas en una licitación.

Todo lo anterior resulta corroborado, a mayor abundamiento, con ocasión de las consultas y respuestas formuladas respecto de las Bases Administrativas y Bases de Ejecución⁹¹.

Así, por ejemplo, se consultó al Coordinador:

“(...) Consulta administrativa N° 52: **¿Es posible compartir el equipo de gestión y supervisión técnica del proyecto para las obras nuevas y las de ampliación dentro de un mismo grupo de obras?** En caso de que no sea posible se solicita reconsiderar ya que en ocasiones el tamaño de las obras nuevas o de modificación no justifica la presencia de un equipo independiente para cada una de ellas y supone un sobre costo innecesario en la ejecución (...).”

La respuesta del Coordinador al efecto fue categórica, señalando que:

“(...) **En el caso de los grupos de Obras Condicionadas señalados en el numeral 4.4 de estas Bases, el Adjudicatario**

⁹⁰ Acta de Evaluación de Ofertas Económicas, de 12 de septiembre de 2022, cuando señala que descalificó las ofertas económicas de Ferrovial, afirmando que no cumplirían con el Numeral 8.5 de las Bases Administrativas, que exige que la Oferta Económica internalice todos los costos “incluyendo expresamente entre ellos a aquellos de carácter ambiental y el costo de la ITO del proyecto, en el VI para la ejecución de las Obras de Ampliación”; página 1 de 3.

⁹¹ Consolidado Serie de Consultas y Respuestas DE229; p.6.

podrá desarrollar las Obras Nuevas y Obras de Ampliación a través de una misma persona jurídica que cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 7.4 de estas Bases para una SAGET o SGT.

Se aclara que, en el caso de adjudicación de al menos una Obra Nueva Nacional, la sociedad mencionada anteriormente debe ser una SAGET, conforme se indica en el numeral 7.3 de las Bases Administrativas Generales (...).

En otras palabras, que el Coordinador haya señalado que, tratándose de un Grupo de Obras, la misma persona jurídica adjudicataria podía desarrollar las Obras Nuevas y Obras de Ampliación, confirma que el costo de la ITO, que debe contratar dicha persona jurídica, debe ser considerado por esa adjudicataria en el valor global que oferte para adjudicarse el Grupo de Obras.

Exactamente eso fue lo que hizo Ferrovial al presentar su oferta por el Grupo de Obras G1, dado que será la misma persona jurídica la que contratará la ITO para la inspección de conjunto de obras que conforman dicho Grupo.

Además, en otra consulta administrativa formulada al Coordinador, se le solicitó que estableciera el importe exacto del que debía hacerse cargo el Adjudicatario de la Obra de Ampliación, para cubrir la ITO y las modificaciones que pudiera solicitar el Inspector Jefe sobre ella, de modo que el Adjudicatario no tuviera que considerar contingencias en su oferta por esta indefinición.

El Coordinador respondió que no era posible acceder a lo solicitado, toda vez que⁹²:

“Los costos asociados a la ITO del Contratista deben ser calculados por este y no es función del Coordinador entregar esa información”.

¿Cómo se explica, entonces, H. Tribunal, que ahora, al intentar justificar su Decisión Descalificatoria de la oferta económica de Ferrovial, el Coordinador exponga que un V.I. de 1 USD para la Obra de Ampliación no permite internalizar el costo de la ITO del proyecto, como sostuvo recientemente este 7 de octubre de 2022⁹³?

El Coordinador fue claro al señalar que era parte de la legítima esfera de discrecionalidad del Proponente de una oferta por una Obra de Ampliación elegir el modo en que consideraba cubierto el costo de la ITO dentro de su oferta económica y, sin embargo, semanas después, el Coordinador cambia de opinión e interviene calificando negativamente la sostenibilidad del VI

⁹² Consulta Administrativa N°84 de las Bases de Ejecución de las Obras de Ampliación; Numeral 4.3.2.

⁹³ Carta DE 04939-22, del Coordinador a Ferrovial; p. 2.

definido por Ferrovial como parte del valor global ofertado por el Grupo de Obras G1.

En definitiva, según se ha señalado, el precio global ofertado por Ferrovial internaliza todos los costos para el desarrollo de las obras de expansión correspondientes al Grupo de Obras G1, cumpliendo con la letra y el espíritu del numeral 8.5. de las Bases Administrativas.

V.2.2.2. No es efectivo que el VI de USD 1 de las Obras de Ampliación del Grupo de Obras G1, ofertado por Ferrovial, haría que el Contrato EPC, que debe suscribir el adjudicatario con el dueño de la Obra de Ampliación carezca de uno de los elementos de su esencia.

Sobre este punto, debe recordarse que la Decisión Descalificatoria del Coordinador indicó que la valorización del VI de USD 1 para cada Obra de Ampliación:

*“(...) incide directamente a los Contratos, que son parte integrante de las Bases de Licitación para las Obras de Ampliación, **pues no permite construir el Precio del Contrato**, el que según la definición contenida en el romanillo vi. y romanillo xlvii. de la sección 3 de las Bases Administrativas Generales y la sección 7.1 de las Bases de Ejecución para Obras de Ampliación, consiste en el valor de la oferta económica del Adjudicatario de Obras de Ampliación y constituye el pago total que este recibirá del Propietario, por la construcción y ejecución de las obras, la prestación de todos los trabajos y servicios del Contrato, **por lo que los Contratos que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 12.1 de las Bases de Licitación, deben suscribir los Adjudicatarios con los respectivos Propietarios de las referidas obras carecerían de uno de los elementos de su esencia (...)**”⁹⁴.*

En relación con la pretendida ausencia de unos de los elementos de la esencia del Contrato EPC, debe observarse que el artículo 1.444 del Código Civil establece que “[s]e distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente [...]”.

La doctrina ha distinguido entre elementos esenciales generales y particulares, indicándose que “*elementos esenciales generales son aquellos que no pueden faltar en ningún acto jurídico y por lo tanto son comunes a todos, como la voluntad, el objeto y la causa*”⁹⁵.

⁹⁴ Acta de Evaluación de Ofertas Económicas, de 12 de septiembre de 2022, página 1.

⁹⁵ Ramón Cifuentes Ovalle (2011); “Teoría General del Acto Jurídico” p. 25.

En tanto que los elementos esenciales particulares “son aquellos requeridos para cada acto jurídico en especial, constituyendo los elementos de la esencia propios y característicos del acto jurídico determinado.”⁹⁶

El Contrato EPC al que se refiere la Decisión Descalificatoria es definido en el Numeral 3 de las Bases Administrativas (romanillo xiii) como:

“el instrumento que deberán suscribir el Propietario y el Adjudicatario de una Obra o Grupo de Obras de Ampliación, en conformidad con las Bases de Licitación, y en particular, con el Modelo de Contrato Proforma. En él se estipulan las responsabilidades, derechos y obligaciones de cada una de las partes en relación con la construcción y ejecución de las Obras.”

El hecho de que las dos Obras de Ampliación del Grupo de Obras G1, hayan sido objeto de una oferta económica con un VI de USD 1, como parte de una oferta global no podría implicar, como lo pretende el Coordinador, que el Contrato EPC que debe suscribir el adjudicatario con el propietario de dichas Obras de Ampliación no producirá efecto alguno o degenerará en otro contrato diferente.

Muy por el contrario, dicho Contrato EPC surtirá todos sus efectos, manteniendo la misma calidad, regulando las responsabilidades, derechos y obligaciones de cada una de las partes en relación con la construcción y ejecución de las referidas Obras de Ampliación.

Sobra señalar que, al momento de postular a la licitación, Ferrovial asumió que al plantear su oferta global considerando una valorización de un VI a USD 1, para las Obras de Ampliación, recibiría como contraprestación de parte del propietario de dichas Obras, un pago total ascendente al monto de USD 1.

Dicha oferta económica no es problemática para Ferrovial, de momento que, en la oferta económica presentada por el total de las obras del Grupo de Obras G1, están internalizados todos los costos para ejecutar todas esas obras.

Ciertamente, la decisión de Ferrovial de estructurar de aquella forma su oferta económica global, efectuando una distribución de valorizaciones parciales de las distintas obras que forman parte del Grupo de Obras G1, las que no guardan proporción directa con los costos vinculados, por separado, a cada una de ellas, no es antojadiza. Por el contrario, dicha distribución de valorizaciones, entre otros factores, le permitió a Ferrovial presentar la oferta económica global más eficiente para el Grupo de Obras G1, la que es un 16% inferior al precio ofertado por Interchile.

⁹⁶ Víctor Vial del Río (2003); “Teoría General del Acto Jurídico”, p. 32.

V.2.3. La Decisión Descalificatoria del Coordinador no podría basarse en consideraciones de eficiencia económica.

Nuevamente, más allá de que la Decisión Descalificatoria omita indicar justificaciones económicas para el trato diferenciado que el Coordinador ha dado a la oferta económica de Ferrovial, tales justificaciones no existen. En este sentido, dicha Decisión no podría haberse basado en consideraciones de eficiencia económica o de disminución de costos para el SEN, toda vez que dicha Decisión implica resultados ineficientes, incrementando los costos del SEN.

Muy por el contrario, la asignación de valorizaciones respecto de cada una de las obras del Grupo de Obras G1, cuya sumatoria constituye el precio global ofertado por Ferrovial en la licitación, presenta ingentes ganancias de eficiencia, tanto si son evaluadas en abstracto, como si son comparadas con la oferta de Interchile.

Tales ganancias de eficiencia serán directamente traspasadas a los clientes finales del SEN, por la vía de pagar USD 59 millones menos en un horizonte de 20 años en comparación con el escenario en que se mantenga adjudicado el Grupo de Obras G1 a Interchile.

V.2.3.1. La asignación de valorizaciones respecto de cada una de las obras del Grupo de Obras G1, cuya sumatoria constituye el valor global ofertado en la licitación, presenta significativas ganancias de eficiencia para el SEN.

La distribución del valor global presentado por Ferrovial en valores parciales de dicha oferta, entre la Obra Nueva y las dos Obras de Ampliación, no es inocua desde el punto de vista de la eficiencia del SEN.

En efecto, si los montos asignados a la Obra Nueva y a las dos obras de ampliación que conforman el Grupo de Obras G1 (cuya sumatoria corresponde al valor global ofertado por Ferrovial), fueran distribuidos de una forma distinta a como lo hizo Ferrovial, se generarían mayores costos de VI de adjudicación para STN, los que serían soportados por los clientes finales del SEN.

Ello se debe al régimen diferenciado de remuneración que rige para Obras Nuevas y Obras de Ampliación, contemplado en la LGSE, específicamente en lo que dice relación con la determinación del A.V.I. de una y otra categoría de obras de expansión.

Como se detalló *supra* (§ I, II y IV), según lo dispuesto en el artículo 99° de la LGSE, tratándose de las dos Obras de Ampliación que conforman el Grupo de Obras G1, su AVI será calculado en base a la tasa de descuento utilizada en el Estudio de Valorización vigente al momento de la adjudicación. Y el estudio vigente al 12 de septiembre de 2022, corresponde al Estudio de Valorización de instalaciones de transmisión para el Cuadrienio 2020-2023,

para el cual se definió por la CNE una tasa de descuento de 7% después de impuestos⁹⁷.

Esa es la tasa de descuento que rige para calcular el AVI de cada una de las dos Obras de Ampliación que percibirá el dueño de ellas, en el presente caso Transelec, durante un horizonte de 20 años. Así lo dispuso expresamente la regla del Numeral 10.4.2, Punto 3, de las Bases Administrativas.

En cambio, tratándose del VATT de la Obra Nueva que integra el Grupo de Obras G1, es discrecionalmente Ferrovial quien define competir por el menor VATT a recibir, para construir y operar dicha Obra, durante el horizonte de 20 años.

Y en lo referido al COMA de las dos Obras de Ampliación que conforman el Grupo de Obras G1, el Decreto Supremo N°10 de 2019 del Ministerio de Energía⁹⁸ (“Reglamento de Valorización”), establece en su artículo 49° letra c) que:

“(...) El C.O.M.A. que corresponda aplicar a las Obras de Ampliación durante el periodo que medie entre su fecha de entrada en operación y el siguiente proceso de valorización de la transmisión, se fijará según lo dispuesto en el artículo 96° de la Ley. Al respecto, para la determinación del C.O.M.A. vigente durante el periodo antes referido, la Comisión utilizará la relación del C.O.M.A. referencial sobre el respectivo V.I. referencial utilizado en el proceso de licitación (...)”.

El citado artículo regula el mecanismo para la determinación del C.O.M.A. durante el periodo que medie entre la fecha de entrada en operación de las Obras de Ampliación del Grupo de Obras G1 y el siguiente proceso de tarificación cuatrienal.

Respecto de ese período, el dueño de las Obras de Ampliación dispone del derecho a realizar las solicitudes que estime pertinente para la fijación del COMA de dichas Obras, por ejemplo, haciendo uso del procedimiento en el artículo 52 del DS 10/2019, haciendo ajustes a las cantidades percibidas a título de COMA durante la elaboración del Estudio de Valorización, entre otras.

Y en relación con la remuneración de la Obras Nueva del Grupo de Obras G1, como se explicó *supra* (§ II y IV), el artículo 99°, inciso segundo, de la LGSE, establece que el VATT resultante de la licitación y su fórmula de indexación constituirá su remuneración durante cinco períodos tarifarios, a partir de su entrada en operación.

⁹⁷ Resolución Exenta N°272, de 26 de abril de 2019, de la CNE, que Aprueba Bases Técnicas y Administrativas Definitivas para la Realización de los Estudios de Valorización de los Sistemas de Transmisión, Sección 4.3, p. 61.

⁹⁸ Decreto Supremo N°10, de 1 de febrero de 2019, que aprueba el Reglamento de Calificación, Valorización, Tarificación y Remuneración de las Instalaciones de Transmisión, publicado en el Diario Oficial de 13 de junio de 2020.

En consecuencia, tratándose del VATT de la Obra Nueva, sus componentes (AVI y COMA) son estimados por el oferente bajo una dinámica competitiva de puja a la baja por ganar la adjudicación, de tal modo que ninguno de ellos contempla un factor que se mantenga invariable, como sí ocurre con la tasa de descuento que define la remuneración del AVI de las dos Obras de Ampliación que integran el Grupo de Obras G1.

En este contexto es que se aprecia, entonces, que tratándose de la valorización en competencia por la Obra Nueva que forma parte del Grupo de Obras G1, **todos los proponentes pueden competir de forma más intensa en precios** (como lo destacó el Dictamen 1-2011 del Panel de Expertos⁹⁹), con el único límite de que el **precio ofertado por la globalidad** de todas las obras que integran el respectivo Grupo de Obras (Nueva y de Ampliación) internalice todos los costos de ejecución y de puesta en operación del conjunto de dichas obras.

Esta configuración regulatoria ha permitido a Ferrovial en esta oportunidad, y a otras empresas en el pasado, formular ofertas económicas más eficientes, que reducen significativamente los costos para el SEN derivados de ejecutar y poner en operación grupos de obras que son licitadas en conjunto con el inherente aprovechamiento de sinergias constructivas y financieras, si se les compara, en contraste, con la alternativa de plantear ofertas globales en las que se valorice, por separado, cada una de las obras nuevas y obras de ampliación que forman parte del mismo Grupo de Obras, en proporción directa a los costos esperados de cada una de ellas.

Así las cosas, la distribución en valores parciales que Ferrovial definió en su oferta económica global por el Grupo de Obras G1, permite una solución más eficiente para el SEN que cualquier otra distribución que considere modificar la distribución del mismo monto ofertado por Ferrovial entre la Obra Nueva y las dos Obras de Ampliación.

En otros términos, en el evento que las valorizaciones comprendidas en la oferta de Ferrovial, respecto de las Obras de Ampliación, hubieran sido por USD 2, USD 10.000 o USD 500.000, *mutatis mutandi* (efectuándose los respectivos ajustes a las valorizaciones de la obra nueva), la oferta global de Ferrovial habría sido menos eficiente que la oferta económica real presentada, involucrando mayores costos para los clientes finales del SEN.

V.2.3.2. La asignación de valorizaciones respecto de cada una de las obras del Grupo de Obras G1, cuya sumatoria constituye el valor global ofertado en la licitación, presentan significativas ganancias de eficiencia para el SEN.

Que el Coordinador haya asignado la licitación del Grupo de Obras G1 a la oferta de Interchile, que es un 16% más cara que la de Ferrovial y que, proyectada en un horizonte de 20 años genera un mayor costo al SEN de

⁹⁹ Dictamen 1-2011, de 22 de febrero de 2011; página 24.

USD 59.000.000, es una prueba fehaciente de la grave restricción a la eficiencia económica que implica la Decisión Descalificatoria del Coordinador.

Esta afirmación tiene como correlato el hecho de que, de no haber resultado descalificada por el Coordinador, la oferta global de Ferrovial habría ganado la licitación correspondiente al Grupo de Obras G1.

En tal evento, de haber resultado Ferrovial adjudicataria, los USD 59.000.000 indicados en el párrafo anterior irían directamente a los bolsillos de los clientes finales del SEN por concepto de ahorro en pago de una menor tarifa de transmisión por disponer de la Obra Nueva y las dos Obras de Ampliación que integran el Grupo de Obras G1.

La posibilidad de Ferrovial de ofertar un precio global, en la licitación del Grupo de Obras G1, un 16% inferior al precio global ofertado por Interchile, se debe, al menos en parte, a que en ésta no se hayan valorizado de forma proporcional sus distintos componentes en base a los costos estimados que involucran, por separado, las obras nuevas y obras de ampliación de dicho grupo de obras.

V.3. Al dictar su Decisión Descalificatoria el Coordinador ha incumplido con el especial deber de cuidado que le corresponde, en tanto ente rector de las licitaciones de obras de expansión del servicio público de transmisión

La Decisión Descalificatoria del Coordinador constituye un acto que impide la libre competencia, al posibilitar que Interchile no haya enfrentado un rival más eficiente en la competencia en precios por adjudicarse el Grupo de Obras G1, haciendo imposible que el Proceso de Licitación 2022, respecto de dicho Grupo, alcance el resultado más económicamente eficiente posible.

Adicionalmente, esta forma de proceder constituye una discriminación arbitraria, contraria a la libre competencia, cuyos efectos no solo afectan a mi representada, sino que al **conjunto de millones de clientes finales del SEN**.

Dicho todo esto, debe observarse que el Coordinador no es cualquier agente económico.

Se trata del regulador o ente rector de las licitaciones de obras de expansión de los sistemas de servicio público de transmisión del SEN.

En este contexto, en consistencia con lo razonado por el H. Tribunal¹⁰⁰, le es aplicable el estándar de dictar sus regulaciones y decisiones provocando el menor daño posible a la competencia (por ejemplo, al optar entre dos o más alternativas interpretativas)¹⁰¹.

¹⁰⁰ TDLC, Sentencia N° 173/2020, C.76.

¹⁰¹ En este sentido, la jurisprudencia de ese H. Tribunal ha señalado:

“(…) a propósito de **cómo los organismos públicos deben ponderar los intereses asociados a**

La observancia de dicho especial deber de cuidado ha sido omitida por el Coordinador, al adscribir a una interpretación de las Bases Administrativas que, además de adolecer de justificación jurídica y económica, ha implicado la exclusión de la oferta económica más eficiente presentada respecto del Grupo de Obras G1, en términos tales que, de mantenerse esa Decisión Descalificatoria, se causa un impacto de mayor costo de transmisión para el conjunto de los clientes finales del SEN, por una magnitud de USD59 millones en un horizonte de 20 años.

▪ **Efectos anticompetitivos de la Decisión Descalificatoria del Coordinador.**

De no acogerse esta demanda, y la medida cautelar solicitada en el primer otrosí de esta presentación, se terminarán de materializar distintos efectos restrictivos para la competencia.

En primer lugar, se materializarán significativos daños a la reputación y credibilidad del Adjudicador al dictar reglas en las Bases de Licitación que, posteriormente, no son cumplidas en su sentido estricto y genuino, con lo cual se introduce incertidumbre para entrantes que evalúan participar de estos procesos de licitación pública de carácter internacional.

En segundo lugar, será un hecho cierto que el proponente que quedó en segundo lugar con su oferta económica (Interchile), y que contempla un precio un 16% más caro que la oferta económica de Ferrovial, se hará titular de los derechos de explotación y ejecución del Grupo de Obras G1. La consecuencia de ello será que los clientes finales del SEN tendrán que soportar **USD 59.000.000 de sobrecostos, sin que exista justificación para ello, ni económica, ni técnica, ni jurídica.**

*la política sectorial y la defensa de la libre competencia, ha sostenido que ‘aun cuando las restricciones a la competencia que alguna política pública pueda entrañar estén efectivamente justificadas, éstas deben procurar producir la mínima distorsión posible en el funcionamiento competitivo de los mercados’ (Sentencia N° 105/2020, c. 21°). En la misma línea, en la Sentencia N° 121/2012 se indicó que ‘al implementar políticas públicas o perseguir objetivos de interés general o sectorial de diversa naturaleza, el Estado debe intentar producir la mínima distorsión posible en el funcionamiento competitivo de los mercados, por medio de acciones que sean proporcionales a los fines perseguidos. Por ende, la sujeción del Estado y sus organismos a las normas de defensa de la libre competencia se traduce en el deber de compatibilizar o armonizar los diversos fines de política pública de que se trate, con la protección de la libre competencia que habrá de respetar, a lo menos, en la elección y diseño de los mecanismos por medio de los cuales se proponga alcanzarlos’ (c. 40°). De esta manera, **así como los organismos del Estado deben ponderar debidamente los fines de política pública y la libre competencia, un ente privado que regula el desenvolvimiento de una actividad económica debe procurar equilibrar los fines propios de dicha actividad con la competencia en el mercado respectivo;**” TDLC, Sentencia N° 173/2020, C.77.*

VI. CONTRAVENCIÓN DEL COORDINADOR A SUS ACTOS PROPIOS.

VI.1. Actuación del Coordinador en el marco del Proceso de Licitación 2020.

En el marco del Proceso de Licitación 2020, Ferrovial presentó su Oferta Económica por la Obra de Ampliación Condicionada “Ampliación S/E Portezuelo” (“OA”) del Grupo de Obras OC_G02, con un V.I. de 1 USD.

Este antecedente constituyó uno, de los varios tenidos en vista, para que Ferrovial construyera su propuesta de oferta económica por el Grupo de Obras G1, asignando nuevamente 1 USD al VI de cada una de las dos Obras de Ampliación de dicho Grupo, tal como lo hizo en el Proceso de Licitación 2020, fundado en la confianza creada por las actuaciones desarrolladas por el Coordinador durante el Proceso de Licitación 2020, bajo unas Bases de Licitación sustantivamente idénticas a las Bases Administrativas y Bases de Ejecución que han regido el Proceso de Licitación 2022.

Con todo, durante el Proceso de Licitación 2022, el Coordinador ha desarrollado, intempestivamente, una interpretación que contraviene una serie de reglas expresas de las Bases Administrativas (por ejemplo, la regla del Numeral 10.4.2), y, adicionalmente, ha contravenido la legítima confianza creada en Ferrovial en el sentido que la adjudicación de los Grupos de Obras se realiza observando estrictamente la oferta económica que presenta el menor valor global por el conjunto de obras.

En efecto, los párrafos de las Bases Administrativas Generales del Proceso de Licitación 2020 son sustancialmente equivalentes a las Bases Administrativas del Proceso de Licitación 2022, pero la interpretación del Coordinador en relación a ellas ha cambiado sin motivo, en el sentido de entender que la exigencia de que la Oferta Económica internalice todos los costos, incluyendo la ITO y los costos de carácter medioambiental, equivale a que ello implique respetar una especie de valor o precio mínimo en el VI de las Obras de Ampliación que integran un Grupo de Obras en este caso el Grupo de Obras G1.

En el caso de las Bases Administrativas Generales del Proceso de Licitación 2020, se dispuso en lo pertinente¹⁰²:

“(…) 7.1. Precio del Contrato.

El Precio del Contrato (...) constituirá el **pago total que el Contratista recibirá** del Mandante por la ejecución de las Obras y Servicios **y cubrirá su utilidad y todos los costos**, gastos, responsabilidades y riesgo de cualquier clase involucrados en la

¹⁰² Bases Administrativas Generales Licitación Pública Internacional para la adjudicación de la construcción y ejecución de las Obras de Ampliación, fijadas por el Decreto Exento N° 198, de 2019 del Ministerio de Energía; de febrero de 2020; página 95.

ejecución de las Obras y Servicios, **incluyendo la constitución de las servidumbres temporales, permisos, la ITO, etc.** (...)

El Precio del Contrato incluye todos los gastos directos e indirectos en que incurrirá el Contratista (...)¹⁰³.

Por su parte, las Instrucciones a los proponentes del Proceso de Licitación 2020, dispusieron en lo pertinente¹⁰⁴:

“10.4 De la Oferta Económica.

La Oferta Económica constituirá el Precio del Contrato (...) En el caso de los Grupos de Obras con más de un Propietario, el Precio del Contrato se pagará por los respectivos Propietarios a prorrata de los A.V.I. referenciales de las obras incluidas en el respectivo Grupo.

Para la Oferta Económica, el Proponente deberá considerar todos los costos directos e indirectos, gastos generales, utilidad, imprevistos, responsabilidades, riesgos y otros costos de cualquier clase o naturaleza involucrados en la ejecución de las Obras, así como la ITO (...)

Esto es, **la Oferta Económica debe incluir el costo de todos los trabajos que ejecutará el Contratista (...)** Si fuera el caso, **deberá incluir el costo de** la constitución de servidumbres, la adquisición de terrenos y gestión territorial, permisos, seguros, **estudios y tramitación medioambiental, entre otros (...)**¹⁰⁵.

Estando vigente esas disposiciones de las Bases Administrativas Generales e Instrucciones a los Proponentes del Proceso de Licitación 2020, Ferrovial presentó su Oferta Económica por la Obra de Ampliación Condicionada “Ampliación S/E Portezuelo” (“OA”) del Grupo de Obras OC_G02 con un V.I. de 1 USD.

Seguidamente, en cumplimiento de los criterios fijados para la calificación de propuestas ex ante, en el Acta de 27 de noviembre de 2020, el Coordinador declaró, respecto de todas las Ofertas Económicas que fueron abiertas, incluida la oferta económica de Ferrovial, que:

“cada uno de los documentos de las Ofertas Económicas contiene una oferta con los Valores Anuales de Transmisión por Tramo (VATT), y sus respectivos Anualidades de Valor de Inversión (AVI) y Costos de Operación, Mantenimiento y Administración

¹⁰³ Página 95.

¹⁰⁴ Instrucciones a los Proponentes de la Licitación Pública Internacional para la adjudicación de la construcción y ejecución de las Obras de Ampliación, fijadas por el Decreto Exento N°198 de 2019 del Ministerio de Energía de abril de 2020; página 47.

¹⁰⁵ Página 47.

(COMA), para las Obras Nuevas, **y un Valor de Inversión (VI), para las Obras de Ampliación (...)**”.

En consecuencia, el Coordinador consideró en esa Licitación 2020 que un V.I. de 1 USD era un VI lícito y ajustado a las Bases Administrativas Generales y demás documentos del Proceso.

No tuvo el Coordinador ningún reparo de los que ha manifestado recientemente, en el Acta de 12 de septiembre de 2022, en donde consideró que la suma de 1 USD, ofertada para el V.I. de las Obras de Ampliación en que compitió Ferrovial, no cumplió con lo dispuesto en el Numeral 8.5 de las Bases por no haber internalizado todos los costos y por no permitir construir el Precio del Contrato.

Entonces H. Tribunal, es pertinente preguntarse:

¿Por qué ninguna de las objeciones sobre internalización de costos en el VI de 1 USD de una Obra de Ampliación de 2022, no fueron formuladas por el Coordinador frente a la oferta de V.I. de 1 USD presentada por Ferrovial en la Licitación de 2020?

Por lo tanto, si ante disposiciones sustantivamente idénticas entre la Licitación de 2020 y la Licitación de 2022, el Coordinador consideró legítima y ajustada a la dinámica de competencia en precios la oferta económica de 1 USD para el VI de las Obras de Ampliación presentada en 2020, corresponde concluir que la Decisión Descalificatoria de la oferta económica de Ferrovial, contenida en el Acta de 12 de septiembre de 2022, basada en que la misma tenía un V.I. de 1 USD para las Obras de Ampliación del Grupo de Obras G1, **contraviene abiertamente el acto propio del Coordinador, contenido en el Acta de 27 de noviembre de 2020.**

El acto del Coordinador, durante el Proceso de Licitación 2020, generó la legítima expectativa en Ferrovial y demás agentes económicos, de que, durante el Proceso de Licitación 2022, una oferta económica con un VI de 1 USD, respecto de Obras de Ampliación que integran un Grupo de Obras, cuya adjudicación atiende a la oferta económica que presente el menor valor global, es completamente lícita y ajustada a las Bases Administrativas y Bases de Ejecución.

De esta manera, y a mayor abundamiento, con estricto fundamento en la buena fe objetiva, cabe concluir que la Decisión Descalificatoria del Coordinador, **contraviene la legítima confianza forjada en Ferrovial y demás agentes económicos a partir de las actuaciones precedentes del propio Coordinador**, en cuanto a que dicha clase de ofertas económicas son completamente ajustadas a la LGSE, Reglamento y Bases Administrativas y Bases de Ejecución.

La generación de dicha confianza legítima se vio reforzada por el hecho que el resto de los agentes del mercado, no formularon cuestionamientos, ni

comentarios, ni propuesta de cambio alguna a las Bases Administrativas Generales y demás documentos asociados a los procesos licitatorios derivados de los Planes Anuales de Expansión de los años posteriores.

VI.2. Actuaciones del Coordinador en los Procesos de Licitación de 2015 y 2017 que reforzaron la confianza legítima de Ferrovial.

A mayor abundamiento, los precedentes que se mencionaron en la sección V, acerca de la presentación de ofertas económicas para obras de expansión, con un AVI y COMA igual o inferiores a 1 USD en los Procesos de Licitación de 2015 y 2017¹⁰⁶, también constituyen un antecedente relevante ya que reforzaron, en parte, la generación de dicha confianza en Ferrovial.

Si bien las Bases Administrativas de los Procesos de Licitación de 2015 y 2017, en los que Ferrovial participó, no son sustantivamente idénticas a las del Proceso de Licitación 2020, por no considerar aquellas la adjudicación de Grupos de Obras resulta que, ante la ausencia de una regla de precio mínimo, como en el caso del Proceso de Licitación 2022, hubo oferentes que presentaron ofertas económicas de AVI y COMA por un valor de 0 USD, las cuales fueron admitidas sin que el Coordinador manifestara reparo alguno.

Tampoco descalificó el Coordinador ninguna propuesta de las realizadas en las condiciones mencionadas en los procesos de licitación previos a 2022. Es más, el Coordinador incluso adjudicó una de las obras licitadas a una de dichas ofertas.

En el Proceso de Licitación 2015, respecto de la Etapa 1 de la “Subestación Seccionadora Nva. Diego de Almagro”, Celeo Redes Chile Limitada y el Consorcio Ferrovial Transco Chile SpA y Terna SpA, presentaron **ofertas económicas con un AVI y COMA, por un valor de 0 USD, resultando ellas admisibles**, según se observa en las imágenes que se insertan a continuación:

¹⁰⁶ Respecto de: a) la etapa 1 de la Obra Nueva “Subestación Seccionadora Nueva Diego de Almagro” (Decreto N°158/2015 del Ministerio de Energía), por parte de Celeo Redes; b) la etapa 1 de la Obra Nueva “Nueva línea 2x220kV entre SE Changos y SE Kapatour”, (Decreto N°158/2015 del Ministerio de Energía), por parte de Consorcio Ferrovial Transco Chile SpA y Terna SpA; c) de la Obra Nueva “Construcción de la Subestación seccionadora Nueva Chuquicamata junto con sus seccionamientos y todos sus elementos”. (Decreto N°422/2017 del Ministerio de Energía) por parte de las empresas Transelec S.A., Engie Energía Chile S.A. y el Consorcio Celeo Redes Chile España; d) la etapa 1 de la Obra Nueva “Construcción de la Subestación Nueva Ancud junto con sus seccionamientos y todos sus elementos” (Decreto N°422/2017 del Ministerio de Energía) por parte de Transelec S.A.; y e) al proyecto “Nueva S/E Seccionadora Loica y Nueva Línea 2x220 kV Loica – Portezuelo” y “Ampliación en S/E Portezuelo” (Decretos Exentos N°231-2019 y N°198-2019 ambos del Ministerio de Energía), por parte de Ferrovial.

Imágenes N°7 y N°8¹⁰⁷

Oferta Económica Celeo Redes Chile Limitada	AVI [US\$]	COMA [US\$]	VATT [US\$]
Etapa 1: Subestación Seccionadora Nva. Diego de Almagro	0.-	0.-	0.-
Etapa 2: Nueva línea 2x220 kV S/E Nva. Diego de Almagro - Cumbres	1.668.000.-	448.504.-	2.116.504.-
Etapa 2: Banco de Autotransformadores 1x750 MVA 500/220 kV	2.502.000.-	672.757.-	3.174.757.-
Total	4.170.000.-	1.121.261.-	5.291.261.-

Oferta Económica Consorcio Ferroviario Transco Chile SpA y Terna SpA.	AVI [US\$]	COMA [US\$]	VATT [US\$]
Etapa 1: Subestación Seccionadora Nueva Diego de Almagro	0.-	0.-	0.-
Etapa 2: Nueva línea 2x220 kV entre S/E Nueva Diego de Almagro – Cumbres	3.887.257.-	264.439.-	4.151.696.-
Etapa 2: Banco de Autotransformadores 1x750 MVA 500/220 kV	5.192.977.-	353.264.-	5.546.241.-
Total	9.080.234.-	617.703.-	9.697.937.-

En este caso, por medio del Decreto Supremo N°2T del Ministerio de Energía, de 31 de marzo de 2016¹⁰⁸, se fijó a Celeo Redes Chile Limitada los derechos de explotación y ejecución de la obra.

Por su parte, en el Proceso de Licitación 2017, en el caso de la construcción de la etapa 1 de la “Subestación Seccionadora Nueva Chuquicamata junto con sus seccionamientos y todos sus elementos”, Transelec S.A., Consorcio Celeo Redes Chile -España y Engie Energía Chile S.A, presentaron ofertas de AVI y COMA por valor de 0 USD, como se observa en la Imagen N°9 siguiente:

¹⁰⁷ Acta de apertura de Oferta Económica del Proceso de Licitación de los Derechos de Explotación y Ejecución del Proyecto “Subestación Seccionadora Nueva Diego de Almagro, Nueva Línea 2x220 kV entre S/E Nueva Diego de Almagro – Cumbres y Banco de Autotransformadores 1X750 MVA 500/200 kV”; pp. 2-3.

¹⁰⁸ Publicado en el Diario Oficial de 6 de mayo de 2016.

Imagen N°9¹⁰⁹

Tabla 10: Presentación de las Ofertas Económicas de los Proponentes por el Proyecto Subestación Seccionadora Nueva Chuquicamata 220 kV y Nueva Línea 2x220 kV entre S/E Nueva Chuquicamata - Calama, tendido del primer circuito.

Proponente	Etapas del Proyecto	AVI [USD]	COMA [USD]	VATT [USD]
Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.	Etapa 1: Construcción de la subestación seccionadora Nueva Chuquicamata junto con sus seccionamientos y todos sus elementos.	891.125	225.486	1.116.611
	Etapa 2: Construcción de la nueva línea 2x220 kV, 2x260 MVA, Nueva Chuquicamata – Calama con tendido del primer circuito.	2.079.290	526.135	2.605.425
	Total	2.970.415	751.621	3.722.036
Transec S.A.	Etapa 1: Construcción de la subestación seccionadora Nueva Chuquicamata junto con sus seccionamientos y todos sus elementos.	0	0	0
	Etapa 2: Construcción de la nueva línea 2x220 kV, 2x260 MVA, Nueva Chuquicamata – Calama con tendido del primer circuito.	1.274.002	319.298	1.593.300
	Total	1.274.002	319.298	1.593.300
Sociedad Austral de Electricidad S.A.	Etapa 1: Construcción de la subestación seccionadora Nueva Chuquicamata junto con sus seccionamientos y todos sus elementos.	570.545	104.975	675.520
	Etapa 2: Construcción de la nueva línea 2x220 kV, 2x260 MVA, Nueva Chuquicamata – Calama con tendido del primer circuito.	895.653	164.793	1.060.446
	Total	1.466.198	269.768	1.735.966
Consorcio Celeo Redes Chile - España	Etapa 1: Construcción de la subestación seccionadora Nueva Chuquicamata junto con sus seccionamientos y todos sus elementos.	0	0	0
	Etapa 2: Construcción de la nueva línea 2x220 kV, 2x260 MVA, Nueva Chuquicamata – Calama con tendido del primer circuito.	1.434.085	806.438	2.240.523
	Total	1.434.085	806.438	2.240.523
Engie Energía Chile S.A.	Etapa 1: Construcción de la subestación seccionadora Nueva Chuquicamata junto con sus seccionamientos y todos sus elementos.	0	0	0
	Etapa 2: Construcción de la nueva línea 2x220 kV, 2x260 MVA, Nueva Chuquicamata – Calama con tendido del primer circuito.	906.220	264.048	1.170.268
	Total	906.220	264.048	1.170.268
Besalco Energía Renovable S.A.	Etapa 1: Construcción de la subestación seccionadora Nueva Chuquicamata junto con sus seccionamientos y todos sus elementos.	1.151.921	0	1.151.921
	Etapa 2: Construcción de la nueva línea 2x220 kV, 2x260 MVA, Nueva Chuquicamata – Calama con tendido del primer circuito.	942.481	795.094	1.737.575
	Total	2.094.402	795.094	2.889.496

Estas propuestas resultaron no solo admisibles para el Coordinador, sino que, en esa ocasión, Engie Energía Chile S.A, resultó ganador de la licitación de la obra mencionada según lo señaló el Coordinador en el Acta Final de Licitación, al concluir que *“Como resultado de la evaluación económica, el proponente que presentó el menor valor del VATT corresponde al proponente Engie Energía Chile S.A.”*¹¹⁰.

En este sentido, el proceder del Coordinador, reiterado a lo largo de varios Procesos de Licitación, formó progresiva y continuamente una creencia legítima en Ferrovial, de participar como competidor, en los términos en que tanto él como otros proponentes lo venían haciendo, pues hasta entonces, nada sugería ni hacía presagiar, como tampoco sucedió en el Proceso de Licitación 2022, que debía existir un relación de valor económico mínimo entre el valor de una oferta por obra individual y el valor global del grupo u obra integral al cual pertenecía la etapa u obra individual.

Ante la ausencia de reproches del Coordinador, y la no fijación de un precio mínimo en las Bases de Licitación de obras de expansión, previas al año 2022, las ofertas de AVI y COMA por valor igual o inferior a 1 USD, realizadas en los procesos de licitación de obras de expansión antes referidos se

¹⁰⁹ Acta final del proceso de Licitación de Obras Nuevas contempladas en el Decreto Exento N°422/2017 del Ministerio de Energía”; p. 10.

¹¹⁰ Acta final del proceso de licitación de le Licitación de Obras Nuevas contempladas en el Decreto Exento N°422/2017 del Ministerio de Energía”, p. 13.

consideraron favorables para la competencia, y respetuosas de la contratación pública.

Específicamente, la interpretación actual del Coordinador, manifestada en la Decisión Descalificatoria, según la cual la oferta por valor de 1 USD no internalizaría los costos, desconoce el criterio aplicado a los valores de las ofertas de grupos de obras del Proceso de Licitación 2020, restringiendo la conformación de la oferta a la obtención de una contraprestación económica directa sobre las obras que integran el Grupo de Obras G1, de forma individual, cuando en rigor todas ellas forman parte de una oferta económica indivisible.

Cabe señalar que, de ninguna forma, el hecho de que el importe económico manifestado en la oferta sea 1 o 0 USD, significa que el Proponente plantee realizar el objeto del Contrato EPC a cambio de 1 USD.

Lo que implica es que la onerosidad de las contraprestaciones asociadas al Grupo de Obras G1 se define de forma global, en observancia del criterio originalmente aplicado por el Coordinador (y antes el CDEC-SIC) en las licitaciones previas al año 2022, más allá de la lógica de exigir la cobertura lineal de los costos constructivos estimados, como lo intenta dictar el Coordinador en su actual interpretación de las Bases Administrativas del Proceso de Licitación 2022, desatendiendo la existencia de un valor global ofertado por Ferrovial sobre el Grupo de Obras G1¹¹¹.

En consecuencia, el derecho, incluido el cuerpo normativo del DL 211, no debe amparar la interpretación intempestiva que el Coordinador ha efectuado de las Bases Administrativas y Bases de Ejecución, al exigir que la oferta del VI de una Obra de Ampliación que integra un Grupo de Obras deba cumplir con un VI mínimo, dado que se trata de una exigencia formulada ex post, después de presentadas las ofertas económicas y en abierta contravención con la interpretación histórica que el Coordinador ha dado a la obligación de que la oferta económica global del Proponente de una Obra de Ampliación considere todos los costos directos e indirectos, incluida la ITO y costos medioambientales.

¹¹¹ En este sentido la profesora Patricia Valcárcel de la Universidad de Vigo ha señalado que *“la concreción del valor no se obtiene a través de una operación matemática consistente en aplicar una fórmula que da como resultado una cantidad específica, concreta y única válida o admisible como precio para ese contrato. Al contrario, la fijación del valor depende de distintos factores, algunos subjetivos —relacionados con la utilidad que el contratista entienda que le reporta la realización del contrato— y otros netamente económicos, como la derivada de la entrada en juego de las reglas propias de la oferta y la demanda en los mercados. Valcárcel Fernández, Patricia. Ofertas agresivas a precio cero o precio simbólico en los contratos públicos, ¿son admisibles? Revista de Administración Pública, 217, 91-134. P. 105.*

VI.3. Concurrencia de la doctrina de los actos propios en las actuaciones del Coordinador respecto de la adjudicación de grupos de obras en el marco del Proceso de Licitación 2020

Como es sabido, la doctrina de los actos propios se refiere a “*un caso típico de abuso de derecho, que se configura cuando el titular de un derecho actúa en contradicción con su conducta anterior, defraudando la legítima confianza creada por esa conducta en un tercero*”¹¹².

En este sentido, se ha precisado que “*debe entenderse ilícito el ejercicio de un derecho cuando infringe la buena fe, debido, por ejemplo, a que se contrapone a la legítima expectativa de la otra parte*”¹¹³.

Cabe precisar que “*la doctrina de los actos propios descansa en la protección concedida a la confianza*”¹¹⁴, por lo cual la actuación que resulte contraria a esta confianza, creada por un comportamiento previo, impide que el actor pueda realizar exigencias diferentes a las originalmente previstas modificando arbitrariamente su conducta.

De esta forma, “*el objeto de protección de la doctrina de los actos propios es el ámbito de intereses y expectativas del tercero que ha actuado al amparo de la confianza creada y que luego son defraudados por quien actúa de modo incoherente*”.¹¹⁵

En pocas palabras, el derecho ampara la confianza, por lo tanto, nadie puede ponerse de tal modo en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con la asumida anteriormente.

En el presente caso, se observa el cumplimiento estricto de los elementos que requiere la doctrina del Acto Propio, como se explica a continuación, sobre la base de jurisprudencia reciente de la Excm. Corte Suprema, de 19 de mayo de 2016, en donde precisó los elementos de la doctrina de los actos propios¹¹⁶:

(a) Una conducta jurídicamente relevante y eficaz por parte del sujeto, manifestada con anterioridad a aquélla que, luego, pretende contradecir¹¹⁷.

Esta conducta corresponde a la validación inicial, realizada por el Coordinador durante el Proceso de Licitación 2020, considerando admisible la oferta económica de Ferrovial, sobre el Grupo de Obras OC_G02, con un

¹¹² Barros, Enrique; Valdivia José Miguel. Informe en Derecho para ser presentado en Juicio Ordinario de Indemnización de perjuicios caratulado “Transelec S.A. con Fisco y Comisión Nacional de Energía” 2010. p. 55.

¹¹³ Barros, Enrique; Valdivia José Miguel; Ibidem; p. 55.

¹¹⁴ Barros, Enrique; Valdivia José Miguel; Ibidem; p. 56.

¹¹⁵ Barros, Enrique; Valdivia José Miguel; Ibidem; p. 56.

¹¹⁶ Corte Suprema de Justicia, 19 de mayo de 2016. Sentencia Rol 7962-2015. Bellsouth Comunicaciones S.A. con Electrónica Telefónica y Comunicaciones. P, 32.

¹¹⁷ Corte Suprema de Justicia, 19 de mayo de 2016. Ibidem; p. 32.

V.I. de 1 USD para la respectiva Obra de Ampliación. Al efecto, el Coordinador manifestó expresamente la aceptación de esa estructura de oferta económica, según consta en el Acta de 27 de noviembre de 2020.

(b) Una pretensión antagónica con el comportamiento precedente, exteriorizada mediante el ejercicio, por el mismo sujeto, de un derecho subjetivo, originándose con ello una situación litigiosa, debido a la contradicción de ambas conductas, con afectación del principio de la buena fe”.¹¹⁸

Esta pretensión antagónica corresponde a la Decisión Descalificatoria del Coordinador de la oferta económica presentada por Ferrovial respecto de las dos Obras de Ampliación del Grupo de Obras G1, en el Proceso de Licitación de 2022, según la cual, Ferrovial no habría cumplido con lo dispuesto en el Numeral 8.5 de las Bases Administrativas, por no haber internalizado todos los costos en el VI de 1 USD ofertado por dichas Obras.

En virtud de esta modificación intempestiva y arbitraria, el Coordinador defraudó deslealmente la confianza que Ferrovial había legítimamente depositado en base a los actos propios previos del Coordinador, realizando una interpretación completamente distinta de las Bases Administrativas y Bases de Ejecución, sobre el alcance de la disposición del Numeral 8.5 y lo que implica internalizar todos los costos en la oferta económica para el VI de una Obra de Ampliación que integra un Grupo de Obras.

Se trata de una actuación que afecta gravemente no solo la buena fe de Ferrovial, sino la seguridad jurídica del sistema de licitaciones de obras de expansión de los sistemas de servicio público de transmisión eléctrica.

(c) Perjuicio grave para terceros que han ajustado su proceder a la conducta anterior y que resultan afectados por el cambio posterior de ésta.”¹¹⁹

Ferrovial dio cumplimiento cabal a los requerimientos dispuestos en las Bases Administrativas y Bases de Ejecución, formulando propuestas acogidas a los parámetros administrativos, técnicos y económicos, tanto en el Proceso de Licitación 2020, como en el Proceso de Licitación 2022.

Respecto del perjuicio, éste se concretó en un doble daño.

El primer tipo de daño se causa sobre Ferrovial, en cuanto competidor del Proceso de Licitación de 2022, por la indebida descalificación de su oferta económica por el Grupo de Obras G1, que debió serle adjudicado, en la medida que propuso la oferta económica más eficiente.

Y el segundo tipo de daño, se produce sobre los consumidores o clientes finales del SEN, quienes de mantenerse adjudicada la oferta económica que

¹¹⁸ Corte Suprema de Justicia, 19 de mayo de 2016; Ibidem; p. 32.

¹¹⁹ Corte Suprema de Justicia, 19 de mayo de 2021; Ibidem; p 32.

llegó en segundo lugar (de Interchile), deberán soportar sobre costos del orden de USD 59 millones en un horizonte de 20 años.

(d) Identidad entre el sujeto que desarrolló la conducta original y el que, con posterioridad, pretende desconocerla, desplegando un comportamiento en sentido contrario.”¹²⁰

Este requisito se encuentra indudablemente cumplido, debido a que el Coordinador, que desarrolló el Proceso de Licitación de 2020, aceptando la validez de ofertas económicas con un VI de 1 USD para Obras de Ampliación que integraron un Grupo de Obras; es exactamente el mismo Coordinador que durante el Proceso de Licitación de 2022, ha desarrollado, intempestiva y arbitrariamente, una interpretación nueva, que contraviene la interpretación del propio Coordinador, que validó, durante ese Proceso de Licitación 2020 la oferta económica de Ferrovial, que utilizó una estructura idéntica con un VI de 1 USD para una Obra de Ampliación que integró un Grupo de Obras.

En suma H. Tribunal, la interpretación intempestivamente formulada por el Coordinador no debe ser amparada por el derecho de defensa de la libre competencia, como causal que valide la exclusión de la oferta económica presentada por Ferrovial respecto de las Obras de Ampliación que integran el Grupo de Obras G1, debido a que dicha actuación del Coordinador contraviene su acto propio, efectuado durante el Proceso de Licitación de 2020, cuando validó una oferta económica de Ferrovial estructuralmente igual a la presentada en 2022 y ante disposiciones sustantivamente idénticas.

VII. MEDIDAS Y SANCIÓN SOLICITADA.

En razón de los fundamentos y antecedentes de hecho, económicos y de derecho expuestos a lo largo de esta presentación, los que serán acreditados en la oportunidad procesal correspondiente, y en conformidad con lo establecido en el artículo 3º, inciso primero, del DL 211, y en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo, solicito al H. Tribunal que declare que el Coordinador ha infringido el artículo 3º, inciso primero, del DL 211 e imponga las siguientes medidas y sanciones, las que son necesarias para corregir y sancionar el atentado en contra de la libre competencia detallado en la presente demanda.

En primer lugar, solicito que se deje sin efecto la Decisión Descalificatoria por contravenir el DL 211 y, consecuentemente, se ordene al Coordinador retrotraer el Proceso de Licitación 2022, en lo que se refiere exclusivamente al Grupo de Obras G1, a la etapa previa a la dictación de la Decisión Descalificatoria, debiendo, dicha entidad, dictar una nueva Acta de Evaluación de Ofertas Económicas, en la que se resuelva la licitación aplicando estrictamente la regla del Numeral 10.4.2, Punto 3, de las Bases Administrativas, en función de quien haya presentado la oferta económica con el menor valor global.

¹²⁰ Corte Suprema de Justicia, 19 de mayo de 20216. Sentencia Rol 7962-2015. Bellsouth Comunicaciones S.A. con Electrónica Telefónica y Comunicaciones. P. 32.

En segundo lugar, solicito que se ordene al Coordinador abstenerse, en lo sucesivo, de incurrir en el tipo de prácticas anticompetitivas a las que se refiere esta demanda, tomando en especial consideración el deber de cuidado que le asiste, en tanto ente rector de las licitaciones de obras de expansión de los sistemas de servicio público de transmisión del SEN, consistente en emitir sus regulaciones y decisiones provocando el menor daño posible a la competencia.

Adicionalmente, solicito la imposición de una multa a beneficio fiscal de 5.000 UTA y, en subsidio, la que el H. Tribunal estime ajustada a derecho conforme al mérito del proceso.

Dicho monto se justifica por la gravedad de la conducta, la que afecta directamente a los millones de clientes finales del SEN y el efecto disuasivo que esta sanción debe alcanzar, a fin de precaver que una entidad como el Coordinador, ente rector de la actividad económica en que tienen lugar las conductas anticompetitivas que motivan esta demanda, vuelva a incurrir en decisiones restrictivas de la competencia.

Finalmente, solicito que el Coordinador sea expresamente condenado en costas.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y conforme a lo establecido por los artículos 1°, 2°, 3°, 18° N°1, 26° y demás disposiciones pertinentes del DL N°211,

AL H. TRIBUNAL RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por interpuesta demanda en contra del Coordinador Eléctrico Nacional, admitirla a tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, disponiendo las siguientes medidas:

1) Declarar que el Coordinador Eléctrico Nacional ha infringido el artículo 3°, inciso primero, del DL 211 al decidir descalificar la oferta económica presentada por Ferrovial Power Infrastructure Chile SpA respecto del Grupo de Obras N°OC_G1 en el marco de la Licitación Pública Internacional de Obras Nuevas fijadas por Decreto Exento N°229/2021 y de las Obras de Ampliación Condicionadas fijadas por Decreto Exento N°185/2021, ambos del Ministerio de Energía, restringiendo la libre competencia entre dicha oferta económica y las demás ofertas económicas presentadas respecto de ese Grupo de Obras;

2) Disponer que, como consecuencia de dicha infracción, se deja sin efecto la descalificación de la oferta económica de Ferrovial Power Infrastructure Chile SpA, ordenándose al Coordinador Eléctrico Nacional retrotraer el Proceso de Licitación 2022 exclusivamente respecto del Grupo de Obras N°OC_G1 a la etapa previa a la dictación de la Decisión Descalificatoria, debiendo, dicha entidad, dictar una nueva Acta de Evaluación de Ofertas Económicas, en la que se resuelva la licitación aplicando estrictamente la regla del Numeral 10.4.2,

Punto 3, de las Bases Administrativas, en función de cuál Proponente haya presentado la oferta económica con el menor valor global;

3) Ordenar al Coordinador Eléctrico Nacional abstenerse, en lo sucesivo, de adoptar decisiones como la impugnada mediante esta demanda, tomando en especial consideración el deber de cuidado que le asiste, en tanto entidad que conduce las licitaciones de obras de expansión de los sistemas de servicio público de transmisión del Sistema Eléctrico Nacional, consistente en emitir sus regulaciones y decisiones causando las menores restricciones posibles a la competencia;

4) Imponer al Coordinador Eléctrico Nacional una multa a beneficio fiscal de 5.000 Unidades Tributarias Anuales o, en subsidio, la que el H. Tribunal estime ajustada a derecho conforme al mérito del proceso. Asimismo, solicito condenarlo expresamente con las costas del presente juicio.

5) Disponer cualquier otra medida preventiva, correctiva o prohibitiva que el H. Tribunal considere pertinente respecto de los hechos y actos contrarios a la libre competencia, que se vinculan con los hechos y actuaciones que han sido objeto de denuncia en este proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° inciso segundo del Decreto Ley N°211.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 29 del DL 211, solicito al H. Tribunal se sirva decretar de manera urgente, en la primera audiencia que se celebre al efecto y con permanencia durante toda la tramitación de este proceso, la medida cautelar consistente en ordenar la suspensión de los efectos del “Acta de Evaluación de Ofertas Económicas”, de 12 de septiembre de 2022, del **Coordinador Eléctrico Nacional (“Coordinador”)**, única y exclusivamente en aquella parte en virtud de la cual se descalificó, entre otras, la oferta económica formulada por Ferrovial Power Infrastructure Chile SpA (**“Ferrovial”**) respecto del **Grupo de Obras N°OC_G1 (“Grupo de Obras G1”)**, en el marco de la “Licitación Pública Internacional de Obras Nuevas fijadas por Decreto Exento N°229/2021 y de las Obras de Ampliación Condicionadas fijadas por Decreto Exento N°185/2021, ambos del Ministerio de Energía” (**“Efectos de la Decisión Descalificatoria”**).

Como se verá a continuación, la medida cautelar que se solicita en esta presentación es necesaria, tanto para impedir los efectos negativos para la competencia que se siguen de la conducta del Coordinador al descalificar la oferta presentada por Ferrovial en la licitación correspondiente al Grupo de Obras G1; como para resguardar el interés común, en especial el excedente de los clientes finales que soportan los costos de las obras de expansión del Sistema de Transmisión Nacional (**“STN”**).

Según se ha detallado en lo principal de esta presentación, la Decisión Descalificatoria del Coordinador constituye un acto que impide la libre competencia en el Proceso de Licitación 2022 respecto del Grupo de Obras G1, y como consecuencia de dicha decisión, Interchile no enfrentó rivales con

ofertas económicas más eficientes en la licitación de dicho Grupo de Obras, haciéndose imposible que dicho proceso licitatorio alcance el resultado económicamente más eficiente.

Adicionalmente, esta forma de proceder constituye una discriminación arbitraria contraria a la libre competencia, pues ha implicado que se haya dado a Ferrovial un trato diferenciado, el que no se basa en justificaciones económicas, y que presenta efectos negativos para la competencia.

Al adoptar dicha decisión, el Coordinador ha infringido el especial deber de cuidado que le asiste, en tanto ente rector de las licitaciones de obras de expansión del STN, consistente en emitir sus regulaciones y decisiones provocando el menor daño posible a la competencia y eficiencia económica, ambos objetivos inherentes al mecanismo de licitaciones públicas internacionales que dispone la LGSE para adjudicar las obras de expansión de dicho STN. Así las cosas, el Coordinador ha infringido el artículo 3, inciso primero, del DL 211.

Los efectos anticompetitivos en el mercado relevante de la conducta que se imputa en la demanda al Coordinador aún se encuentran pendientes de materialización, y se concretarían en caso de que Interchile se consolide, injustificadamente en el futuro, como titular de los derechos de explotación y ejecución del Grupo de Obras G1, situación que se busca evitar con la dictación de la sentencia definitiva firme de parte de este H. Tribunal.

Habiendo transcurrido ya el plazo de 20 días, contado desde la recepción del Informe Técnico definitivo de la CNE, según lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento, actualmente se está a la espera de que el Ministerio de Energía dicte el Decreto que establece los derechos de explotación y ejecución de las Obras de Expansión del STN correspondientes a la “Licitación Pública Internacional de Obras Nuevas fijadas por Decreto Exento N°229/2021 y de las Obras de Ampliación Condicionadas fijadas por Decreto Exento N°185/2021, ambos del Ministerio de Energía”, el cual posteriormente debe ser enviado al trámite de toma de razón ante la Contraloría General de la República (“**Contraloría**”).

El contenido de dicho Decreto, en lo que respecta a los derechos de explotación y ejecución del Grupo de Obras G1, será el resultado directo de la Decisión Descalificatoria del Coordinador, por lo que la medida cautelar aquí solicitada busca que, a la brevedad, se suspendan los efectos de dicha Decisión, de tal modo que el Ministerio no incluya en ese Decreto los derechos de explotación y ejecución del Grupo de Obras G1, al menos mientras no exista sentencia firme en el proceso iniciado en virtud de la demanda contenida en lo principal de esta presentación.

En definitiva, la medida cautelar solicitada tiene por objeto que la futura sentencia que pronuncie este H. Tribunal, en caso de acoger la demanda interpuesta en lo principal de esta presentación, resulte eficaz para prevenir la materialización de los efectos anticompetitivos de la conducta imputada al

Coordinador, tanto en el Proceso de Licitación 2022 respecto del Grupo de Obras G1, como en los mercados en los que los clientes finales del SEN pagan tarifas que remuneran los costos de las obras de expansión del STN, como es el caso del Grupo de Obras G1.

I. Antecedentes graves del derecho que se reclama o de los hechos denunciados (*Fumus Boni Iuris*).

H. Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25, inciso segundo, del DL 211, esta parte acompaña en el segundo otrosí de esta presentación una serie de antecedentes que constituyen a lo menos presunción grave del derecho que se reclama y de los hechos que sustentan la demanda.

No obstante, a continuación, esta parte señalará cómo dichos antecedentes acreditan de manera fehaciente los siguientes hechos:

(1) el Coordinador ha organizado el Proceso de Licitación 2022, en el que se incluye Grupo de Obras G1 y Ferrovial ha participado en dicho proceso, siendo calificadas favorablemente sus ofertas administrativa y técnica;

(2) el Coordinador dictó su Decisión Descalificatoria, la que no hace alusión a justificaciones económicas;

(3) la oferta económica de Ferrovial correspondiente al Grupo de Obras G1 es la más eficiente económicamente presentada en dicha Licitación;

(4) las Bases Administrativas no contemplaban la obligación de valorizar el **Valor de Inversión o VI** de las Obras de Ampliación del Grupo de Obras G1 con un “precio mínimo” o “valor mínimo”, ni de forma proporcional a los distintos componentes de cada oferta, en base a los costos esperables que involucran, por separado, la Obra Nueva y las dos Obras de Ampliación que forman parte del referido Grupo; y,

(5) en el anterior Proceso de Licitación 2020, el Coordinador no descalificó la oferta económica presentada por Ferrovial por una Obra de Ampliación que formaba parte de un Grupo de Obras, sino que, por el contrario, la validó listándola como oferta competitiva, pese a que el VI para la Obra de Ampliación fue de 1 USD, al igual como lo fue el VI presentado respecto de las dos Obras de Ampliación que integran el Grupo de Obras G1.

Durante dicho Proceso de Licitación 2020, el Coordinador no formuló tampoco ninguna objeción respecto a que la oferta económica de un VI de 1 USD para la Obra de Ampliación que formaba parte de un Grupo de Obras, no internalizaba, por separado, los costos de cada una de las obras de ampliación que forman parte de un mismo grupo de obras.

1. Antecedentes que dan cuenta de que el Coordinador ha organizado el Proceso de Licitación 2022, en el que se incluye

Grupo de Obras G1 y que Ferrovial ha participado en dicho proceso.

En relación con este punto, en el segundo otrosí se acompañan copias de los llamados al Proceso de Licitación 2022, publicados por el Coordinador en el Diario Financiero los días 17 y 18 de enero de 2022, así como copia del “Instructivo de Adquisición de Bases de Licitación, Inscripción en Registro de Participantes y Habilitación en Portal de Licitaciones”, publicado en el sitio web del Coordinador. Adicionalmente, se acompaña copia del Acta de Cierre de Recepción de Propuestas, de fecha 29 de junio de 2022, el que da cuenta de la participación de Ferrovial en el proceso.

2. Antecedentes que dan cuenta de que el Coordinador dictó su Decisión Descalificatoria, la que no hace alusión a justificaciones económicas.

Respecto a este punto, en el segundo otrosí de este escrito se acompaña copia del Acta de Evaluación de Ofertas Económicas de fecha 12 de septiembre de 2022, cuyo acápite A. contiene la Decisión Descalificatoria del Coordinador.

Adicionalmente, se acompaña copia de la carta, de fecha 7 de octubre de 2022, enviada por don Ernesto Huber, director ejecutivo del Coordinador Eléctrico Nacional a Ferrovial, en respuesta a la solicitud de mi representada de reconsiderar la Decisión Descalificatoria, en donde ratificó su Decisión Descalificatoria.

En ambos documentos es posible apreciar que en la Decisión Descalificatoria el Coordinador no ha tenido en consideración justificación económica alguna, basándose exclusivamente en una innovadora y errada interpretación de las Bases Administrativas Generales, y en la supuesta falta de un elemento de la esencia del Contrato EPC que debe suscribir el adjudicatario de la Obra de Ampliación con el respectivo propietario de las obras de ampliación, consideración que también es errada.

3. Antecedentes que dan cuenta de que la oferta económica presentada por Ferrovial respecto al Grupo de Obras G1 es la más eficiente económicamente de dicha licitación.

En relación con este punto, en el segundo otrosí de esta presentación se acompaña copia de la Oferta Económica presentada por Ferrovial, para el Grupo de Obras N°OC_G1, en el Proceso de Licitación Año 2022, así como copia de la oferta presentada por Interchile respecto del mismo Grupo de Obras. Como es fácil apreciar, mi representada ofertó un valor global un 16% inferior al valor global ofertado por Interchile.

Adicionalmente, se acompaña en el segundo otrosí, la imagen del acto de apertura de las Ofertas Económicas en donde la Oferta Económica de

Ferrovial figura en el primer lugar y la oferta económica de Interchile figura en segundo lugar.

4. Antecedentes que dan cuenta de que las Bases Administrativas Generales no contemplaron la obligación de ofertar un valor o precio mínimo para el VI de cada Obra de Ampliación del Grupo de Obras G1, ni tampoco la obligación de valorizar de forma proporcional los distintos componentes de cada oferta global, en base a los costos esperados que involucran, por separado, la Obra Nueva y las dos Obras de Ampliación que forman parte del Grupo de Obras G1.

En relación con este punto, en el segundo otrosí de esta presentación se acompaña copia de las Bases Administrativas Generales y de las Bases de Ejecución del Proceso de Licitación 2022, elaboradas por el Coordinador, en mayo de 2022, para la “Licitación Pública Internacional de Obras Nuevas fijadas por Decreto Exento N°229/2021 y de las Obras de Ampliación Condicionadas fijadas por Decreto Exento N°185/2021, ambos del Ministerio de Energía”.

Según se ha detallado en lo principal de este escrito, el Numeral 8.5 de las Bases Administrativas Generales establece que “**La oferta económica del Proponente que resulte adjudicado constituirá la remuneración de cada Proyecto, conforme con lo establecido en la normativa que rige la remuneración de las Obras de Expansión**”.

Se identifica así a dicha oferta económica como una única oferta relevante para efectos de competir en precios en la licitación.

Ello queda claro al revisar el Numeral 10.4.2. de las Bases Administrativas Generales, en el que se detalla la forma en que se ha de evaluar la oferta económica, estableciendo que, para Obras Condicionadas, como lo es el Grupo de Obras G1:

“se determinará el valor global ($\Sigma VATT_{ON} + \Sigma AVI_{OA}$) de cada una de las ofertas económicas de Grupos de Obras Condicionadas y se elegirá la oferta que presente el menor valor global”¹²¹.

Luego de detallar la forma en que se calculará la remuneración de la Obra Nueva y el precio del Contrato de EPC de la Obra de Ampliación, y la forma en que se realizarán los pagos por el servicio de transporte o transmisión a la empresa propietaria de las Obras Nuevas y Obras de Ampliación, el numeral 8.5 de las Bases Administrativas indica que:

“El Proponente deberá considerar en su oferta económica [nuevamente, sin distinguir las valorizaciones específicas de las obras nuevas y de las obras de ampliación que se debían

¹²¹ Bases Administrativas, capítulo 10.4.2. Evaluación de la Oferta Económica, Numeral 3, p. 75.

internalizar] todos los costos necesarios para ejecutar la obra y permitir su Entrada en Operación, cumpliendo con lo establecido en el Decreto de Obras Nuevas o Decreto de Obras de Ampliación, según corresponda, las Bases de Licitación, su oferta técnica y el Decreto de Adjudicación respectivo, incluyendo aquellos costos necesarios para el cumplimiento de las Bases de Ejecución de Obras Nuevas y las Bases de Ejecución de Obras de Ampliación. Asimismo, todos los costos derivados del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable a la o las Obras serán de cargo del Adjudicatario, y deberán internalizarlos en sus ofertas económicas [entendidas éstas como las distintas ofertas económicas correspondientes a los distintos grupos de obras que formaron parte del Proceso de Licitación 2022].

En el caso de las Obras de Ampliación, también se deberá considerar el costo de la ITO. El precio de la oferta económica del Proponente no se modificará cualquiera sea la propuesta de ITO que designe el Coordinador”.

Como es fácil apreciar, el Numeral 8.5 de las Bases Administrativas Generales hace referencia a una única oferta económica, por cada licitación correspondiente a cada grupo de obras, y establece como requisito que cada una de esas ofertas globales internalice los costos totales de cada grupo de obras que le sean adjudicadas al respectivo Proponente.

Ello se opone a la supuesta obligación de valorizar el VI de cada Obra de Ampliación del Grupo de Obras G1 con una especie de “precio mínimo” o “valor mínimo”; o de valorizar de forma proporcional los distintos componentes de cada oferta en base a los costos esperados, que involucran, por separado, la Obra Nuevas y las Obras de Ampliación que forman parte de un mismo grupo de obras.

5. Antecedentes que dan cuenta de que en anteriores procesos licitatorios de obras de expansión el Coordinador nunca ha descalificado ofertas argumentando que ellas no internalizan, por separado, los costos de cada una de las obras que forman parte de un mismo grupo de obras.

Finalmente, en relación con este punto, en el segundo otrosí de esta presentación se acompaña copia de la Oferta Económica para las Obras Condicionadas, presentada por Ferrovial para el Grupo de Obras N°OC_G2, en el Proceso de Licitación Año 2020.

Esta oferta fue presentada bajo la misma forma y estructura de la oferta económica que fue presentada por Ferrovial en el Proceso de Licitación 2022, respecto del VI de las dos Obras de Ampliación del Grupo de Obras G1, esto es, con un VI de 1 USD.

En el caso de la oferta económica presentada por Ferrovial durante el Proceso de Licitación 2020 dicha oferta fue considerada lícita y admisible por el Coordinador, sin formular reparo alguno a que su VI por la Obra de Ampliación fuese de 1 USD.

Adicionalmente, se acompaña copia del Acta final del Proceso de Licitación Año 2020, de fecha 27 de noviembre de 2020, realizado por el Coordinador. Consta en dicha Acta, que la oferta económica presentada por Ferrovial fue evaluada por el CEN (ver cuadro en pág. 12, N°5), sin formular reparo alguno.

Asimismo, en la Sección VI.2 expuesta en lo principal de este escrito, se describieron en detalle las actuaciones del Coordinador en los Procesos de Licitación de 2015 y 2017, que reforzaron la confianza legítima de Ferrovial sobre la legitimidad de la estructura de oferta económica utilizada en el Proceso de Licitación 2022.

II. La medida cautelar solicitada es necesaria para impedir los efectos negativos de las conductas sometidas al conocimiento del H. Tribunal y para resguardar el interés común y el excedente de los clientes finales del Sistema Eléctrico Nacional (*Periculum In Mora*).

De acuerdo con lo indicado en lo principal de esta presentación, la Decisión Descalificatoria del Coordinador constituye un acto que impide la libre competencia en el Proceso de Licitación 2022 respecto del Grupo de Obras G1, y como consecuencia de dicha decisión Interchile no enfrentó rivales más eficientes en la presentación de ofertas económicas respecto de dicho Grupo de Obras, haciéndose imposible que dicho proceso licitatorio alcance el resultado más eficiente posible.

Adicionalmente, esta forma de proceder constituye una discriminación arbitraria contraria a la libre competencia, pues se ha dado a Ferrovial un trato diferenciado perjudicial, que no se basa en justificaciones económicas, y que presenta efectos restrictivos para la competencia y eficiencia económica perseguidos mediante las licitaciones públicas internacionales de las obras de expansión del STN.

Al adoptar su Decisión Descalificatoria de la oferta económica presentada por Ferrovial, el Coordinador ha infringido el especial deber de cuidado que le asiste en tanto ente rector de las licitaciones de obras de expansión del STN, consistente en emitir sus regulaciones y decisiones provocando el **menor daño posible a la competencia y a la eficiencia económica**.

Así las cosas, el Coordinador ha infringido el artículo 3, inciso primero, del DL 211.

Los efectos en el mercado de la conducta que se imputa en la demanda aún se encuentran pendientes de materialización, y se concretarían en caso de que Interchile se consolide como titular de los derechos de explotación y

ejecución del Grupo de Obras G1, situación que se persigue evitar con la dictación de la sentencia definitiva firme de parte de este H. Tribunal.

Actualmente, es **inminente** que el Ministerio de Energía dicte el Decreto que establece los derechos de explotación y ejecución de las Obras de Expansión del STN correspondientes a la “Licitación Pública Internacional de Obras Nuevas fijadas por Decreto Exento N°229/2021 y de las Obras de Ampliación Condicionadas fijadas por Decreto Exento N°185/2021, ambos del Ministerio de Energía”, el cual posteriormente debe ser enviado al trámite de toma de razón ante la Contraloría.

El contenido de dicho Decreto, en lo que respecta a los derechos de explotación y ejecución del Grupo de Obras G1, será resultado directo de la Decisión Descalificatoria del Coordinador, por lo que la medida cautelar aquí solicitada busca que, a la brevedad, se suspendan los efectos de dicha Decisión, de tal modo que el Ministerio no incluya en ese Decreto, única y exclusivamente, los derechos de explotación y ejecución del Grupo de Obras G1, al menos mientras no exista sentencia firme en el proceso iniciado en virtud de la demanda contenida en lo principal de esta presentación.

Según lo señalado en la demanda, el Coordinador indicó a los adjudicatarios de las distintas obras de expansión de Proceso de Licitación 2022, incluyendo a “Interconexión Eléctrica S.A. ESP – ISA” como la adjudicataria del Grupo de Obras N°OC_G1.

Seguidamente, tras el envío del Acta de Adjudicación a la Comisión Nacional de Energía, ésta remitió un Informe Técnico al Ministerio de Energía¹²², a efectos que este último dicte el correspondiente Decreto que establece los derechos de explotación y ejecución de las Obras de Expansión del Sistema de Transmisión Eléctrica Nacional.

De la información públicamente disponible entendemos que a esta fecha no se ha dictado el mencionado Decreto.

En caso de verificarse la toma de razón por parte de la Contraloría y posterior publicación del Decreto en el Diario Oficial, se verificará el “*periculum in mora*”, así denominado en Derecho Procesal.

Es decir, habrá concreción del riesgo derivado del natural tiempo que tomará el conocimiento del proceso por este H. Tribunal hasta dictar sentencia definitiva, en términos tales que cuando ella se pronuncie, más allá de la celeridad y eficiencia con que ello ocurra, de acogerse la demanda, será jurídicamente muy difícil y económicamente muy costoso retrotraer el Proceso de Licitación 2022 a la fase de evaluación de ofertas económicas,

¹²² **Oficio Ordinario N°690/2022** de la CNE mediante el cual remitió al Ministerio de Energía la **Resolución Exenta N°815 de 7 de noviembre de 2022** que “Aprueba Informe Técnico ‘Resultado del llamado a licitación para la adjudicación de los derechos de las obras de ampliación condiciones contempladas en el Decreto Exento N°185, de 2021 y obras nuevas del Decreto Exento N°229 de 2021, ambos del Ministerio de Energía.

en donde la oferta presentada por Ferrovial sea debidamente considerada en cumplimiento de las Bases Administrativas.

En el evento que el H. Tribunal deniegue la presente solicitud de medida cautelar, una vez que se tome razón y publique el Decreto del Ministerio, durante el periodo en que se tramite esta demanda, el segundo adjudicatario incurrirá en diversos costos, muchos de ellos hundidos, tramitaciones de autorizaciones y permisos, así como otras gestiones tanto para el titular de las Obras como para la Administración.

Todos esos costos, en el caso de acogerse esta demanda, ordenando retrotraer el Proceso de Licitación 2022 respecto del Grupo de Obras G1 a la fase de Evaluación de las Ofertas Económicas presentadas, harían más dificultoso u oneroso para el Coordinador asumir los costos del cumplimiento forzado de la sentencia que dicte este H. Tribunal.

En ese contexto, conforme a lo establecido por el Coordinador en las Bases Administrativas, el plazo constructivo del Grupo de Obras G1 es de **48 meses**, desde la publicación del Decreto del Ministerio en el Diario Oficial (publicación que a esta fecha no ha ocurrido), según se aprecia en la siguiente imagen¹²³:

Imagen N°10¹²⁴
Plazo constructivo Grupo Obras G1

ID Grupo	ID Proyecto	Nombre de la obra	Plazo constructivo [meses]	V.I. Referencial [MMUSD]	V.I. Ref. Grupal [MMUSD]
	21_229_ON_01	Nueva S/E Seccionadora Nueva Lagunas y Nueva Línea 2x500 kV Nueva Lagunas – Kimal	48	194,46	200,75
OC_G01	21_185_OC_01	Aumento de Capacidad Línea 2x220 kV Tarapacá - Lagunas, Tramo Nueva Lagunas - Laguna	48	3,79	
	21_185_OC_02	Ampliación en S/E Kimal 500 kV (IM)	48	2,50	

Teniendo en consideración dicho plazo constructivo de 48 meses, si el H. Tribunal no acoge la medida cautelar solicitada, lo que sucederá es que, de acogerse la demanda de Ferrovial mediante sentencia firme, será altamente probable que la ejecución, por parte de Interchile, de un porcentaje importante del Grupo de Obras G1 se encuentre en un estado de avance considerable, volviéndose casi imposible o muy dificultoso retrotraer el Proceso de Licitación 2022 respecto de dicho Grupo, a efectos de dar cumplimiento con un fallo favorable a esta parte.

En un escenario como el descrito previamente, el peligro en la demora es más que evidente.

¹²³ “Los proyectos deberán ser construidos y entrar en operación, a más tardar, dentro de los plazos constructivos señalados contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del respectivo Decreto de Adjudicación”; p.16.

¹²⁴ Bases Administrativas, Tabla 4: Agrupación de Obras; p. 18.

Es más, en el escenario antedicho, se verificará un impacto significativo en los clientes finales del SEN, quienes deberán soportar un sobre costo de USD 59 millones en un horizonte de 20 años, afectándose de forma directa el bien común.

En definitiva H. Tribunal, el presente caso reúne las características clásicas de una situación controversial en donde se torna esencial la dictación de una medida cautelar, toda vez que, concurriendo el *fumus boni iuris* de la pretensión de Ferrovial (según puede apreciarse de la naturaleza y robustez de los antecedentes presentados en la demanda), si no se dicta la medida cautelar solicitada, cuando se pronuncie la sentencia definitiva y esta quede firme, es posible que sea muy difícil o en extremo oneroso para el propio Coordinador asumir los costos de implementar forzosamente la ejecución de dicha sentencia, lo que explica también la concurrencia del *periculum in mora*.

Y, por cierto, el objetivo primario de la pretensión hecha valer en la demanda de Ferrovial es que su oferta económicamente sea evaluada competitivamente en precios, junto a las demás ofertas económicas presentadas respecto del Grupo de Obras G1, pues considera que tiene todo el derecho legal a que sea evaluada al haber cumplido estrictamente todos los requisitos establecidos en las Bases Administrativas Generales y las Bases de Ejecución.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y conforme a lo establecido en el artículo 25 del DL 211,

AL H. TRIBUNAL RESPETUOSAMENTE PIDO: Acceder a lo solicitado y, en consecuencia, decretar, de manera urgente, la medida cautelar consistente en ordenar la suspensión de los efectos del “Acta de Evaluación de Ofertas Económicas”, de 12 de septiembre de 2022, exclusivamente en la parte en que descalificó, entre otras, la oferta económica formulada por Ferrovial respecto del Grupo de Obras N°OC_G1, en el marco de la “Licitación Pública Internacional de Obras Nuevas fijadas por Decreto Exento N°229/2021 y de las Obras de Ampliación Condicionadas fijadas por Decreto Exento N°185/2021, ambos del Ministerio de Energía”, hasta que este H. Tribunal pronuncie su sentencia definitiva firme en relación con la demanda interpuesta en lo principal de esta presentación.

Para tales efectos solicito que la resolución que conceda la medida cautelar se notifique del modo más expedito posible al Coordinador; y también al Ministerio de Energía, con el objeto de que el Decreto que debe dictar el señor Ministro de Energía excluya de su contenido la adjudicación del Grupo de Obras N°OC_G1 efectuada por el Coordinador a Interconexión Eléctrica S.A. ESP – ISA; y, para que, en caso de haber sido ingresado dicho Decreto a la Contraloría, sea retirado a fin de excluir de su contenido, exclusivamente, la

adjudicación del Grupo de Obras N°OC_G1 efectuada por el Coordinador a Interconexión Eléctrica S.A. ESP – ISA.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito al H. Tribunal tener por acompañada copia de los siguientes documentos, bajo el apercibimiento legal que se indica para cada uno de ellos:

1. Copia simple del Artículo “Transmisión eléctrica y la ‘ley corta’: por qué licitar es (mucho) mejor que regular”; de enero de 2004, escrito por Galetovic Alexander y Juan Ricardo Inostroza; Centro de Economía Aplicada, Departamento de Ingeniería Industrial, Universidad de Chile; con citación.
2. Copia simple del Dictamen N°1-2011 de la Discrepancia “Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal presentado por la CNE”, de 22 de febrero de 2011, del Panel de Expertos; con citación.
3. Copia simple de la Resolución Exenta N°364 que aprueba las Bases de Licitación de Obras Nuevas contempladas en el Decreto Exento N°158 de 2015, del Ministerio de Energía, de 15 de julio de 2015, de la Comisión Nacional de Energía; con citación.
4. Copia simple del “Acta de Apertura de Oferta Económica de la Licitación de los Derechos de Explotación y Ejecución del Proyecto Subestación Seccionadora Nueva Diego de Almagro, Nueva Línea 2x220 kV entre S/E Nueva Diego de Almagro-Cumbres y Banco de Autotransformadores 1x750 MVA 500/220 kV” de 11 de marzo de 2016; del CDEC SIC; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC.
5. Copia Simple del “Acta final del Proceso de Licitación de Obras Nuevas contempladas en el Decreto Exento N°422/2017 del Ministerio de Energía” de 26 de julio de 2018, del Coordinador Eléctrico Nacional; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC.
6. Copia simple de la Resolución Exenta N°272, que Aprueba las Bases Técnicas y Administrativas Definitivas para la Realización de los Estudios de Valorización de los Sistemas de Transmisión, de la Comisión Nacional de Energía, de 26 de abril de 2019; con citación.
7. Copia simple de las “Bases Administrativas Generales Licitación Pública Internacional Para La Adjudicación de la Construcción y Ejecución de las Obras De Ampliación Fijadas por Decreto Exento N° 198 de 2019 del Ministerio De Energía”, de febrero de 2020, del Coordinador Eléctrico Nacional; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC.
8. Copia simple de la “Oferta Económica para las Obras Condicionadas”, de 23 de septiembre de 2020, presentada por Ferrovial Power

Infraestructure Chile SpA para el Grupo de Obras N°OC_G2, en el Proceso de Licitación Año 2020”; con citación.

9. Copia simple de las “Instrucciones a los Proponentes de la Licitación Pública Internacional para la adjudicación y ejecución de las obras de ampliación fijadas por Decreto Exento N°198 de 2019 del Ministerio de Energía” de abril de 2020, del Coordinador Eléctrico Nacional; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC.
10. Copia simple del “Acta Final del Proceso de Licitación Pública Internacional para la Adjudicación de los Derechos de Obras de Expansión de la Transmisión Decreto Exento N°231-2019 y Decreto Exento N°198-2019, ambos del Ministerio de Energía” de 27 de noviembre de 2020, del Coordinador Eléctrico Nacional; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC.
11. Copia simple del Informe “Monitoreo de La Competencia en el Mercado Eléctrico 2021”, del Coordinador Eléctrico Nacional; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC.
12. Copia Simple del Decreto Exento N°185/2021, que “Fija las obras de ampliación de sistemas de transmisión nacional y zonal que deben iniciar su proceso de licitación en los 12 meses siguientes, correspondientes al Plan de Expansión 2020”, de 31 de agosto de 2021, del Ministerio de Energía; con citación.
13. Copia simple del Decreto Exento N°229, que “Fija obras nuevas de los sistemas de transmisión nacional y zonal que deben iniciar su proceso de licitación o estudio de franja, según corresponda, en los doce meses siguientes, correspondientes al “Plan de Expansión del año 2020”, de 4 de noviembre de 2021 del Ministerio de Energía; con citación.
14. Copia simple del llamado al Proceso de Licitación 2022, publicado por el Coordinador en el Diario Financiero el 17 de enero de 2022; con citación.
15. Copia simple del llamado al Proceso de Licitación 2022, publicado por el Coordinador en el Diario Financiero el 18 de enero de 2022; con citación.
16. Copia simple del “Informe Semestral de Monitoreo de la Competencia en el Mercado Eléctrico” de 2022, del Coordinador Eléctrico Nacional, bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC.
17. Copia simple de las “Bases Administrativas Generales de Licitación Pública Internacional para la adjudicación de los derechos a la explotación de Obras Nuevas fijadas por Decreto Exento N°229/2021 y los derechos de construcción de las Obras de Ampliación fijadas por

Decreto Exento N°185/2021”, de mayo de 2022, del Coordinador Eléctrico Nacional; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC.

18. Copia simple de las “Bases de Ejecución para Obras Nuevas Licitación Pública Internacional Para La Adjudicación de los Derechos a la Explotación de Obras Nuevas Fijadas por Decreto Exento N°229/2021 y los Derechos de Construcción de Las Obras de Ampliación Fijadas por Decreto Exento N°185/2021, ambos del Ministerio de Energía” de mayo de 2022, del Coordinador Eléctrico Nacional; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC.
19. Copia simple de las “Bases de Ejecución para Obras de Ampliación Licitación Pública Internacional para la Adjudicación de la Construcción y Ejecución de Obras de Expansión de la Transmisión Decreto Exento N°229/2021 Y Relicitación del Decreto Exento N°185/2021 del Ministerio de Energía” de mayo de 2022, del Coordinador Eléctrico Nacional; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC.
20. Copia simple del “Acta de Modificación de Bases N°1”, de 4 de mayo de 2022, del Coordinador Eléctrico Nacional; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC.
21. Copia simple de la “Oferta Económica para las Obras Condicionadas” de 2022, presentada por Ferrovial Power Infrastructure Chile SpA respecto del Grupo de Obras N°OC_G1, de 29 de junio de 2022; con citación.
22. Copia simple de la Resolución Exenta Reservada N°692, de 2 de septiembre de 2022, de la Comisión Nacional de Energía; con citación.
23. Copia simple del “Acta Final de Verificación y Evaluación de Ofertas Administrativas” Licitación Pública Internacional de Obras Nuevas fijadas por Decreto Exento N°229/2021 y Obras de Ampliación Condicionadas fijadas por Decreto Exento N°185/2021, ambos del Ministerio de Energía, de 5 de septiembre de 2022, del Coordinador Eléctrico Nacional; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC.
24. Copia simple del “Acta Final de Evaluación de la Oferta Técnica” Licitación Pública Internacional de Obras Nuevas fijadas por Decreto Exento N°229/2021 y Obras de Ampliación Condicionadas fijadas por Decreto Exento N°185/2021, ambos del Ministerio de Energía, de 5 de septiembre de 2022, del Coordinador Eléctrico Nacional; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC.
25. Copia simple de la carta dirigida por Transelec S.A. al Coordinador Eléctrico Nacional de 8 de septiembre de 2022; con citación.

26. Copia simple de la “Minuta Transelec Adjudicación Ferroviales Obras de Ampliación DE 229-185”, acompañada por Transelec en su carta al Coordinador Eléctrico Nacional el 8 de septiembre de 2022; con citación.
27. Copia simple del “Acta de Evaluación de Ofertas Económicas”, de 12 de septiembre de 2022, del Coordinador Eléctrico Nacional; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC.
28. Copia simple de la carta dirigida por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P e ISA Interchile S.A. al Coordinador Eléctrico Nacional, de 13 de septiembre de 2022; con citación.
29. Copia simple del “Acta de Adjudicación”, de 14 de septiembre de 2022, del Coordinador Eléctrico Nacional; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC.
30. Copia simple de la carta de 22 de septiembre de 2022, dirigida por Ferrovial Power Infrastructure Chile SpA al Coordinador Eléctrico Nacional; con citación.
31. Copia simple de la carta DE04939-22, dirigida por el Coordinador Eléctrico Nacional a Ferrovial Power Infrastructure Chile SpA, de 7 de octubre de 2022; bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del CPC.
32. Copia simple del Oficio Ordinario N°690 de 2022 de la Comisión Nacional de Energía, mediante el cual remitió al Ministerio de Energía la Resolución Exenta N°815 de 7 de noviembre de 2022, con citación.
33. Copia simple de la Resolución Exenta N°815, de la Comisión Nacional de Energía, mediante la cual Aprueba “Informe Técnico ‘Resultado del llamado a licitación para la adjudicación de los derechos de las obras de ampliación condicionadas contempladas en el Decreto Exento N° 185, de 2021 y obras nuevas del Decreto Exento N° 229 de 2021, ambos del Ministerio de Energía’”, de 7 de noviembre de 2022, con citación.
34. Copia simple de la carta dirigida por Ferrovial Power Infrastructure Chile SpA al Ministerio de Energía, de 10 de noviembre de 2022; con citación.

Sírvase el H. Tribunal: tener por acompañados los referidos documentos bajo el apercibimiento legal indicado en cada caso.

TERCER OTROSÍ: Solicito al H. Tribunal tener presente que, para efectos de practicar la notificación de la presente demanda, de la medida cautelar que sea otorgada y de realizar todas aquellas diligencias en las que, durante la prosecución del proceso, sea necesaria la intervención de un ministro de fe pública, y sin perjuicio de la facultad de esta parte de revocar dicha

designación o de designar nuevos ministros de fe en cualquier momento, señalo a los siguientes receptores judiciales:

1. Carmen Balboa Quezada, RUT 10.367.686-K, domiciliada en Compañía 1390, oficina 701, comuna de Santiago, correo electrónico cbalboaq@gmail.com.
2. Germán Hermosilla Iriarte, RUT 8.494.219-7, domiciliado en Pasaje Rosa Rodríguez 1375, oficina 303, comuna de Santiago, correo electrónico receptorghi@gmail.com.
3. Marianela Ponce Hermosilla, RUT 6.247.222-7, domiciliada en Pasaje Rosa Rodríguez N° 1375 oficina N° 313, comuna de Santiago, correo electrónico marianelaponcereceptora@tie.cl.
4. Marcos Esteban Gacitúa Guerrero, RUT 10.892.643-0, domiciliado en Pasaje Rosa Rodríguez N° 1375 oficina N° 414, comuna de Santiago, correo electrónico receptormarcosgacitua@gmail.com.
5. Germán Camino Alzerreca, RUT 7.981.933-6, domiciliado en Compañía de Jesús N° 1390, oficina 302, Santiago, correo electrónico germancaminoa@gmail.com.

Sírvase el H. Tribunal: Tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Mi personería para actuar en representación de **FERROVIAL POWER INFRASTRUCTURE CHILE SPA** consta en el mandato judicial de otorgado con fecha 22 de noviembre de 2022, en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente, cuya copia autorizada se acompaña.

Sírvase el H. Tribunal: Tenerlo presente.

QUINTO OTROSÍ: Solicito tener presente que por este acto confiero patrocinio y poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión don **Jorge Quintanilla Hernández** y don **Nader Mufdi Guerra**; y asimismo confiero poder a las abogadas habilitadas para el ejercicio de la profesión doña **Carolina Werner Pozo**, doña **Rosario García Matte** y doña **Senead Barrera Trabol**, todos domiciliados para estos efectos en Nueva Tajamar 481, Torre Norte, piso 21, Oficina 2104, comuna de Las Condes, Santiago, quienes podrán actuar indistintamente, en forma separada o conjunta, respecto del suscrito, y que firman el presente escrito en señal de aceptación.

Sírvase el H. Tribunal: Tenerlo presente.

